

Reglamento General
de la Universidad Pontificia
Comillas

2009

Aprobado por el Vice-Gran Canciller de la Universidad
con fecha 5 de octubre de 2009

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
<i>TÍTULO PRIMERO: GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD</i>	15
CAPÍTULO PRIMERO: INTRODUCCIÓN.....	15
Artículo 1º. Estructura de Gobierno de la Universidad	15
CAPÍTULO SEGUNDO: AUTORIDAD SUPREMA DE LA UNIVERSIDAD	16
Artículo 2º. Santa Sede	16
Artículo 3º. Gran Canciller	16
Artículo 4º. Vice-Gran Canciller	17
CAPÍTULO TERCERO: ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE ADMINISTRACIÓN GENERALES DE LA UNIVERSIDAD.....	19
Artículo 5º. Órganos de Gobierno General.....	19
Artículo 6º. Rector	19
Artículo 7º. Vicerrectores	21
Artículo 8º. Senado de la Universidad	21
Artículo 9º. Junta de Gobierno.....	23
Artículo 10º. Consejo de Dirección	25
Artículo 11º. Órganos Superiores de Administración.....	25
Artículo 12º. Secretario General	25
Artículo 13º. Gerente	26
CAPÍTULO CUARTO: ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS	27
Artículo 14º. Órganos de gobierno de las Facultades y Escuelas	27
Artículo 15º. Decanos de Facultades y Directores de Escuelas ..	27
Artículo 16º. Vicedecanos y Subdirectores.....	28
Artículo 17º. Jefes de Estudios y Directores de Máster	29
Artículo 18º. Claustros de Facultad o Escuela	31
Artículo 19º. Juntas de Facultad o Escuela	33
CAPÍTULO QUINTO: NORMAS COMUNES A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO	35
Artículo 20º. Órganos unipersonales de gobierno	35

Artículo 21º. Régimen jurídico de los actos de gobierno y administración.....	35
Artículo 22º. Funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno	36
<i>TÍTULO SEGUNDO: ORGANIZACIÓN ACADÉMICA Y FUNCIONES UNIVERSITARIAS.....</i>	41
CAPÍTULO PRIMERO: ORGANIZACIÓN ACADÉMICA	41
SECCIÓN PRIMERA: INTRODUCCIÓN.....	41
Artículo 23º. Estructura general.....	41
SECCIÓN SEGUNDA: FACULTADES Y ESCUELAS	41
Artículo 24º. Naturaleza.....	41
Artículo 25º. Creación, fusión o supresión	42
SECCIÓN TERCERA: DEPARTAMENTOS UNIVERSITARIOS.....	42
Artículo 26º. Naturaleza y fines.....	42
Artículo 27º. Clases de Departamentos Universitarios	42
Artículo 28º. Constitución y organización de la actividad de los Departamentos.....	43
Constitución	43
Organización	44
Artículo 29º. Adscripción a los Departamentos.....	44
A. Normas generales.....	44
B. Normas particulares	45
Colaboración de un profesor en otro Departamento	45
Docencia discontinua	45
Docencia eventual	46
Investigadores	46
Dirección de tesis doctorales.....	46
Alumnos	46
Artículo 30º. Órganos de gobierno del Departamento	47
Órganos personales	47
Consejo del Departamento	49
Artículo 31º. El pleno del Departamento	51
Artículo 32º. Régimen económico de los Departamentos.....	51
SECCIÓN CUARTA: INSTITUTOS UNIVERSITARIOS	52
Artículo 33º. Naturaleza y fines.....	52
Artículo 34º. Funciones de los Institutos Universitarios.....	52
Artículo 35º. Clases de Institutos Universitarios	53

Artículo 36º. Regulación de los Institutos Universitarios.....	53
Artículo 37º. Gobierno del Instituto.....	54
Órganos personales	54
Consejo del Instituto	56
Artículo 38º. Régimen económico de los Institutos Universitarios.....	57
SECCIÓN QUINTA: OTROS CENTROS Y CÁTEDRAS.....	58
Artículo 39º. Centros especiales	58
Artículo 40º. Centros asociados.....	59
Artículo 40º bis. Cátedras	59
CAPÍTULO SEGUNDO: FUNCIONES UNIVERSITARIAS.....	59
SECCIÓN PRIMERA: INTRODUCCIÓN.....	59
Artículo 41º. Funciones	59
SECCIÓN SEGUNDA: INVESTIGACIÓN.....	60
Artículo 42º. Naturaleza y objetivos.....	60
Artículo 43º. Contenido y desarrollo de la investigación	61
Artículo 44º. Organización del Servicio de Investigación	62
Artículo 45º. Financiación de la Investigación	65
Artículo 46º. Formación de personal investigador.....	66
SECCIÓN TERCERA: ENSEÑANZA.....	67
Artículo 47º. Naturaleza y objetivos de la enseñanza universitaria	67
Artículo 48º. Planes de estudios.....	68
Elaboración y aprobación.....	68
Estructura	69
Artículo 49º. Enseñanzas conducentes a títulos propios, diplomas y certificados	69
Artículo 50º. Comisión de Postgrado Doctorado	70
SECCIÓN CUARTA: EXTENSIÓN UNIVERSITARIA	72
Artículo 51º. Concepto y campo de actuación.....	72
Artículo 52º. Gestión de la extensión universitaria.....	73
SECCIÓN QUINTA: PROMOCIÓN DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA	73
Artículo 53º. Concepto y campo de actuación de la Promoción de la Comunidad Universitaria	73
Artículo 54º. Gestión de la promoción de la Comunidad Universitaria	74

Artículo 55°. Comisión asesora para la gestión de la promoción de la Comunidad Universitaria	74
CAPÍTULO TERCERO: SERVICIOS Y MEDIOS INSTRUMENTALES	75
Artículo 56°. Soporte instrumental de las funciones universitarias	75
Artículo 57°. Servicios de apoyo a las funciones esenciales de la Universidad y de asistencia a la Comunidad Universitaria	75
Artículo 58°. Mejora y evaluación de la calidad	75
TÍTULO TERCERO: RÉGIMEN JURÍDICO DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR	79
CAPÍTULO PRIMERO: INTRODUCCIÓN	79
Artículo 59°. El profesor de la Universidad Pontificia Comillas	79
CAPÍTULO SEGUNDO: CATEGORÍAS Y FUNCIONES	80
Artículo 60°. Categorías	80
Artículo 61°. Profesores propios	81
Artículo 62°. Profesores Colaboradores.....	83
Artículo 63°. Profesores Ayudantes	84
Artículo 64°. Profesores Invitados	85
Artículo 65°. Colaboradores Honoríficos	85
Artículo 66°. Profesores Jubilados y Eméritos.....	86
1. Profesores Jubilados	86
2. Profesores Eméritos	86
Artículo 67°. Conferenciantes	86
Artículo 68°. Profesorado de los Institutos Universitarios.....	86
CAPÍTULO TERCERO: DEDICACIONES Y RENDIMIENTO	87
Artículo 69°. Modalidades de dedicación	87
Artículo 70°. Contenido de la dedicación	88
1. Funciones	88
2. Control de empleo del tiempo y control de calidad	89
3. Soporte de la permanencia	89
Artículo 71°. Excedencias y licencias a efectos de docencia e investigación	89
CAPÍTULO CUARTO: ACCESO Y PLANTILLA	90
Artículo 72°. Incorporación de profesores a la Universidad	90
1. Modalidades de incorporación.....	90

Artículo 73º. Plantillas	90
CAPÍTULO QUINTO: CARRERA DOCENTE	91
Artículo 74º. Conformación de la carrera docente	91
Artículo 75º. Preparación: fomento de vocaciones universitarias y formación de personal docente e investigador ..	91
1. Alumnos colaboradores	91
2. Programas de formación del personal docente e investigador	92
Artículo 76º. Inicio y progreso en la carrera docente: Profesores Ayudantes y Colaboradores Asistentes	92
Artículo 77º. Plenitud de capacidad docente: Profesores propios	93
Artículo 78º. Formación continua	94
CAPÍTULO SEXTO: DERECHOS Y OBLIGACIONES	94
Artículo 79º. Derechos del personal docente de la Universidad ..	94
Artículo 80º. Deberes del personal docente de la Universidad ..	97
CAPÍTULO SÉPTIMO: CESE DE FUNCIONES	98
Artículo 81º. Cese de las funciones académicas	98
CAPÍTULO OCTAVO: PERSONAL INVESTIGADOR	99
Artículo 82º. Introducción	99
Artículo 83º. Categorías	99
Artículo 84º. Dedicaciones	100
Artículo 85º. Nombramientos y contratación	100
Artículo 86º. Derechos y deberes	103
Artículo 87º. Cese y modificación de funciones	105
<i>TÍTULO CUARTO: RÉGIMEN JURÍDICO DEL ALUMNADO</i>	109
CAPÍTULO PRIMERO: INTRODUCCIÓN	109
Artículo 88º. Alumnos de la Universidad	109
CAPÍTULO SEGUNDO: ACCESO A LA UNIVERSIDAD, TRASLADOS DE EXPEDIENTES Y CONVALIDACIONES EN LOS ESTUDIOS DE RECONOCIMIENTO OFICIAL	110
Artículo 89º. Ingreso en la Universidad	110
1. Admisión en primer curso	110
2. Admisión en otros cursos	110
3. Admisión de alumnos extranjeros	111
4. Matrícula	112
Artículo 90º. Traslado de expediente	113

1. Unidad de expediente universitario	113
2. Tramitación	114
Artículo 91º. Reconocimiento de estudios: adaptación y convalidación	114
CAPÍTULO TERCERO: CONTINUIDAD DE LOS ESTUDIOS Y PERMANENCIA EN LA UNIVERSIDAD	118
Artículo 92º. Renovación de matrícula y permanencia	118
Artículo 93º. Escolaridad	119
Artículo 94º. Simultaneidad de estudios	120
Artículo 95º. Convocatorias	120
Artículo 96º. Sistemas de evaluación y calificaciones	122
Artículo 97º. Paso de curso	123
Artículo 98º. Alumnos extraordinarios	125
CAPÍTULO CUARTO: TÍTULOS Y ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS	126
Artículo 99º. Títulos oficiales	126
Artículo 100º. Títulos eclesiásticos	126
Artículo 101º. Títulos propios	126
Artículo 102º. Diplomas	127
Artículo 103º. Certificados de asistencia y aprovechamiento	127
Artículo 104º. Certificaciones de expedientes académicos	128
CAPÍTULO QUINTO: OTROS TÍTULOS	128
Artículo 105º. Doctorado “honoris causa”	128
CAPÍTULO SEXTO: DERECHOS Y DEBERES	128
Artículo 106º. Derechos de los alumnos	128
Artículo 107º. Deberes de los alumnos	129
CAPÍTULO SÉPTIMO: ORGANIZACIÓN Y REPRESENTACIÓN	130
Artículo 108º. Delegación de alumnos	130
Artículo 109º. Asociaciones de alumnos	131
<i>TÍTULO QUINTO: RÉGIMEN JURÍDICO DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS</i>	137
CAPÍTULO PRIMERO: INTRODUCCIÓN	137
Artículo 110º. El personal de administración y servicios	137
CAPÍTULO SEGUNDO: CATEGORÍAS Y FUNCIONES	138
Artículo 111º. Categorías	138
Artículo 112º. Disponibilidad y cambios de puesto	138

Artículo 113°. Actividades docentes.....	138
CAPÍTULO TERCERO: ACCESO Y PROMOCIÓN	139
Artículo 114°. Modalidades de incorporación a la Universidad.....	139
Artículo 115°. Provisión de vacantes y puestos de nueva creación.....	139
Artículo 116°. Nombramiento de Directores de Servicio y otros responsables administrativos	140
Artículo 117°. Provisión de otros puestos a cubrir	140
Artículo 118°. Comisión de selección.....	141
Artículo 119°. Aprobación de promociones.....	141
CAPÍTULO CUARTO: DERECHOS Y OBLIGACIONES	141
Artículo 120°. Marco legal.....	141
Artículo 121°. Derechos.....	142
Artículo 122°. Deberes.....	143
CAPÍTULO QUINTO: FORMACIÓN	144
Artículo 123°. Cursos de perfeccionamiento y especialización	144
CAPÍTULO SEXTO: ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN	145
Artículo 124°. Participación en órganos de gobierno y administración.....	145
CAPÍTULO SÉPTIMO: CESE, SUSPENSIÓN Y MODIFICACIÓN DE FUNCIONES	145
Artículo 125°. Extinción de la relación laboral y jubilación.....	145
<i>TÍTULO SEXTO: RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO.....</i>	149
CAPÍTULO PRIMERO: PATRIMONIO Y RECURSOS DE LA UNIVERSIDAD	149
Artículo 126°. Patrimonio	149
Artículo 127°. Material adquirido con cargo a fondos de investigación	149
Artículo 128°. Bienes muebles e inmuebles.....	149
Artículo 129°. Gestión de bienes cedidos a la Universidad	150
Artículo 130°. Conservación y correcta utilización del patrimonio.....	150
Artículo 131°. Recursos propios de la Universidad	150
Artículo 132°. Herencias, legados y donaciones.....	151
Artículo 133°. Aprobación de los derechos de matrícula y enseñanza y otros precios y derechos académicos.....	151

CAPÍTULO SEGUNDO: GESTIÓN ECONÓMICA	151
Artículo 134º. Dirección de la gestión económica.....	151
Artículo 135º. Gestión ordinaria	152
Artículo 136º. Normas, criterios y procedimientos de gestión .	152
Artículo 137º. Principios y criterios contables.....	152
Artículo 138º. Autorización del gasto y ordenación y propuesta de pago	153
Artículo 139º. Tramitación de autorizaciones de gasto y propuestas de pago.....	154
Artículo 140º. Unidad de Auditoría interna.....	154
Artículo 141º. Auditorías externas.....	154
CAPÍTULO TERCERO: RÉGIMEN PRESUPUESTARIO	155
Artículo 142º. Presupuesto ordinario y extraordinario	155
Artículo 143º. Presupuesto ordinario.....	155
Artículo 144º. Estructura del presupuesto	155
Artículo 145º. Elaboración y aprobación del presupuesto	155
Artículo 146º. Ejecución y control presupuestario	156
Artículo 147º. Modificaciones presupuestarias	157
Artículo 148º. Memoria económica	157
CAPÍTULO CUARTO: COMISIÓN ECONÓMICA	157
Artículo 149º. Funciones y composición de la Comisión Económica	157
CAPÍTULO QUINTO: CONTRATACIÓN.....	158
Artículo 150º. Facultades del Rector	158
Artículo 151º. Comisión de Contratación	158
Artículo 152º. Expediente de contratación	160
CAPÍTULO SEXTO: ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS UNIVERSITARIOS.....	160
Artículo 153º. Organización administrativa y unidades de gestión.....	160
Artículo 154º. Servicios administrativos: académicos y económicos	160
Artículo 155º. Otros servicios.....	161
Artículo 156º. Organización de los Servicios	161
Artículo 157º. Dirección de los Servicios y Oficinas.	161
Artículo 158º. Organigrama administrativo. Dependencia jerárquica y funcional	162

Artículo 159°. Creación, modificación y supresión de Servicios y Unidades de gestión	162
Artículo 160°. Presupuesto y plan de actividades de los Servicios	162
<i>TÍTULO SÉPTIMO: RÉGIMEN DISCIPLINARIO</i>	165
CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES	165
Artículo 161°. Ámbito de aplicación.....	165
Artículo 162°. Principio de legalidad.....	165
Artículo 163°. Órgano sancionador.....	165
Artículo 164°. Infracciones y sanciones.....	166
Artículo 165°. Prescripción.....	166
Artículo 166°. Cancelación de sanciones.....	167
CAPÍTULO SEGUNDO: RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES	167
Artículo 167°. Infracciones y sanciones del profesorado.....	167
A. Infracciones	167
B. Sanciones.....	170
Artículo 168°. Infracciones y sanciones del alumnado	170
A. Infracciones	170
B. Sanciones.....	172
Artículo 169°. Infracciones y sanciones del personal de administración y servicios.....	173
CAPÍTULO TERCERO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PARA EL ALUMNADO.....	174
Artículo 170°. Forma de iniciación	174
Artículo 171°. Actuaciones previas.....	174
Artículo 172°. Iniciación.....	175
Artículo 173°. Instrucción.....	175
Artículo 174°. Prueba.....	176
Artículo 175°. Prórroga de plazos.....	176
Artículo 176°. Propuesta de resolución.....	176
Artículo 177°. Audiencia	177
Artículo 178°. Resolución.....	177
Artículo 179°. Procedimiento simplificado.....	177
Artículo 180°. Recursos	177

DISPOSICIONES ADICIONALES	179
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	179
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	180

* * * * *



Gobierno de la Universidad

2009

TÍTULO PRIMERO: GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO PRIMERO: INTRODUCCIÓN

Artículo 1º. Estructura de Gobierno de la Universidad

El gobierno de la Universidad Pontificia Comillas, cuya dirección y gestión está confiada a perpetuidad a la Compañía de Jesús, de conformidad con el Título I de los Estatutos Generales, se estructura en tres niveles:

1. La autoridad suprema de la Universidad Pontificia Comillas reside en la Congregación para la Educación Católica y en el Superior General de la Compañía de Jesús como Gran Canciller de la Universidad, el cual podrá delegar parte de sus funciones en el Vice-Gran Canciller.
2. El gobierno general de la Universidad corresponde:
 - a) al Rector, miembro de la Compañía de Jesús, nombrado por el Gran Canciller de la Universidad con la confirmación de la Santa Sede, con plenitud de facultades y competencias;
 - b) a la Junta de Gobierno como órgano colegiado de asistencia al Rector en el ejercicio de sus funciones de gobierno;
 - c) al Senado de la Universidad, como órgano colegiado de representación y participación de la Comunidad Universitaria en la toma de las decisiones más importantes que corresponden al Rector y a la Junta de Gobierno.
3. El gobierno particular de las Facultades y Escuelas corresponde:
 - a) a la autoridad del Decano o Director, nombrado por el Rector, con la confirmación del Vice-Gran Canciller;
 - b) a la Junta de Facultad o Escuela, como órgano colegiado de asistencia al Decano o Director en el ejercicio de su autoridad;
 - c) al Claustro de Facultad o Escuela como órgano de representación y participación de la Comunidad del Centro en la toma de

las decisiones más importantes que corresponden al Decano o Director y a la Junta de Facultad o Escuela.

4. Este esquema de gobierno responde a los principios básicos de jerarquía y participación que informan la estructura y el funcionamiento de la Universidad, con unos órganos unipersonales dotados de autoridad para resolver y poder para ejecutar, y dos órganos colegiados, de asistencia, el primero, para la corresponsabilidad en la deliberación y toma de decisiones, y el segundo para la participación de la Comunidad Universitaria en los procesos que conducen a la toma de las mismas, mediante la formulación de propuestas, opiniones y solicitudes.

CAPÍTULO SEGUNDO: AUTORIDAD SUPREMA DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 2º. Santa Sede

1. La Universidad Pontificia Comillas, creada por la Santa Sede como Universidad Católica, está puesta bajo el singular patronazgo del Romano Pontífice que lo ejerce a través del Nuncio Apostólico en España.
2. A la Congregación para la Educación Católica corresponde:
 - a) Aprobar los Estatutos Generales de la Universidad y sus modificaciones.
 - b) Confirmar el nombramiento de Rector.
 - c) Erigir canónicamente Facultades, Escuelas e Institutos y autorizar la vinculación de otros Centros de Enseñanza Superior.
 - d) Conceder el "nihil obstat" para el nombramiento de Profesores Ordinarios o Agregados de Facultades de Estudios Eclesiásticos.

Artículo 3º. Gran Canciller

1. El cargo de Gran Canciller de la Universidad recae en el Superior General de la Compañía de Jesús.
2. Al Gran Canciller corresponde:
 - a) Velar por la preservación del ideario de la Universidad y la prosecución de su proyecto educativo.

- b) Informar a la Santa Sede, en los plazos establecidos, de la marcha de la Universidad y tramitar los asuntos que sean de competencia de la Congregación para la Educación Católica.
- c) Confirmar las decisiones de mayor importancia adoptadas por los órganos de gobierno de la Universidad, particularmente las referentes a la creación, modificación o supresión de Centros.
- d) Nombrar al Vice-Gran Canciller y al Rector de la Universidad.

Artículo 4º. Vice-Gran Canciller

1. Será Vice-Gran Canciller de la Universidad el Provincial de la Compañía de Jesús en España, que el Gran Canciller designe.
2. Son funciones del Vice-Gran Canciller, además de las que haya delegado en él el Gran Canciller:
 - a) Proponer al Gran Canciller una terna de nombres para el nombramiento de Rector, previa deliberación del Consejo Superior de la Universidad y oído el Senado de la Universidad.
 - b) Confirmar los nombramientos de Vicerrectores, Secretario General y Gerente de la Universidad, Decanos de Facultades y Directores de Escuelas, realizados por el Rector.
 - c) Nombrar y remover a los Profesores Ordinarios y Agregados de la Universidad.
 - d) Aprobar el Reglamento General de la Universidad y sus modificaciones.
 - e) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Universidad y la rendición anual de cuentas.
 - f) Confirmar las decisiones de la Junta de Gobierno relativas a incorporaciones, agregaciones o afiliaciones de Centros de Enseñanza Superior a la Universidad.
 - g) Dirimir las cuestiones de competencia que surjan entre los distintos órganos generales de gobierno de la Universidad.
3. El Vice-Gran Canciller estará asistido en el ejercicio de sus funciones por el Consejo Superior de la Universidad, el cual también garantizará el cumplimiento de los fines institucionales de la Universidad y procurará la conexión de la sociedad con la Universidad en orden a ayudar a su sostenimiento.

Constituirán el Consejo representantes institucionales de la Compañía de Jesús, por razón de las responsabilidades de la misma en la dirección y administración de la Universidad, y aquellas personas que, a título personal, en atención a su relación con la Compañía de

Jesús, con la Universidad, con el mundo universitario y con el entorno social, sean designados por el Vice-Gran Canciller, oída la Junta de Gobierno.

Del Consejo Superior formará parte el Rector el cual estará obligado a informar periódicamente al Consejo de la marcha de la Universidad.

En ningún caso el número de miembros del Consejo será superior a quince.

Corresponde al propio Consejo elaborar las normas que regulen su funcionamiento.

4. Para el nombramiento de Rector el Vice-Gran Canciller seguirá el siguiente procedimiento:

a) En caso de que el Vice-Gran Canciller considere conveniente la renovación del Rector en su cargo para un nuevo período, lo pondrá en conocimiento del Gran Canciller de la Universidad, quien, para proceder a la renovación del nombramiento de Rector, deberá solicitar la confirmación de la Santa Sede prescrita en el artículo 7.2 de los Estatutos Generales.

b) En caso de que proceda la sustitución del Rector, el Vice-Gran Canciller incoará con suficiente antelación el proceso para un nuevo nombramiento.

A este fin, el Vice-Gran Canciller, oído el Consejo Superior de la Universidad, pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno relación informada de al menos tres personas que reúnan las condiciones que el artículo 13. 2 de los Estatutos Generales establece para el cargo, y las aptitudes para desempeñarlo.

El Rector saliente someterá esta relación informada al conocimiento y consulta del Senado de la Universidad que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18. a) de los Estatutos Generales, propondrá en votación secreta un orden de preferencias.

Una vez consultado el Senado de la Universidad, el Vice-Gran Canciller elevará propuesta en terna al Gran Canciller, quien procederá al nombramiento de Rector después de obtener la confirmación de la Santa Sede prescrita en el artículo 7.2 de los Estatutos Generales.

CAPÍTULO TERCERO: ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE ADMINISTRACIÓN GENERALES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 5º. Órganos de Gobierno General

La Universidad Pontificia Comillas actúa, para el cumplimiento de sus fines, con personalidad jurídica única, a través de los siguientes órganos de gobierno:

- Órganos unipersonales de gobierno: el Rector y los Vicerrectores.
- Órganos colegiados de gobierno: la Junta de Gobierno y el Senado de la Universidad.

Artículo 6º. Rector

1. El Rector tiene a su cargo el gobierno general de la Universidad, dirige y controla su gestión en lo relativo al régimen académico, económico y disciplinar; ostenta su representación legal y está obligado a promover su unidad, la coordinación entre todos sus Centros y Servicios, la calidad y el progreso de sus actividades académicas.
2. Para ser Rector se requiere pertenecer a la Compañía de Jesús y estar en posesión del título de Doctor por cualquier Facultad o Escuela Técnica Superior.
3. El Rector es nombrado por el Superior General de la Compañía de Jesús, Gran Canciller de la Universidad, con la confirmación de la Santa Sede, de entre una terna de nombres presentada por el Vice-Gran Canciller, previa audiencia del Consejo Superior de la Universidad y consultado el Senado de la Universidad sobre sus preferencias.

El nombramiento se hará para un período de tres años, al término de los cuales podrá ser renovado por otros dos períodos iguales por los procedimientos establecidos en el artículo 10 de los Estatutos Generales. (cf. Reglamento General, art. 4.4).

4. Corresponden al Rector las siguientes competencias:
 - a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la Universidad y el ejercicio de las funciones que están atribuidas a los distintos órganos de gobierno y gestión.
 - b) Hacer cumplir la legalidad vigente en todas las actuaciones de la Universidad.

- c) Representar judicial y administrativamente a la Universidad en todo tipo de negocios y actos jurídicos, pudiendo otorgar poderes para el ejercicio de dicha representación.
 - d) Suscribir todo tipo de convenios en nombre de la Universidad.
 - e) Nombrar o remover a los titulares de los cargos superiores académicos y administrativos con la confirmación en su caso del Vice-Gran Canciller.
 - f) Nombrar a los Profesores propios Adjuntos y Colaboradores de las Facultades, Escuelas e Institutos.
 - g) Expedir Títulos y Diplomas.
 - h) Ostentar y ejercer el poder disciplinario sobre el personal docente y de administración y servicios y sobre el alumnado en la Universidad, resolviendo la incoación de expedientes, nombrando instructores, imponiendo sanciones y ordenando su ejecución.
 - i) Resolver en alzada los recursos interpuestos contra actos de los restantes órganos de gobierno, que no hayan agotado la vía administrativa.
 - j) Presidir todos los actos de la Universidad a los que concurra, sin perjuicio de lo que disponga la legislación o uso común sobre honores y precedencias.
 - k) Convocar y presidir las sesiones de la Junta de Gobierno y del Senado de la Universidad, así como fijar el orden de los asuntos a tratar.
 - l) Cualquier otra competencia que no esté expresamente atribuida en los Estatutos Generales y en este Reglamento a otros órganos de la Universidad.
5. En casos singulares, cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen, el Rector, en uso de su poder discrecional, podrá dictar por escrito resoluciones motivadas, dispensando de la aplicación de disposiciones particulares de los Estatutos Generales y de este Reglamento General. Para dispensar de disposiciones particulares de los Estatutos Generales deberá oír previamente a la Junta de Gobierno.
6. En el ejercicio de sus funciones el Rector es asistido por:
- Los Vicerrectores.
 - El Secretario General.

- El Gerente, si lo hubiera.
- El Senado.
- La Junta de Gobierno.

Artículo 7º. Vicerrectores

1. El Rector podrá nombrar, previa audiencia de la Junta de Gobierno y con la confirmación del Vice-Gran Canciller, los Vicerrectores que sean convenientes para la mayor eficacia en el gobierno de la Universidad.
2. El nombramiento deberá recaer en Profesores propios Ordinarios o Agregados de la Universidad cuando hayan de tener competencias en el ámbito de las funciones académicas. En todo caso tendrán que tener el título de Doctor.
3. Los Vicerrectores cesarán por voluntad propia, por decisión del Rector o por nombramiento de un nuevo Rector.
4. Los Vicerrectores ejercerán las funciones que el Rector, oída la Junta de Gobierno, les delegue para dirigir los sectores concretos de la actividad universitaria definidos en los Títulos II a VI de los Estatutos Generales.
5. Sustituirán al Rector en los casos de ausencia, enfermedad o vacante. Si el orden de sustitución no estuviera establecido por el Rector, se determinará atendiendo a la categoría académica y, subsidiariamente, a la antigüedad en el cargo o en la Universidad.
6. La delegación de funciones en los Vicerrectores será formalizada por el Rector al tiempo del nombramiento en un documento que defina los contenidos y límites de la delegación.

Artículo 8º. Senado de la Universidad

1. El Senado de la Universidad es el máximo órgano representativo y de participación de la Comunidad Universitaria en la dirección de toda la Universidad.
2. Estará constituido por los siguientes miembros:
 - a) El Rector de la Universidad, que lo convoca y preside.
 - b) Los Vicerrectores.
 - c) El Secretario General, que lo será del Senado.
 - d) El Gerente de la Universidad, si lo hubiere.
 - e) Los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas.

- f) Los Directores de los Institutos Universitarios y del Instituto de Postgrado y Formación Continua.
- g) Los Directores de los Servicios cuyo carácter esencial sea determinado reglamentariamente por la Junta de Gobierno.
- h) Tres Profesores propios de la Universidad por cada una de las Facultades y Escuelas, de los cuales uno, al menos, deberá ser Ordinario o Agregado, elegidos por el conjunto de los Profesores propios de la respectiva Facultad o Escuela.
- i) Un Profesor representante de las demás categorías del profesorado de cada Facultad o Escuela, elegido, en cada una de ellas, por el conjunto de Profesores de dichas categorías.
- j) Dos alumnos representantes de cada una de las Facultades y Escuelas, elegidos por el alumnado de cada una de ellas.
- k) Dos representantes por cada una de las categorías del personal de administración y servicios elegidos por las personas que las integran. A estos efectos estarán representadas las cuatro categorías incluidas en el Convenio Colectivo para los Centros de Educación Universitaria e Investigación: personal titulado de grado superior y de grado medio, personal administrativo, personal subalterno y personal de servicios.

Los representantes del profesorado propio y del personal de administración y servicios serán elegidos para dos años; los de los demás profesores y de los alumnos, para un año. Todos son reelegibles sin limitación de veces, mientras sigan perteneciendo al colectivo por el que fueron elegidos.

- 3. Son funciones del Senado de la Universidad:
 - a) Ser consultado y formular, en votación secreta, un orden de preferencias respecto de la relación de nombres presentada por el Vice-Gran Canciller para nombramiento de Rector.
 - b) Emitir dictamen y presentar enmiendas a los proyectos de modificación de los Estatutos Generales y de elaboración o modificación del Reglamento General de la Universidad.
 - c) Dictaminar las propuestas de creación, fusión o supresión de Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios y de sus reglamentaciones particulares.

- d) Formular recomendaciones y propuestas concretas a los documentos de definición de las líneas generales de organización académica, económica y administrativa de la Universidad.
 - e) Recibir información de los proyectos de la Universidad y de su desarrollo, del estado de la Universidad, de sus Centros y Servicios y de su patrimonio y recursos, con las limitaciones que en todo caso imponga la índole reservada de los asuntos.
4. El Senado de la Universidad se reunirá al menos dos veces al año y siempre que el Rector lo convoque, por iniciativa propia o a petición escrita y razonada de, al menos, un tercio de sus miembros. Con la convocatoria será remitida a todos los miembros del mismo una relación de los temas a tratar y documentación ilustrativa sobre ellos. En todo caso el orden del día incluirá un turno de ruegos y preguntas.
 5. Podrán ser invitados a participar en las sesiones del Senado otros miembros de la Comunidad Universitaria que, en cada momento, ocupen puestos o desempeñen funciones relevantes, o tengan especial conocimiento o interés en los asuntos incluidos en el orden del día; tendrán voz para opinar, preguntar o informar, aunque no participen en posibles votaciones, si se proponen.

Artículo 9º. Junta de Gobierno

1. La Junta de Gobierno, además de ser órgano central de gobierno de la Universidad, ejerce funciones de asistencia al Rector.
2. Constituyen la Junta de Gobierno:
 - El Rector, que la convoca, preside y fija el orden del día.
 - Los Vicerrectores.
 - El Secretario General, que lo será de la Junta.
 - El Gerente de la Universidad, si no hubiere Vicerrector para Asuntos Económicos.
 - Los Decanos de las Facultades y Directores de las Escuelas Técnicas Superiores y Universitarias.
 - El Delegado y el Subdelegado de alumnos.
3. Son funciones de la Junta de Gobierno:
 - a) Elaborar las normas generales de aplicación en el conjunto de la Universidad y sus modificaciones, y remitirlas a las autoridades superiores que hayan de aprobarlas.

- b) Aprobar las normas particulares de aplicación de las normas generales en cada Facultad, Escuela, Instituto o Servicio de la Universidad.
 - c) Aprobar las propuestas de creación, fusión o supresión de Centros propios de la Universidad y la vinculación de otros Centros Superiores de investigación o enseñanza para su remisión a las autoridades competentes para su aprobación.
 - d) Aprobar los títulos académicos a cuya obtención dan lugar las enseñanzas que se cursan en la Universidad y los planes de estudios conducentes a cada uno de ellos.
 - e) Aprobar las propuestas de presupuestos ordinarios y extraordinarios y las cuentas de resultados para su remisión a la autoridad superior a la que compete aprobarlas.
 - f) Aprobar, atendiendo a lo establecido en el Convenio Colectivo, las retribuciones del personal docente e investigador y del personal de administración y servicios, así como la asignación y cuantía de los complementos por cargo y otras gratificaciones de carácter estable.
 - g) Aprobar los derechos de matrícula y enseñanza aplicables en cada año académico.
 - h) Aprobar el calendario académico de cada curso.
 - i) Autorizar la incoación de expedientes de incorporación o promoción de Profesores e Investigadores propios.
 - j) Informar en todos aquellos asuntos en que por prescripción de los Estatutos Generales o de este Reglamento General debe ser oída la Junta de Gobierno.
 - k) Acordar la remisión al Senado de los asuntos que, por su importancia, se considere deben ser sometidos a su dictamen.
 - l) Cualesquiera otras que, en el ámbito de sus competencias, el Rector someta a su estudio.
4. Para el mejor ejercicio de sus funciones, cuando la complejidad o especialización de los asuntos a que debe atender en el gobierno de la Universidad lo requieran, la Junta podrá delegar, incluso con carácter resolutorio, asuntos de su competencia en comisiones específicas, definiendo, al mismo tiempo, los miembros de la Junta que integrarán la Comisión, las competencias delegadas y, en su caso, la duración de la delegación. Podrá también la Junta crear co-

mités de estudio y apoyo, permanentes u ocasionales, constituidos por expertos en los temas objeto de deliberación y recabar la opinión de las personas a las que corresponderá su aplicación o que puedan verse afectadas por sus resoluciones.

Con el mismo objeto podrá el Rector convocar habitual u ocasionalmente a las sesiones de la Junta, con voz pero sin voto, a otras personas de la Comunidad Universitaria, que sin ser constituyentes del órgano colegiado, pueden contribuir al mejor acierto y calidad de las resoluciones por sus conocimientos especializados, su experiencia o autoridad.

5. La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al mes, y extraordinariamente cuantas veces el Rector la convoque para la atención de asuntos de especial importancia o urgencia.

Artículo 10º. Consejo de Dirección

El Rector, con los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente de la Universidad si no hubiere Vicerrector para Asuntos Económicos, constituirán el Consejo de Dirección que, con las asistencias y asesoramientos que considere necesarios y sin menoscabo de las competencias que corresponden a la Junta de Gobierno:

- estudiará y elaborará informes o propuestas de resolución sobre los asuntos que serán objeto de deliberación de la Junta de Gobierno;
- y deliberará y adoptará resoluciones relativas a la gestión ordinaria de la Universidad.

Artículo 11º. Órganos Superiores de Administración

Son órganos superiores de Administración: el Secretario General y el Gerente de la Universidad.

Artículo 12º. Secretario General

1. El Secretario General es el fedatario de la Universidad, y actúa como Secretario en las sesiones del Senado y de la Junta de Gobierno.
2. Corresponde al Secretario General:
 - a) Dar fe, con su firma y sello de la Universidad, del que es custodio, de los títulos otorgados y certificaciones expedidas, de los nombramientos de Autoridades, Profesores e Investigadores, de la constitución de órganos colegiados, de las actas de las sesio-

- nes del Senado de la Universidad y de la Junta de Gobierno, de los expedientes académicos y disciplinarios incoados y de los demás documentos fehacientes de la Universidad.
- b) Custodiar y mantener actualizado el Archivo General de la Universidad, los libros de Actas y los distintos registros de la misma.
 - c) Tramitar la matriculación, la expedición de títulos, diplomas y certificaciones de todos los alumnos de la Universidad, y ordenar y custodiar los expedientes y las actas académicas, de conformidad con la legislación vigente y las normas aprobadas por la Junta de Gobierno.
 - d) Velar por la legalidad de los actos de los diferentes órganos y servicios de la Universidad.
 - e) Tramitar asuntos y documentos con los servicios de la Administración Pública en el ámbito de su competencia.
 - f) Cumplir las decisiones e instrucciones del Rectorado y comunicarlas oficialmente, cuando proceda, a las diversas autoridades, órganos y servicios académicos.
 - g) Elaborar los órdenes del día y convocatorias de los órganos colegiados de gobierno general de la Universidad.
 - h) Elaborar el calendario académico.
 - i) Programar las actividades y actos académicos solemnes.
 - j) Responsabilizarse del protocolo.
 - k) Elaborar, y remitir a las autoridades correspondientes, las estadísticas oficiales de la Universidad.
 - l) Editar las publicaciones institucionales de la Secretaría General.
 - m) Organizar los Servicios de Secretaría General.

Artículo 13º. Gerente

1. El Rector podrá poner al frente de la gestión económica, de la gestión administrativa y de la jefatura del personal de administración y servicios, bajo la autoridad de un Vicerrector o dependiendo directamente del Rector, a un Gerente cuyas competencias se establecerán en la resolución de nombramiento.
2. El Gerente formará parte del Senado de la Universidad y, en caso de depender directamente del Rector, también de la Junta de Gobierno y del Consejo de Dirección.

CAPÍTULO CUARTO:
ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS FACULTADES Y
ESCUELAS

Artículo 14º. Órganos de gobierno de las Facultades y Escuelas

El gobierno de las Facultades y Escuelas de la Universidad corresponde:

- al Decano o Director,
- al Vicedecano (-s) o Subdirector (-es),
- a los Jefes de Estudios, si los hubiere,
- al Claustro de Facultad o Escuela,
- a la Junta de Facultad o Escuela.

Artículo 15º. Decanos de Facultades y Directores de Escuelas

1. Los Decanos o Directores ostentan la representación de la Facultad o Escuela respectiva y son responsables de la dirección académica y del mantenimiento del orden disciplinario en las mismas, asistidos por los Claustros y Juntas de las mismas.
2. Son nombrados por el Rector, con la confirmación del Vice-Gran Canciller, de entre los nombres de una terna elegida por el respectivo Claustro, para un período de tres años, renovable por otros dos períodos iguales. El nombramiento deberá recaer en un Profesor Ordinario o Agregado de la Facultad o Escuela.
No obstante, cuando concurren circunstancias que lo aconsejen, el nombramiento de Decano de Facultad o Director de Escuela podrá recaer también en un Profesor Ordinario o Agregado de otro Centro. A estos efectos, el Rector de la Universidad, por iniciativa propia o a petición de la Junta de Facultad o Escuela, ordenará que se agregue el nombre o nombres de profesores de otros Centros a la relación de los miembros del Claustro que reúnan los requisitos para ser nombrados Decano o Director.
3. Son funciones de los Decanos o Directores:
 - a) Convocar y presidir las sesiones del Claustro y la Junta de Facultad o Escuela y establecer el orden del día de las mismas.
 - b) Nombrar a los Vicedecanos o Subdirectores y en su caso a los Jefes de Estudios, oída la correspondiente Junta de Facultad o Escuela y con la confirmación del Rector; a los directores de los

- másters gestionados y organizados por la Facultad o Escuela, oída la Junta de Facultad y con la confirmación del Rector; al Secretario del Claustro y de la Junta y a los Directores de los Institutos y Departamentos integrados en la Facultad o Escuela.
- c) Proponer el nombramiento y la contratación y gestionar el proceso de promoción de profesores, conforme a lo establecido en los Estatutos y Reglamento General.
 - d) Vigilar y urgir en la esfera de su competencia el cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, y de las emanadas de los órganos de gobierno general de la Universidad, en cuanto afecten a la respectiva Facultad o Escuela.
 - e) Adoptar las medidas de organización para el desarrollo de las actividades de la Facultad o Escuela, horarios y distribución de sus clases, convocatorias de exámenes y constitución de tribunales.
 - f) Autorizar con su visto bueno las certificaciones académicas de la propia Facultad o Escuela.
 - g) Cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas en estos Estatutos o delegadas o encomendadas por el Rector.
4. Les corresponden también, como miembros natos de la Junta de Gobierno y del Senado, funciones de responsabilidad colegiada en el gobierno del conjunto de la Universidad y en la atención solidaria a los intereses generales, garantizando la unidad de la Universidad en su régimen jurídico, su organización y su funcionamiento en la prosecución de un mismo proyecto académico.

Artículo 16º. Vicedecanos y Subdirectores

1. El Decano o Director nombrará, previa audiencia de la Junta de Facultad o Escuela y con la confirmación del Rector, un Vicedecano o Subdirector.
 - a) El nombramiento deberá recaer en Profesores propios de la Facultad o Escuela.
 - b) El Vicedecano o Subdirector cesará por voluntad propia, por decisión del Decano o Director o por nombramiento de un nuevo Decano o Director.
 - c) El Vicedecano o Subdirector ejercerá las funciones que el Decano o Director, oída la Junta respectiva, le delegue para dirigir

- sectores concretos de la actividad universitaria en la Facultad o Escuela y sustituirá al Decano o Director en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.
- d) La delegación de funciones en el Vicedecano o Subdirector será formalizada por el Decano o Director, al tiempo del nombramiento, en un documento que defina los contenidos y límites de la delegación.
2. En Facultades y Escuelas de gran tamaño y complejidad, podrá el Rector, oída la Junta de Gobierno, autorizar la designación de más de un Vicedecano o Subdirector, en cuyo caso el Decano o Director, al tiempo del nombramiento, formalizará por escrito las funciones concretas que delegue en cada uno de ellos juntamente con el orden de sustitución. Si éste no fuera establecido se determinará atendiendo a la categoría académica y subsidiariamente a la antigüedad en el cargo o en la Universidad.

Artículo 17º. Jefes de Estudios y Directores de Máster

1. Cuando en una Facultad o Escuela se impartan dos o más planes de estudios conducentes a la obtención de títulos académicos distintos, el Decano o Director podrá encomendar a un Jefe de Estudios la gestión de uno o de varios de ellos cuando así lo aconsejen el número de estudiantes y la conexión de los planes de estudios.
2. Los Jefes de Estudios serán designados de entre los Profesores propios del Centro que imparten docencia en materias incluidas en los planes de estudios de la titulación o titulaciones por el mismo procedimiento que los Vicedecanos o Subdirectores. Cesarán en el cargo también por las mismas causas que ellos.
Si por alguna circunstancia tuviera que ser encargado de estas funciones un profesor no perteneciente al Centro, su nombramiento corresponderá al Rector, a petición y propuesta del Decano o Director.
3. Serán funciones de los Jefes de Estudios:
 - a) Asesorar e informar al Decano o Director en los asuntos de su competencia referidos a la titulación o titulaciones encomendadas en materia, por ejemplo, de dispensas de escolaridad, concesión de convocatorias adicionales, anulación de convocatorias o

- adaptación de estudios. El Decano o Director podrá delegar la resolución de estos asuntos en el Jefe de Estudios.
- b) Coordinar, en colaboración con los Departamentos implicados, las enseñanzas propias de la titulación o titulaciones a su cargo.
 - c) Velar por la adecuada asistencia de los medios instrumentales y de los Servicios de la Universidad al desarrollo docente de los planes de estudios correspondientes.
 - d) Canalizar a través de los Directores de los Departamentos las necesidades de profesorado de la titulación o titulaciones encomendadas.
 - e) Coordinar a los tutores en la orientación y asistencia en los estudios de los alumnos de la titulación o titulaciones asignadas.
 - f) Presidir las Juntas de calificación de los alumnos correspondientes.
 - g) Mantenerse al tanto de la normativa referente a las titulaciones y planes de estudios encomendados.
 - h) Representar al Decano o Director en convocatorias relacionadas con temas académicos o profesionales referentes a los planes de estudios o titulaciones correspondientes.
 - i) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por el Decano o Director.
4. Así mismo el Decano o Director podrá encomendar la gestión de uno o varios másters oficiales a un Director de Máster. Los Directores de Máster serán designados de entre los Profesores propios del Centro por el mismo procedimiento que los Vicedecanos o Subdirectores. Cesarán en el cargo también por las mismas causas que ellos.
- En caso de que la gestión del máster corresponda a dos centros de la Universidad el nombramiento corresponde al Rector a propuesta conjunta de los Decanos o Directores de los centros a quienes corresponde la gestión del máster. En este caso el nombramiento será por un trienio renovable por períodos iguales.
- Si por alguna circunstancia tuviera que ser encargado de estas funciones un profesor sin dedicación a la Universidad, su nombramiento corresponderá al Rector, a petición y propuesta del Decano o Director.

5. Serán funciones de los Directores de Máster:
 - a) Asesorar al Decano o Director en los asuntos de su competencia referidos al programa o programas encomendados e informarle de la marcha de aquellos asuntos cuya gestión le haya encomendado el Decano o Director.
 - b) Coordinar, en colaboración con los Departamentos implicados, las enseñanzas propias del programa o programas a su cargo.
 - c) Velar por la adecuada asistencia de los medios instrumentales y de los servicios de la Universidad al desarrollo del plan de estudios correspondiente.
 - d) Canalizar a través de los Directores de los Departamentos las necesidades de profesorado del programa o programas encomendados.
 - e) Gestionar el proceso de selección de alumnos y elevar al Decano o Director las propuestas de admisión.
 - f) Colaborar en las actividades de promoción y difusión del programa o programas encomendados.
 - g) Coordinar la labor del profesorado y diseñar con su apoyo la metodología más adecuada para cada materia.
 - h) Revisar los contenidos y el material de apoyo utilizado para garantizar su calidad y actualización.
 - i) Valorar los resultados de las encuestas de los alumnos y realizar la evaluación continua de los programas.
 - j) Coordinar la asignación de los directores de trabajos fin de máster.
 - k) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por el Decano o Director.

Artículo 18º. Claustros de Facultad o Escuela

1. Los Claustros de las Facultades y Escuelas son órganos colegiados configurados primordialmente para la representación y la audiencia de la comunidad del Centro en los procesos que conducen a la toma de decisiones importantes.
2. Constituyen el Claustro en cada Facultad o Escuela:
 - a) El Decano o Director que lo convoca, preside y determina el orden del día.

- b) El Vicedecano (-s) o Subdirector (-es), los Jefes de Estudios en su caso y los Directores de los Departamentos e Institutos integrados en el Centro.
 - c) Todos los Profesores propios, no incluidos entre los de la letra anterior.
 - d) Una representación de las demás clases de profesores elegidos por ellos mismos, equivalente al 40% del número de los referidos en la letra c) de este mismo artículo.
 - e) Delegados de los alumnos en número igual al de los profesores referidos en el epígrafe anterior, elegidos por ellos mismos de forma que esté representado el alumnado de todas las titulaciones cuyos estudios se imparten en el Centro, proporcionalmente al número de alumnos matriculado en cada una de ellos.
3. Son funciones del Claustro las siguientes:
- a) Formular propuesta de tres nombres, elegidos en votación secreta, para nombramiento de Decano o Director.
 - b) Emitir dictamen y presentar enmiendas previamente a la aprobación por parte de la Junta de Facultad o Escuela de los proyectos de elaboración o modificación de las normas propias del centro. La aprobación definitiva corresponde a la Junta de Gobierno de la Universidad (cf. Reglamento, art. 9.3 b)).
 - c) Dictaminar las propuestas de creación, fusión o supresión de Institutos y Departamentos.
 - d) Formular recomendaciones y propuestas concretas a los documentos de definición de las líneas generales de organización académica, económica y administrativa de la Facultad o Escuela.
 - e) Recibir información de los proyectos de la Universidad y de su desarrollo, del estado de la Universidad, de sus Centros y Servicios, y de su patrimonio y recursos, con las limitaciones que en todo caso imponga la índole reservada de los asuntos.
4. El Claustro se reunirá al menos una vez por año académico y siempre que lo convoque el Decano o Director por iniciativa propia o a petición de un tercio al menos de sus miembros. Con la convocatoria será remitida a todos los miembros del mismo una relación de los temas a tratar y documentación ilustrativa sobre ellos. En todo caso el orden del día incluirá un turno de ruegos y preguntas.

5. Podrán ser invitados a participar en las sesiones del Claustro otros miembros de la Comunidad Universitaria que, en cada momento, ocupen puestos o desempeñen funciones relevantes, o tengan especial conocimiento o interés en los asuntos incluidos en el orden del día; tendrán voz para opinar, preguntar o informar, aunque no participen en posibles votaciones si se proponen.

Artículo 19º. Juntas de Facultad o Escuela

1. Las Juntas de Facultad o Escuela son órganos colegiados que comparten con el Decano o Director correspondiente las responsabilidades de la dirección del Centro.
2. La Junta de Facultad o Escuela estará constituida por:
 - a) El Decano o Director, que la convoca, preside y determina el orden del día.
 - b) El Vicedecano (-s) o Subdirector (-es).
 - c) Los Jefes de Estudios en su caso.
 - d) Los Directores de los Departamentos, los Directores de los Institutos integrados en el Centro y los Directores de los Centros especiales dependientes de la Facultad que reglamentariamente se determine.
 - e) Dos profesores representantes de los profesores no propios, elegidos por el conjunto de ellos para cada año académico, siendo reelegibles por períodos iguales.
 - f) Tres representantes de los alumnos, elegidos por ellos mismos para cada año académico, según se determine reglamentariamente.
3. Son funciones de la Junta de Facultad o Escuela, además de asistir al Decano o Director en cuantos asuntos deba ser oída conforme a los Estatutos, y en los que el Decano o Director someta a su dictamen, las siguientes:
 - a) Elaborar las normas propias de la Facultad o Escuela y sus modificaciones, cuando proceda.
 - b) Aprobar las directrices generales de la vida académica de la Facultad o Escuela, y el plan de actividades de cada curso.
 - c) Elaborar los planes de estudios y cuidar de su actualización y reforma.

- d) Aprobar los sistemas de evaluación del alumnado, propios de cada Facultad o Escuela, de conformidad con las disposiciones de los Estatutos y Reglamentos.
 - e) Aprobar las normas de admisión de alumnos y de reconocimiento de créditos.
 - f) Dictaminar las propuestas de nombramientos que los Estatutos y Reglamentos atribuyan a su competencia.
 - g) Proponer la creación, supresión o fusión de Departamentos y determinar esferas de actuación.
 - h) Participar en la elaboración del proyecto de presupuesto de la Facultad o Escuela y tener conocimiento de su ejecución y liquidación.
4. Las funciones normativas, de gobierno y de gestión que el art. 29 de los Estatutos Generales atribuye a las Juntas de Facultad o Escuela deben ser ejercidas con sujeción a las normas comunes establecidas en los Estatutos Generales y en este Reglamento General, particularmente en lo que se refiere a la definición y ejercicio de los derechos y exigencia de los deberes de profesores y alumnos.
5. Para el mejor ejercicio de sus funciones, cuando la complejidad o especialización de los asuntos a que debe atender en el gobierno de la Facultad o Escuela lo requieran, la Junta podrá delegar, incluso con carácter resolutorio, asuntos de su competencia en comisiones específicas, definiendo, al mismo tiempo, los miembros de la Junta que integrarán la Comisión, las competencias delegadas y, en su caso, la duración de la delegación.

Podrá también la Junta contar con comités de estudio y apoyo permanentes u ocasionales, constituidos por expertos en los temas que son objeto de deliberación y recabar la opinión de las personas a las que corresponderá su aplicación o que puedan verse afectados por sus resoluciones.

Con el mismo objeto podrá el Decano o Director convocar habitual u ocasionalmente a las sesiones de la Junta, con voz pero sin voto, a Directores de Servicios o a otras personas de la Comunidad Universitaria, que sin ser constituyentes del órgano colegiado, pueden contribuir al mejor acierto y calidad de las resoluciones por sus conocimientos especializados, su experiencia o autoridad.

6. La Junta de Facultad o Escuela se reunirá dos veces por trimestre del curso académico, y cuando sea convocada por el Decano a iniciativa propia o a petición escrita y razonada de un tercio al menos de sus miembros.

CAPÍTULO QUINTO: NORMAS COMUNES A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 20º. Órganos unipersonales de gobierno

1. Los titulares de los órganos unipersonales de gobierno podrán ser removidos de su cargo por la autoridad misma que los nombró, previa audiencia de la Junta de Gobierno o de la Junta de Facultad o Escuela en su caso.
2. Los cargos de Rector, Vicerrector, Secretario General, Decano y Vicedecano de Facultad, Director y Subdirector de Escuela, Jefe de Estudios, Director de Departamento y Director de Instituto son incompatibles entre sí.
No obstante, a propuesta del órgano competente para el nombramiento del titular del cargo, podrá el Rector autorizar la compatibilidad cuando concurra alguna circunstancia extraordinaria que la aconseje.
3. Quienes ocupen un cargo de gobierno continuarán desempeñando su función hasta la renovación del mandato o la toma de posesión de quien le sustituya, aun cuando por las razones que sean se haya cumplido ya el plazo para el que fueron nombrados.

Artículo 21º. Régimen jurídico de los actos de gobierno y administración

1. Toda resolución de gobierno deberá formalizarse en escrito. Las resoluciones adoptadas por los titulares de los órganos unipersonales de gobierno en el ámbito de la libre discrecionalidad que en casos excepcionales pueda corresponderles, y que deben ser interpretados restrictivamente, serán siempre motivadas.
2. Toda resolución condicionada a preceptivo trámite de audiencia que no haya pasado por el mismo puede ser impugnada.

3. Las resoluciones sobre personas que singularmente puedan afectar a los derechos o a la situación de cualquier miembro de la Comunidad Universitaria exigirán la previa audiencia del interesado.
4. Las resoluciones del Rector así como los acuerdos de la Junta de Gobierno agotan la vía administrativa dentro de la Universidad; las resoluciones o acuerdos de los demás órganos unipersonales o colegiados de la Universidad serán recurribles en alzada ante el Rector.
No obstante, contra las resoluciones del Rector cabe, dentro del mismo orden académico, recurso de reposición ante el mismo Rector.

Artículo 22º. Funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno

1. Los miembros electos de los órganos colegiados de gobierno no están sujetos a mandato imperativo y su condición es personal e indelegable. La misma sólo podrá perderse por renuncia expresa, por inasistencia a las sesiones por tres veces consecutivas o cinco discontinuas en un mismo año académico, aun cuando sea por causa justificada, por resolución firme en procedimiento sancionador por incumplimiento grave de sus obligaciones, por extinción de mandato, por fallecimiento o por dejar de pertenecer al sector que le eligió.
2. Los responsables del gobierno y administración de la Universidad y de los Centros cuidarán de que todos los miembros de los órganos colegiados gocen de facilidades suficientes para la realización de trabajos y tareas relacionados con el ejercicio de sus deberes.
3. La convocatoria de los órganos colegiados corresponderá a su Presidente y deberá ser notificada por el Secretario a cada miembro por escrito, con inclusión del orden del día y la documentación necesaria para el previo conocimiento de los asuntos a tratar, con al menos cinco días de antelación a la fecha fijada para la sesión, salvo casos excepcionales justificados. Cualquier miembro podrá solicitar la inclusión de otros asuntos en el orden del día, en los términos establecidos en el artículo 31.2 de los Estatutos Generales. Toda propuesta elevada a la consideración y resolución de un órgano colegiado deberá formularse en escrito razonado, en forma de resolución susceptible de ser enmendada y votada. Cuando los órganos

- colegiados de gobierno vengán obligados por el Reglamento a reunirse periódicamente, cualquiera de sus miembros podrá instar al Presidente a convocar la reunión al término del período establecido.
4. Un órgano colegiado se considerará válidamente constituido cuando asista a la sesión más de la mitad de sus miembros y dejará de tener capacidad decisoria cuando, por ausentarse alguno o algunos de los miembros presentes, deje de alcanzar dicho "*quorum*".
 5. Salvo que los Estatutos o Reglamentos específicos dispongan otra cosa en determinados asuntos, los acuerdos de los órganos colegiados serán adoptados por mayoría simple de asistentes entendiéndose que ésta se produce cuando haya mayor número de votos a favor que en contra, no contabilizándose las abstenciones y los votos nulos. Dirimirá los empates el voto del Presidente.
 6. Los órganos colegiados de gobierno adoptarán sus acuerdos por asentimiento a la propuesta del Presidente, públicamente a mano alzada o por votación secreta. Esta última modalidad tendrá lugar cuando se trate sobre personas o cuando lo pida así cualquiera de los miembros presentes. No se permitirá el voto por delegación y no se podrán tratar en presencia del interesado asuntos que afecten personalmente a cualquiera de los miembros del órgano.
 7. Por el Secretario del órgano colegiado se levantará acta de cada sesión, con especificación de la relación de asistentes, circunstancias de lugar y tiempo en que se haya celebrado, temas tratados, forma y resultado de las deliberaciones y contenido de los acuerdos. Las actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y se aprobarán o enmendarán en la sesión siguiente, sin perjuicio de la inmediata ejecución de los acuerdos adoptados.
 8. Todos los miembros de los órganos colegiados están obligados a guardar la reserva y discreción que exija la índole de los asuntos tratados.



Organización Académica y Funciones Universitarias

2009

TÍTULO SEGUNDO: ORGANIZACIÓN ACADÉMICA Y FUNCIONES UNIVERSITARIAS

CAPÍTULO PRIMERO: ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

SECCIÓN PRIMERA: INTRODUCCIÓN

Artículo 23º. Estructura general

La Universidad Pontificia Comillas está integrada, en el orden académico, por Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos Universitarios y Departamentos Universitarios, a los cuales se encomienda el ejercicio de las funciones propias de la Universidad: la investigación científica y técnica, la enseñanza y formación de alumnos, la formación permanente de profesionales, la extensión y difusión de la cultura y la prestación a la sociedad de otros servicios conformes con su naturaleza.

SECCIÓN SEGUNDA: FACULTADES Y ESCUELAS

Artículo 24º. Naturaleza

1. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores son órganos básicos encargados en la Universidad de la gestión y organización de las enseñanzas en:
 - a) planes de estudios conducentes a la obtención de títulos académicos de grado, máster y doctorado, de reconocimiento oficial y validez en todo el territorio nacional, títulos eclesiásticos y títulos propios de nivel equivalente;
 - b) cursos especializados o monográficos conducentes a la obtención de títulos, diplomas o acreditaciones que sean establecidos como propios de la Universidad;

- c) cursos, seminarios, coloquios, conferencias u otras actividades académicas para la formación permanente de profesionales y extensión de la cultura.
2. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores se organizan en Departamentos.

Artículo 25°. Creación, fusión o supresión

1. Corresponde a la Junta de Gobierno, oído el Senado de la Universidad y con la confirmación del Gran Canciller aprobar la creación, transformación, fusión o supresión de Facultades y Escuelas. Su erección canónica, cuando proceda, corresponde a la Santa Sede.

SECCIÓN TERCERA: DEPARTAMENTOS UNIVERSITARIOS

Artículo 26°. Naturaleza y fines

1. Los Departamentos son órganos de la Universidad para la programación, coordinación y desarrollo de las enseñanzas ordinarias en una o varias Facultades y Escuelas según áreas de conocimiento y para la planificación, coordinación y desarrollo de investigación. Las áreas de conocimiento son agrupaciones de disciplinas afines que guardan entre sí una especial relación científica.
2. Formarán parte de cada Departamento los profesores de diversas categorías afectos a la investigación y a la docencia de las diversas disciplinas que lo constituyen.
3. Cada Departamento estará constituido por una o varias áreas de conocimiento, atendiendo a la afinidad, conexión o complementariedad entre las mismas, al volumen de las materias que cada una comprende y al número de profesores afectos a su estudio, investigación y enseñanza.

Artículo 27°. Clases de Departamentos Universitarios

De conformidad con los Estatutos Generales, se pueden distinguir las siguientes clases de Departamentos:

- a) Los constituidos dentro de una Facultad o Escuela, bajo la dependencia del Decano o Director respectivo, formados por las agrupaciones de asignaturas que se imparten en los planes de estudios que organiza y gestiona el Centro.

No obstante, por especiales razones científicas o académicas, en los Departamentos propios de una Facultad o Escuela, pueden integrarse, por resolución del Rector, disciplinas afines propias de los planes de estudios y proyectos de investigación organizados y gestionados en otros Centros.

La resolución del Rector por la que se extiende la acción de un Departamento a enseñanzas propias de planes de estudios de otras Facultades o Escuelas debe determinar también las condiciones y límites de la extensión de modo que se respeten las competencias que corresponden a los diversos Decanos o Directores y a las Juntas sobre los propios planes de estudios y sobre la disciplina y dedicación del profesorado en sus Centros respectivos.

- b) Los Departamentos interfacultativos constituidos en la Universidad, bajo la superior autoridad del Rector, cuando así lo aconsejen las peculiaridades y exigencias científicas o académicas.

Artículo 28º. Constitución y organización de la actividad de los Departamentos

Constitución

1. La constitución de cualquier Departamento, así como la fusión entre ellos, su supresión cuando proceda, o cambio de denominación, está sujeta:
 - a) A los criterios de:
 - no duplicar Departamentos con las mismas áreas de conocimiento;
 - coordinar los contenidos de los diferentes planes de estudios y cursos especializados;
 - conseguir la distribución equilibrada y el máximo rendimiento de los recursos docentes y de investigación, el mayor aprovechamiento de los medios materiales e instrumentales y del personal de apoyo;
 - asegurar su funcionamiento atendiendo a las posibilidades económicas.
2. Su constitución corresponderá, en todo caso, al Rector, oídos la Junta de Gobierno y los órganos de gestión económica de la Universidad, a propuesta de los Decanos o Directores, previo informe de las respectivas Juntas.

Organización

3. La actividad de los Departamentos deberá ajustarse a un programa anual de docencia y a una programación plurianual de investigación. Cada año se elaborará y remitirá a la autoridad académica de la que dependa una Memoria de actividades en la que se dará cuenta del cumplimiento de ambos programas, con especificación singular de las actividades, publicaciones y participación en reuniones científicas de la especialidad, de los miembros del Departamento.
4. Los Departamentos podrán organizarse según las áreas de conocimiento del catálogo oficial o de las que de modo análogo pueda constituir la Junta de Gobierno de la Universidad, al frente de las cuales habrá un Coordinador.
El Coordinador asumirá la responsabilidad de las actividades académicas, docentes e investigadoras relativas a su área de conocimiento que por escrito delegue en él el Director del Departamento, guardando la necesaria coordinación con el Departamento en su conjunto. La delegación de funciones será formalizada por el Director de Departamento, al tiempo del nombramiento, en un documento que defina los contenidos y límites de la delegación.
La decisión de organizar el Departamento por áreas de conocimiento corresponde al Rector, oída la Junta de Gobierno.
5. Los Coordinadores de área serán designados por el Director del Departamento, con la confirmación del Decano de Facultad o Director de Escuela, o en su caso del Rector de la Universidad, de entre los Profesores propios del área respectiva. Cesarán con el nombramiento de un nuevo Director de Departamento, pero podrán ser reelegidos.
6. Según los asuntos a tratar y de acuerdo con las competencias establecidas en este Reglamento, los Departamentos ejercerán sus funciones en Pleno y en Consejo.

Artículo 29º. Adscripción a los Departamentos

A. Normas generales

1. De conformidad con el art. 38.2 de los Estatutos Generales, la adscripción de profesores a los Departamentos está determinada por su afección a la enseñanza de disciplinas integradas en ellos. Dicha afección depende de su especialidad y línea de investigación, de su

contrato, o bien del encargo del Decano de su Facultad o el Director de su Escuela dentro de sus competencias, o del Rector en su caso. Cada profesor debe quedar adscrito a un solo Departamento.

2. El Rector de la Universidad o el Decano o Director de Facultad o Escuela, según los casos, pueden autorizar, a petición de un Departamento, la transferencia temporal al mismo de un profesor perteneciente a otro Departamento, para trabajar en algún programa o proyecto concreto, habida cuenta de la especialización y competencia de dicho profesor. En la misma resolución que la autoriza deberán precisarse los fines, los límites, la duración y demás condiciones de la transferencia.

Durante el tiempo que dure la transferencia el profesor dejará de pertenecer al Departamento de origen.

B. Normas particulares

Colaboración de un profesor en otro Departamento

1. Los profesores que, por razón de su especialidad, dedicación o contrato, impartan docencia de varias asignaturas, afines a diversas áreas de conocimiento o, de conformidad con la normativa aplicable, en más de una Facultad o Escuela, se integrarán de pleno derecho y en el nivel que les corresponda por su categoría, dedicación y antigüedad en la Universidad, en un solo Departamento y prestarán su colaboración en los otros, integrados en las áreas de conocimiento o grupos de trabajo que correspondan a su específica actividad.

En ningún caso la colaboración prestada por un profesor en la formulación de programas o ejercicio de docencia de materias propias de otro Departamento, a requerimiento de éste, podrá dar lugar a una duplicación o acumulación de derechos de participación en una misma persona, por el solo hecho de un reparto de horas de su única dedicación o de su único contrato.

Docencia discontinua

2. Los profesores, que no tienen una vinculación continua con la Universidad ni una presencia continuada en ella superior a un año académico, se integrarán en el Departamento que les corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38.2 de los

Estatutos, mientras su vínculo jurídico con la Universidad esté vigente.

3. Por aplicación del mismo criterio de vigencia del vínculo jurídico, el profesor que, siendo propio o teniendo contrato en vigor, no imparte docencia durante una parte del curso o aun durante un curso entero, por razón de la programación de los estudios o distribución de los horarios, se considerará integrado en su Departamento, en el nivel que le corresponda, obligado, en su caso, a investigar, a ejercer tutorías, a desempeñar otras funciones de gestión o de representación en la Universidad, en aplicación del artículo 74 de los Estatutos.

Docencia eventual

4. No forman parte del Departamento los profesores encargados de la dirección o moderación de un seminario ni los que participan en un programa de postgrado eventual y exclusivamente contratados para ello por razón de su especialidad, prestigio y competencia, aunque pueden participar en el área de conocimiento o grupo de trabajo que entienda del programa en que se integra el seminario o curso a ellos encargado durante el tiempo de vigencia de su relación contractual.

Investigadores

5. Tampoco pertenecen al Departamento los Investigadores de la Universidad que de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.9 de este Reglamento, aun impartiendo docencia de grado, máster o doctorado no hayan sido total o parcialmente incorporados al mismo por resolución del Rector.

Dirección de tesis doctorales

6. Los doctores que, sin ser profesores de la Universidad y por tanto no pertenecientes a ningún Departamento de la misma, hayan sido autorizados a dirigir una tesis doctoral inscrita en nuestra Universidad, pueden ser invitados a participar en alguna reunión del Departamento o área de conocimiento, a juicio del Director o Coordinador correspondiente.

Alumnos

7. A tenor de lo dispuesto en el número 3 del artículo 38 de los Estatutos podrán adscribirse, cada año académico, a los Depar-

tamentos, como colaboradores, alumnos de máster o doctorado o que estén cursando los dos últimos cursos de los programas de grado. Esta adscripción se realizará, tras convocatoria pública por un año académico, a petición del Consejo del Departamento respectivo, como becario colaborador o a título honorífico. Resolverá sobre la adscripción el Vicerrector correspondiente en caso de los becarios colaboradores y el Decano de la Facultad o Director de la Escuela en el caso de los alumnos colaboradores a título honorífico.

Los becarios de Doctorado tendrán la consideración de alumnos colaboradores del Departamento al que se adscriban.

8. Corresponderá al Vicerrector competente hacer la convocatoria correspondiente y el nombramiento, a propuesta de la Junta de Facultad o Escuela y de acuerdo con la dotación presupuestaria aprobada en Junta de Gobierno.

Artículo 30º. Órganos de gobierno del Departamento

1. Son órganos de gobierno de los Departamentos el Director, el Secretario y el Consejo de Departamento.

Órganos personales

2. Al frente de cada Departamento habrá un Director, nombrado por el Decano de la Facultad o Director de la Escuela, oída la Junta y a propuesta, en terna, del Consejo del Departamento, elaborada de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Elecciones. Cuando se trate de Departamentos interfacultativos, el nombramiento corresponde al Rector, oídas todas las Juntas de Facultad o Escuela afectadas.

En el proceso de formulación de la propuesta, serán de aplicación en cuanto convengan, los criterios y procedimientos que se contienen en el Reglamento de Elecciones de la Universidad.

3. El Director de Departamento deberá ser Profesor Ordinario o Agregado de Facultad o Escuela Técnica Superior, con dedicación al menos plena a la Universidad, y ejercerá sus funciones por un período de tres años, que puede ser prorrogado por otros dos períodos iguales.

4. Corresponde a los Directores de Departamentos ejercer las siguientes funciones, bajo la dependencia del Decano o Director del Centro, o del Rector en su caso:
 - a) Representar al Departamento ante los órganos competentes de la Universidad y de la Facultad o Escuela y recabar de ellos los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de los trabajos del Departamento.
 - b) Dirigir, organizar y promover las funciones y actividades propias del Departamento, constituyendo grupos de trabajo y coordinándolos.
 - c) Formular, con la participación de los miembros del Departamento, planes de actuación.
 - d) Convocar, presidir y fijar el orden del día de las reuniones del Departamento y de su Consejo.
 - e) Elaborar la programación de las actividades del Departamento, elevarlas a las autoridades académicas de las que el Departamento depende y supervisar su realización.
 - f) Elaborar la propuesta de planificación docente anual de grado y postgrado oficial, oído el Consejo de Departamento.
 - g) Gestionar el profesorado adscrito al Departamento velando por su desarrollo profesional, por el cumplimiento de la actividad asignada y su equilibrado reparto.
 - h) Estimular la investigación en las líneas propias del Departamento y gestionar la financiación adecuada.
 - i) Promover la adecuación y permanente actualización científica y pedagógica de los miembros del Departamento.
 - j) Elevar al Decano de la Facultad o al Director de la Escuela, o al Rector en su caso, las necesidades de profesorado, analizar la evaluación docente del mismo, atender a su formación adecuada y gestionar las ayudas para ello.
 - k) Ser oído en la contratación de Profesores Colaboradores o Ayudantes de la Facultad.
 - l) Servir de canal de comunicación entre los órganos de gobierno de la Universidad y del Centro y los profesores adscritos al Departamento.
 - m) Informar las solicitudes de reconocimiento de créditos relativas a las enseñanzas propias del Departamento. Los informes serán

- remitidos a la Comisión de Convalidación de la respectiva Facultad o Escuela.
- n) Cumplir cualesquiera otras funciones que el Decano de la Facultad o el Director de la Escuela, o en su caso el Rector, le puedan encomendar.
5. En cada Departamento habrá un Secretario designado por el Director de entre los Profesores que formen parte del Consejo de Departamento, previa audiencia de este órgano. El Secretario auxiliará al Director en el desempeño de su cargo y realizará las funciones que le sean encomendadas, especialmente la redacción y custodia de las actas de las sesiones del Pleno y del Consejo, la expedición de certificados de los acuerdos adoptados y la elaboración de la Memoria anual de las actividades del Departamento.

Consejo del Departamento

6. En el ejercicio de sus funciones el Director estará asistido por el Consejo del Departamento constituido por todos los Profesores propios que lo integren, más dos representantes de los Profesores Colaboradores y Ayudantes elegidos conjuntamente por sus pares. Asimismo formará parte del Consejo del Departamento, con voz pero sin voto, un representante de los becarios de Doctorado si los hubiere, elegido por ellos mismos. Los miembros del Consejo que no sean Profesores propios se renovarán cada año académico. El Secretario del Departamento lo será también del Consejo.
7. Las competencias y funciones del Consejo del Departamento, sin perjuicio de las que corresponden a la Junta de Facultad o Escuela respectiva, serán las siguientes:
- Elaborar la propuesta para nombramiento de Director y elevarla a la autoridad académica que ha de resolver sobre el mismo.
 - Ser oído por el Director del Departamento en la elaboración de la propuesta de planificación docente.
 - Aprobar la programación de las enseñanzas y los contenidos de la docencia de las disciplinas propias de las áreas de conocimiento que constituyan el Departamento. La programación de las enseñanzas deberá incluir, al menos, la formulación de objetivos, competencias, contenidos, acciones formativas, metodología y sistema de evaluación.

- d) Aprobar los planes de actuación y la programación de las actividades del Departamento.
 - e) Aprobar las directrices de organización y las líneas de trabajo.
 - f) Elaborar o informar proyectos de investigación y de enseñanzas en las áreas de conocimiento respectivas.
 - g) Organizar y desarrollar, solos o en colaboración con otros Departamentos o Institutos Universitarios, los programas de máster en sus áreas de conocimiento respectivas.
 - h) Promover, proyectar, organizar y desarrollar la investigación en las materias relativas a sus áreas de conocimiento, sin perjuicio de las actividades académicas encomendadas y sin interferir con los programas de investigación propios de un Instituto Universitario.
 - i) Atender a la actualización de los medios instrumentales y fondos bibliográficos de las áreas de conocimiento o disciplinas propias del Departamento.
 - j) Decidir sobre la admisión de los proyectos de tesis doctorales y dar su conformidad a la admisión de la tesis a trámite de lectura.
 - k) Aprobar la Memoria anual de las actividades del Departamento.
 - l) Establecer las normas referentes al régimen de admisión y posterior evaluación académica de doctorandos, investigadores en formación y alumnos colaboradores.
 - m) Informar las solicitudes de reconocimiento de créditos relativas a las disciplinas o áreas de conocimiento propias que le someta el Director del Departamento.
 - n) Asesorar al Director acerca de los convenios, contratación de proyectos o acuerdos de colaboración del Departamento.
 - o) Velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias en cuanto afecten al Departamento.
8. El Consejo del Departamento se reunirá, al menos, una vez al trimestre y cuando sea convocado por el Director del mismo o por el Decano de la Facultad o Director de la Escuela o, en su caso, por el Rector de la Universidad, que presidirán cuando asistan en función de su cargo, o a petición de al menos la mitad de sus miembros.

9. Serán de aplicación, en cuanto convenga, las normas de procedimiento del art. 31 de los Estatutos y las de los artículos 21 y 22 de este Reglamento General.

Artículo 31º. El pleno del Departamento

El Pleno del Departamento y, así mismo, los de cada área de conocimiento se reunirán, al menos, una vez cada curso académico, convocados por su Director o Coordinador. El Director del Departamento, y el Coordinador del área de conocimiento, en su caso, informarán al Pleno y recabarán de él la información pertinente sobre:

- a) La programación de las enseñanzas y los contenidos de la docencia de las disciplinas propias de las áreas de conocimiento que constituyan el Departamento o el área.
- b) Los planes de actuación y la programación de las actividades del Departamento o área.
- c) La organización de la docencia en las materias y áreas de su competencia entre el respectivo profesorado, de acuerdo con los criterios fijados por los órganos de gobierno de la Universidad y de cada una de las Facultades y Escuelas.
- e) La marcha y los proyectos del Departamento, del área y en su caso también de la Universidad y del Centro respectivo.
- f) Cuantos otros asuntos quiera someter a su consideración el Director del Departamento o el Coordinador del área.

Artículo 32º. Régimen económico de los Departamentos

1. Corresponderá a la Facultad o Escuela, o en su caso a la Universidad, proveer a los Departamentos de los medios materiales necesarios para su funcionamiento.
2. Los recursos que en forma de bienes o servicios ponga a su disposición la Facultad o Escuela, o la Universidad en su caso, a cargo de sus presupuestos, los que obtenga como producto de sus propias actividades o servicios y los que procedan de subvenciones o donativos expresamente concedidos para el desarrollo de sus programas específicos de investigación, de enseñanza y de asesoramiento, serán siempre administrados de conformidad con las normas comunes de aplicación en la Universidad y particularmente las disposiciones del Título V de los Estatutos Generales.

SECCIÓN CUARTA: INSTITUTOS UNIVERSITARIOS

Artículo 33º. Naturaleza y fines

1. Los Institutos Universitarios son Centros especializados de investigación y enseñanza.
2. La competencia para la creación, modificación o supresión de Institutos Universitarios corresponde, conforme al artículo 20 de los Estatutos Generales, a la Junta de Gobierno, con la confirmación del Gran Canciller. Su reglamentación es competencia de la Junta de Gobierno.
3. La propuesta de creación de un Instituto Universitario deberá ir acompañada de una memoria justificativa, donde se especifiquen, al menos, los siguientes aspectos:
 - a) Conveniencia de la creación del Instituto Universitario.
 - b) Líneas de investigación o actividades docentes que se pretenden desarrollar.
 - c) Evaluación económica de los medios humanos y materiales necesarios, así como una estimación de los ingresos y gastos de funcionamiento.
 - d) Asignación preliminar de profesores miembros del Instituto Universitario.
4. Los Institutos Universitarios podrán ser suprimidos una vez realizado el programa especial para el que fueron creados o satisfecha la necesidad que justificó su creación; o cuando su función pueda ser adecuadamente desempeñada por los Departamentos, Facultades y Escuelas.

Artículo 34º. Funciones de los Institutos Universitarios

Son funciones propias de los Institutos Universitarios:

- la investigación científica y técnica o la creación artística especializadas,
- la docencia referida a enseñanzas especializadas incluyendo la organización y coordinación de programas de máster y doctorado,
- el asesoramiento técnico en temas de su competencia.

Artículo 35º. Clases de Institutos Universitarios

Por razón de su pertenencia orgánica, los Institutos Universitarios pueden estar integrados en una Facultad o Escuela Técnica Superior, bajo la autoridad del Decano o Director de la misma, o tener carácter interfacultativo, en cuyo caso dependerán directamente de la autoridad del Rector.

Artículo 36º. Regulación de los Institutos Universitarios

1. Corresponde a la Junta de Gobierno dictar normas reglamentarias generales que constituyan el marco obligado dentro del cual se organicen y desarrollen su actividad propia los Institutos Universitarios.
2. Al tiempo de la creación de un Instituto, la Junta de Gobierno dictará el Reglamento particular a que debe sujetarse, atendiendo a los objetivos y funciones para los que se crea y a las circunstancias de tiempo, lugar y medios disponibles en que se sitúa.
3. Todos los Institutos Universitarios, con las variantes propias de su diverso carácter y sus fines singulares, deben tener, como elementos constitutivos esenciales, además de la definición de sus objetivos, un cuerpo integrado de profesores o investigadores que sirva a esos objetivos, órganos de dirección, medios materiales, procedimientos de funcionamiento y relaciones institucionalizadas tanto dentro como fuera de la Universidad.
4. Para ser incorporado como miembro a un Instituto Universitario deberá reunirse alguna de las siguientes condiciones:
 - a) Participar en trabajos de investigación, de asistencia técnica o de creación artística aprobados por el Consejo del Instituto.
 - b) Participar en la organización y realización de los cursos de postgrado y de especialización o actualización profesional impartidos por el Instituto Universitario.
 - c) Ser profesor Doctor de la Universidad Pontificia Comillas y desarrollar de forma habitual trabajos de investigación en las materias en que centra su atención el Instituto Universitario.
5. La condición de miembro, como profesor o investigador, de un Instituto Universitario será otorgada por el Rector de la Universidad, a propuesta del Decano de la Facultad o Director de Escuela, en los Institutos integrados o a propuesta del Vicerrector correspondiente en los Institutos no integrados. El Director del Instituto formulará

- previamente la solicitud tras haber oído el Consejo del Instituto (cf. el artículo 68 de este Reglamento General).
6. Podrán participar también en las actividades propias de un Instituto Universitario quienes realicen en él estudios de postgrado e investigadores en formación, en las condiciones y por el procedimiento de acceso que se determinen en las correspondientes convocatorias.
 7. El Reglamento particular de cada Instituto, además de contener las normas concretas relativas a su naturaleza y fines, objetivos y contenidos de la enseñanza, investigación o asesoramiento que se le atribuyen, incorporación del personal docente e investigador, nombramiento de Director, constitución y funciones del Consejo del Instituto y recursos propios, deberá regular las siguientes cuestiones, oídos los Decanos y Directores de los Centros:
 - ejercicio de actividad docente de sus profesores e investigadores en las Facultades, Escuelas u otros Institutos o Centros especiales de la Universidad, particularmente en cursos de postgrado y en la dirección de tesis doctorales, y
 - participación o incorporación de sus profesores e investigadores a los Departamentos de la Facultad, Escuela y a los grupos de trabajo de los mismos, por razón de las áreas de conocimiento que cultive.

Artículo 37º. Gobierno del Instituto

1. Los órganos de gobierno de los Institutos Universitarios son el Director, el Secretario y, en su caso, el Subdirector o Subdirectores y el Consejo de Instituto.
El Reglamento de cada Instituto Universitario podrá crear, en la medida en que no contradiga los Estatutos Generales, el presente Reglamento General y las restantes normas de la Universidad, otros órganos que atiendan a las características peculiares de sus actividades.

Órganos personales

2. Al frente de cada Instituto Universitario habrá un Director, nombrado, según el carácter del Instituto, por el Rector o por el Decano de la Facultad o Director de la Escuela en la que se integra, bajo cuya superior autoridad ejercerá su cargo, oída, según los casos, la

- Junta de Gobierno o la Junta de la Facultad o Escuela. En este segundo caso será necesaria la confirmación previa del Rector.
3. El nombramiento se hará a propuesta en terna del Consejo del Instituto, para un período de tres años renovable hasta dos veces por períodos iguales previo nuevo proceso de propuestas; deberá recaer en un Profesor Propio Ordinario o Agregado, de Facultad o Escuela Técnica Superior, aunque no sea miembro del Instituto en la fecha de la propuesta, o Investigador Ordinario o Agregado.
 4. Son funciones propias del Director de un Instituto las siguientes:
 - a) Representar al Instituto en las relaciones con el exterior y ante las autoridades académicas y directores de Servicios de la Universidad.
 - b) Convocar y presidir las reuniones del Consejo y fijar el orden del día de las mismas.
 - c) Dirigir y coordinar las actividades del Instituto, ejecutar sus acuerdos, adoptar las medidas necesarias para su eficaz organización y desarrollo y supervisar la realización de las actividades programadas.
 - d) Proponer el plan de actividades de cada curso y someterlo a conocimiento de las autoridades académicas de las que dependa el Instituto.
 - e) Proporcionar a requerimiento de las autoridades económicas de la Universidad los datos necesarios para la elaboración del presupuesto del Instituto y tener conocimiento de su aprobación, realización y liquidación.
 - f) Proponer las adscripciones, contrataciones o colaboraciones de profesores, investigadores y personal auxiliar necesarios para el desarrollo de los diversos programas de actividades, previa audiencia del Consejo del Instituto.
 - g) Constituir grupos de trabajo para la realización de tareas concretas y determinar en cada caso el ámbito y período de actuación de los mismos, oído el Consejo del Instituto.
 - h) Fijar y aplicar los criterios de selección de participantes en las actividades del Instituto, previa audiencia del Consejo del Instituto.
 - i) Autorizar con su visado las certificaciones académicas del Instituto, que le competan.

- j) Vigilar y urgir en el área de su competencia el cumplimiento de la normativa aplicable.
 - k) Cumplir cualesquiera otras funciones encomendadas por el Decano de la Facultad, el Director de la Escuela o el Rector de la Universidad según los casos, o determinadas en su Reglamento particular.
5. El Director de cada Instituto, si fuera necesario, podrá nombrar de entre los miembros del Instituto que sean Profesores o Investigadores propios de la Universidad, con la conformidad del Rector o del Decano/Director y oído el Consejo del Instituto, uno o varios Subdirectores que le sustituyan en los casos de ausencia, enfermedad o vacante y que ejerzan las funciones que en ellos delegue o les encomiende.
 6. Antes de proceder al nombramiento de Director y Subdirector de un Instituto deberán ser oídos en su caso el Decano de la Facultad o el Director de la Escuela a la que pertenezcan los profesores designados.
 7. El Secretario será designado por el Director, previa audiencia del Consejo del Instituto, entre los doctores que sean miembros del mismo. El Secretario auxiliará al Director en el desempeño de su cargo y realizará las funciones que le sean encomendadas, especialmente la redacción y custodia de las actas de las reuniones del Consejo del Instituto, la expedición de certificados de los acuerdos que el Consejo haya adoptado y la elaboración de la memoria final de cada curso.

Consejo del Instituto

8. Los Institutos Universitarios contarán con un Consejo que asista colegiadamente al Director en el ejercicio de sus funciones propias y al mismo tiempo sirva de cauce y órgano de participación y de corresponsabilidad de sus miembros en las tareas del Instituto.
9. El Consejo del Instituto estará constituido por el número de miembros que determine su Reglamento particular y que representen a los profesores e investigadores que lo constituyen, elegidos por los mismos para tiempo determinado, o en su caso, a las Facultades y Escuelas corresponsables de un Instituto interfacultativo. El Secretario del Instituto lo será también de su Consejo.

10. Las competencias y funciones del Consejo del Instituto, sin perjuicio de las que corresponden a la Junta de Facultad o Escuela respectiva o a la Junta de Gobierno en su caso, serán las siguientes:
 - a) Elaborar la propuesta para nombramiento de Director del Instituto y elevarla a la autoridad académica que ha de resolver sobre el mismo.
 - b) Asistir al Director en la formulación de las directrices de organización y las líneas de trabajo del Instituto así como aprobar el plan de actividades y la Memoria final de cada curso.
 - c) Elaborar o informar proyectos de investigación y de planes de estudios y cuidar de su actualización.
 - d) Asistir al Director del Instituto en la elaboración de las propuestas de contratación del personal investigador y de profesores colaboradores o ayudantes, con dedicación al Instituto.
 - e) Aprobar las normas referentes al régimen de admisión y posterior evaluación académica de investigadores en formación y alumnos.
 - f) Asesorar al Director acerca de los convenios, contratación de proyectos o acuerdos de colaboración del Instituto.
 - g) Proponer modificaciones al Reglamento propio del Instituto.
 - h) Cualesquiera otras establecidas en el Reglamento particular del Instituto.
11. El Consejo del Instituto se reunirá al menos una vez al trimestre, y cuando sea convocado por el Director a iniciativa propia o petición de la mayoría de sus miembros.
12. Serán de aplicación, en cuanto convenga, las normas de procedimiento del artículo 31 de los Estatutos Generales y las contenidas en el presente Reglamento General.

Artículo 38º. Régimen económico de los Institutos Universitarios

1. Corresponderá a la Facultad o Escuela en que se integre, o en su caso a la Universidad, proveer al Instituto Universitario del personal y los medios materiales necesarios para su funcionamiento: locales, dotación económica dentro de sus presupuestos, acceso a los medios instrumentales propios o generales de la Universidad, en las condiciones y por los procedimientos que por norma o uso sean de aplicación.

La incorporación de un profesor de la Universidad a un Instituto Universitario tendrá que tener su reflejo contable y presupuestario de acuerdo con el tiempo de dedicación que le haya sido asignado por las autoridades académicas a la Facultad, Escuela o Departamento y al Instituto.

2. Los recursos que en forma de bienes o servicios ponga a su disposición la Facultad o Escuela, o la Universidad en su caso, a cargo de sus presupuestos, los que obtenga como producto de sus propias actividades o servicios y los que procedan de subvenciones o donaciones expresamente concedidas para el desarrollo de sus programas específicos de investigación, de enseñanza y de asesoramiento, serán siempre administrados de conformidad con las normas comunes de aplicación en la Universidad y particularmente las disposiciones del Título V de los Estatutos Generales.
3. Los Institutos Universitarios, y sus profesores e investigadores a través de los mismos, podrán gestionar contratos con entidades públicas y privadas, o con personas físicas, para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de cursos de especialización. Corresponde a la Junta de Gobierno de la Universidad aprobar las normas que regulen el procedimiento para la formulación y formalización jurídica de tales contratos y los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos, su gestión y la participación de los profesores en los mismos.

SECCIÓN QUINTA: OTROS CENTROS Y CÁTEDRAS

Artículo 39º. Centros especiales

1. Los Centros especiales, promovidos para el enriquecimiento y cualificación singular de la oferta académica de la Universidad, son unidades que programan enseñanzas y facilitan prácticas encaminadas a la ampliación de conocimientos científicos y destrezas profesionales o de servicios.
2. La creación, transformación o supresión de estos Centros será aprobada por la Junta de Gobierno. Las propuestas de creación irán acompañadas de una Memoria que especifique como mínimo:
 - a) Finalidad académica y social.

- b) Programa de los estudios en su caso.
 - c) Personal y medios materiales necesarios, o en su caso, proyecto de utilización de recursos de la Universidad.
 - d) Estudio económico y financiero.
 - e) Reglamento de régimen interior, que contemple los órganos de gobierno y la representación en ellos de los centros y entidades proponentes y, si fuera conveniente, la de otras corporaciones o entidades relacionadas con la profesión.
3. El profesorado de estos Centros será seleccionado por la Universidad a propuesta de los mismos, entre el propio profesorado de la Universidad y profesionales expertos.

Artículo 40°. Centros asociados

La Universidad podrá vincular mediante convenio Centros no propios de enseñanza superior o de investigación. El convenio determinará el grado y forma de la vinculación y sus efectos académicos. Su aprobación corresponde a la Junta de Gobierno, con la autorización del Vice-Gran Canciller.

Artículo 40° bis. Cátedras

1. La Universidad podrá crear cátedras de investigación y difusión de conocimiento sobre aspectos especialmente relevantes relacionados con la identidad y misión de la Universidad a partir de grupos de investigación consolidados que cuenten con financiación externa estable.
2. La creación y supresión de cátedras corresponde a la Junta de Gobierno. La propuesta de creación deberá ir acompañada de una Memoria explicativa de la finalidad de la cátedra y de su reglamento interno.

**CAPÍTULO SEGUNDO:
FUNCIONES UNIVERSITARIAS**

SECCIÓN PRIMERA: INTRODUCCIÓN

Artículo 41°. Funciones

1. Son funciones de la Universidad según se enumeran en el artículo 43 de los Estatutos Generales: la investigación científica, la ense-

- ñanza, la formación integral de sus alumnos, la formación permanente de profesionales y la prestación de otros servicios, de acuerdo con su naturaleza, a la sociedad en que radica.
2. Por compromiso institucional, la Universidad Pontificia Comillas presta especial atención a la investigación y a la enseñanza superior de las Ciencias Eclesiásticas al servicio de una mejor formación tanto de los que se preparan para el sacerdocio como de los laicos que desean asumir más lúcidamente su responsabilidad de creyentes en la Iglesia y en la sociedad. La estructuración y desarrollo de sus estudios y la expedición de las correspondientes titulaciones se ajustarán a las normas de la Constitución Apostólica “Sapientia Christiana”.

SECCIÓN SEGUNDA: INVESTIGACIÓN

Artículo 42º. Naturaleza y objetivos

1. La creación de conocimiento por medio de la investigación es una función esencial de la Universidad y base de la enseñanza universitaria.
2. Se entiende por investigación la actividad intelectual y/o experimental sistemáticamente orientada a:
 - la creación de conocimientos,
 - el aumento, renovación o análisis crítico de los que se tienen,
 - su aplicación práctica,
 - la actualización de la tecnología y metodología para su mejor conocimiento,
 - la reconstrucción de su desarrollo histórico mediante la exploración de las fuentes.
3. La Universidad deberá:
 - fomentar, coordinar y hacer posible la investigación en todos sus niveles y modalidades,
 - dotarse, en la medida de sus posibilidades, de los medios materiales e instrumentales necesarios para su desarrollo,
 - garantizar la facilidad de acceso y uso de los mismos,
 - estimular entre los profesores la constitución de grupos interdisciplinarios de investigación,

- establecer relaciones con otros Centros de enseñanza superior y de investigación para realizar en colaboración proyectos de investigación, intercambios de información y encuentros entre profesores, tanto nacionales como internacionales,
- orientar y avalar la captación de los recursos financieros que pueden ofrecer organismos públicos e instituciones privadas,
- contribuir al desarrollo cultural, económico y social de su entorno.

Artículo 43º. Contenido y desarrollo de la investigación

1. Todos los profesores de la Universidad tienen el derecho y la obligación de destinar a la investigación una parte de su dedicación. La organización anual de las enseñanzas en cada Facultad o Escuela hará posible y garantizará el ejercicio de este derecho.
2. El trabajo de investigación de los profesores e investigadores comprenderá la elaboración de ciencia y tecnología en el campo de la propia especialidad; la comunicación de los hallazgos a través de publicaciones, redes informáticas, ponencias y comunicaciones en reuniones científicas; y la participación en actividades para el desarrollo de la ciencia, las técnicas, las artes o la innovación promovidas por organismos, empresas o instituciones, públicas o privadas, nacionales o internacionales.
3. Los Departamentos y los Institutos Universitarios son los órganos encargados de la proyección, organización y desarrollo de las tareas investigadoras, así como de promover y acoger la formación de grupos de investigación. Una parte importante de la labor investigadora de los Departamentos e Institutos Universitarios estará constituida por proyectos de investigación, estudios, dictámenes y actividades afines, así como por la dirección y realización de tesis doctorales, proyectos y trabajos tutelados.
4. Para la realización de estas tareas el profesor o investigador procurará integrarse en grupos de investigación, bien dentro de su Departamento o Instituto, bien en grupos interdepartamentales. Se entiende por grupo de investigación el conjunto de profesores e investigadores de la Universidad y de personal docente e investigador en formación de la misma que tiene unas líneas de investigación definidas, con continuidad en el tiempo y con pretensión de resultados.

Para la constitución de estos grupos de investigación se necesitará la conformidad del Director del Instituto o Departamento, así como la aprobación del Vicerrector o persona en quien el Rector delegue los asuntos relativos a la investigación, previo informe del Decano o Director de la Facultad o Escuela correspondiente. En el caso de constitución de grupos interfacultativos la conformidad corresponderá al Vicerrector o persona en quien el Rector delegue los asuntos referentes a la investigación.

5. Corresponde a las Facultades y Escuelas, con la ayuda del Servicio de Investigación de la Universidad, facilitar la viabilidad y continuidad científica y económica de estos grupos, así como garantizar que los mismos tengan la estructura y apoyo suficientes para realizar su labor.

Artículo 44º. Organización del Servicio de Investigación

1. El Servicio de Investigación, cuya dirección corresponde al Vicerrector o persona en quien el Rector haya delegado competencias en materia de investigación, tiene por objeto fomentar la investigación y prestar servicio y apoyo en sus respectivos ámbitos científicos al conjunto de investigadores de la Comunidad Universitaria.
2. Al Director del Servicio de Investigación le corresponden las siguientes funciones:
 - a) Diseñar la política de investigación de la Universidad en colaboración con la Comisión de Investigación.
 - b) Coordinar la formación de personal investigador.
 - c) Apoyar a los grupos de investigación con medios materiales e instrumentales en la medida de las posibilidades de la Universidad.
 - d) Coordinar la política científica y de investigación con la política de doctorado.
 - e) Presidir la Comisión de Investigación.
 - f) Atender a la adquisición y mantenimiento de los equipos y medios instrumentales al servicio de la investigación.
 - g) Informar a los Decanos de Facultades y Directores de Escuelas y a su vez recabar información de ellos en asuntos relativos a la investigación y al personal investigador de sus respectivos centros.

3. Para asegurar la realización de esta función universitaria se constituirá en la Universidad, presidida por el Vicerrector o persona en quien el Rector delegue, una Comisión de Investigación nombrada por el Rector, oída la Junta de Gobierno.
Formarán parte de la Comisión:
 - a) Un representante de cada Facultad o Escuela, propuesto por el Decano o Director.
 - b) Algunos profesores o investigadores de reconocida trayectoria investigadora.
 - c) Otras personas que puedan representar a los Institutos Universitarios, a los órganos del gobierno, de la administración económica y de la gestión de los medios instrumentales generales de la Universidad (bibliotecas, centros de procesamiento de datos, laboratorios).
 - d) El Director de la Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación, que actuará como Secretario de la Comisión.
4. La Comisión de Investigación asistirá al Vicerrector o persona en quien haya delegado el Rector, particularmente en las siguientes funciones:
 - a) Recibir anualmente de los Departamentos y de los Institutos Universitarios, y singularmente de los profesores, información de sus proyectos de investigación incoados o en curso de realización, con especificación de los investigadores o grupos que intervienen en cada uno, los medios materiales que necesitan o con los que cuentan y el calendario previsto para su desarrollo y analizar y evaluar la información recibida sobre los proyectos realizados o en vías de realización.
Toda esta información deberá ser procesada por la Comisión y puesta a disposición de la Comunidad Universitaria en una Memoria anual, en las condiciones que se precisen de reserva, seguridad y tutela de los derechos de los investigadores.
 - b) Aprobar la Memoria anual de Investigación.
 - c) Definir las líneas de investigación que deben tener la consideración de preferentes en la Universidad y elaborar planes anuales o plurianuales de atención especial, sin perjuicio del derecho de los profesores a la plena autonomía investigadora, por la que

- pueden elegir y realizar en los Departamentos e Institutos sus proyectos bajo los principios de libertad, igualdad y publicidad.
- d) Evaluar periódicamente la labor investigadora de los profesores, de los grupos de investigación, de los Departamentos y de los Institutos Universitarios.
 - e) Formular la propuesta de resolución de las convocatorias de investigación propias y distribuir con arreglo a las normas establecidas, las ayudas a la investigación y formación de investigadores con cargo al presupuesto propio de la Universidad.
5. La Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación (OTRI) tiene por objeto prestar servicio y apoyo en sus respectivos ámbitos científicos y tecnológicos al conjunto de profesores e investigadores de la Comunidad Universitaria, transferir los resultados de la investigación al entorno socioeconómico y desarrollar actividades de docencia e investigación en temas relacionados con el sistema Ciencia-Tecnología-Sociedad en colaboración con las Facultades, Escuelas, Departamentos o Institutos afines a los temas a desarrollar.
6. La Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación, que estará dotada de los medios personales y materiales que aseguren un grado suficiente de funcionalidad y una adecuada utilización de los recursos dedicados por la Universidad a la investigación, desarrollará las siguientes funciones:
- a) Informar y asesorar a los profesores e investigadores y grupos de investigación, junto con el correspondiente control y seguimiento, de las convocatorias, concursos y ayudas públicas o privadas de financiación de proyectos, becas, infraestructuras y cuantos otros asuntos de interés lleguen a su conocimiento.
 - b) Gestionar las convocatorias propias de la Universidad.
 - c) Elaborar la Memoria de Investigación de la Universidad.
 - d) Elaborar informes relativos al estado de la investigación en la Universidad.
 - e) Llevar el control y seguimiento de los becarios de doctorado en los aspectos de investigación que no sean competencia de los Decanos y Directores de Centros.
 - f) Asesorar, coordinar y apoyar las actuaciones que se realicen en la Universidad para la formación de investigadores.

- g) Organizar y llevar la base de datos para el seguimiento de los proyectos y trabajos de investigación desarrollados por la Universidad.
- h) Organizar la base de datos y llevar el control y seguimiento de las propuestas de investigación de la Universidad presentadas ante organismos públicos e instituciones privadas, así como las propuestas de proyectos de investigación presentadas para su financiación por la Universidad.
- i) Identificar y difundir la oferta científico-técnica y los resultados generados por los grupos de investigación de la Universidad hacia el entorno socio-económico e institucional.
- j) Informar, cuando fuera necesario, las propuestas de proyectos de investigación antes de su firma por la autoridad competente.
- k) Colaborar y asistir técnicamente a los grupos de investigación en la negociación de proyectos de investigación y de intercambio de investigadores.
- l) Gestionar los derechos de propiedad intelectual e industrial procedentes de los resultados de la investigación desarrollada por la Universidad.
- m) Desarrollar las relaciones internacionales de la Universidad en materia de investigación en coordinación con la Oficina de Relaciones Internacionales.
- n) Coordinar la infraestructura científico-técnica aplicable a la investigación.
- o) Realizar cualquier otra actividad de información o gestión relacionada con la investigación y de interés para la Universidad.

Artículo 45º. Financiación de la Investigación

1. Todo profesor e investigador de la Universidad procurará conseguir financiación para la investigación. Para ello podrá:
 - a) Presentar proyectos de investigación a los concursos que convoquen organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, mediante la información y el asesoramiento necesario por parte de la Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación.
 - b) Formular planes para la presentación a la Comisión de Investigación de proyectos de investigación con cargo a fondos pro-

- pios de la Universidad, en la medida en que éstos, de acuerdo con la normativa aprobada por la Universidad, puedan ser incluidos en sus presupuestos.
- c) Promover la firma de convenios de colaboración para la realización de trabajos de carácter científico, técnico, económico, social, jurídico o humanístico, con entidades públicas y privadas, empresas o personas físicas.
 - d) Contactar con el entorno socioeconómico e institucional para propiciar la adecuación y la transferencia de conocimientos entre dicho entorno y la Universidad.
2. El Servicio de Investigación colaborará a ello fomentando las siguientes acciones:
- a) Informar y difundir, a través de la Oficina de Transferencia de Resultados de la Investigación, la publicación de convocatorias, concursos, becas y ayudas y de otras formas de promoción y asistencia a la investigación concedidas por las administraciones públicas, Fundaciones o Empresas, tanto de ámbito nacional como internacional.
 - b) Establecer, coordinar y ejecutar programas propios de becas, bolsas de viaje y ayudas para desplazamientos y estancias de Profesores en otros Centros así como de premios y estímulos a la investigación.

Artículo 46º. Formación de personal investigador

1. La Universidad se compromete a la formación de nuevos investigadores, en los Departamentos y en los Institutos Universitarios, y para ello:
 - a) Estimulará, favorecerá y ayudará a la creación, en los mismos, de grupos de investigación en los que puedan integrarse y formarse los nuevos investigadores.
 - b) Promoverá la realización de tesis doctorales.
 - c) Establecerá programas propios, anuales o plurianuales, de becas, bolsas de viaje y ayudas para la formación de investigadores.
 - d) Participará en los planes internacionales, nacionales o autonómicos de formación de personal investigador, asesorando a

- los posibles candidatos y facilitándoles los medios y dirección adecuados.
- e) Desarrollará programas para la formación integral del investigador.
2. Corresponderá al Servicio de Investigación, bajo la dirección del Vicerrector o persona en quien delegue el Rector, la promoción, asesoramiento, coordinación y control de estas actuaciones u otras que se realicen en la Universidad para la formación de investigadores.

SECCIÓN TERCERA: ENSEÑANZA

Artículo 47º. Naturaleza y objetivos de la enseñanza universitaria

1. La enseñanza en la Universidad Pontificia Comillas se propone:
 - a) Ayudar al alumnado a adquirir objetiva y críticamente las ideas, conocimientos, doctrinas y sistemas propios de los distintos campos del saber científico, humanístico y tecnológico correspondientes a los estudios que cultiva.
 - b) Facilitar al alumnado la adquisición de un dominio suficiente de los recursos teóricos y metodológicos y destreza en el uso de los recursos instrumentales para que pueda crear, revisar y renovar permanentemente dichos conocimientos.
 - c) Desarrollar las capacidades intelectuales de creación, análisis, relación, síntesis y exposición oral o escrita.
 - d) Preparar al estudiante para el ejercicio competente de actividades profesionales cualificadas.
 - e) Proporcionar al alumnado una formación integral, fundamentada en los principios de justicia, verdad, libertad, convivencia y servicio solidario a la sociedad, compromiso ético de las profesiones y sentido de la vida propio del humanismo cristiano.
2. La Universidad asume los siguientes criterios informadores de su enseñanza:
 - a) Cualificación y diferenciación de la oferta formativa de grado, máster y doctorado, adaptada a las necesidades de la sociedad y favoreciendo las relaciones con el mundo profesional y los intercambios con otras universidades.
 - b) Calidad, manteniendo un alto nivel de exigencia:

- en la selección y en la formación permanente de sus profesores;
 - en los contenidos programáticos, métodos didácticos y técnicas pedagógicas de sus enseñanzas;
 - en la adecuación de las instalaciones a las exigencias del estudio y de la permanencia de profesores y alumnos en la Universidad;
 - en la suficiencia y funcionalidad de sus medios instrumentales;
 - en la eficiencia y agilidad de sus servicios de administración, formación, asistencia, información y consulta.
- c) Control de la calidad de la docencia y de la enseñanza mediante una permanente evaluación de la institución, de sus Centros y Servicios; calidad de su profesorado (selección, formación continua) y de su alumnado (selección, controles de estancia y de años de permanencia).

Artículo 48º. Planes de estudios

Elaboración y aprobación

1. Corresponde a las Facultades y Escuelas la elaboración y propuesta de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos académicos, de reconocimiento oficial, o propios de la Universidad. La elaboración de los planes de estudios, cuya validez oficial haya de ser reconocida por las autoridades civiles competentes, o en su caso por las autoridades eclesiásticas, deberá sujetarse a las disposiciones vigentes en la materia, en el fuero respectivo. La Junta de Facultad o Escuela, con el preceptivo informe del respectivo Claustro, los remitirá a la Junta de Gobierno.
2. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar los planes de estudios conducentes a la obtención de cualesquiera títulos académicos.
3. Corresponde al Rector darles la ulterior tramitación que proceda cuando hayan de ser reconocidos por autoridades de superior rango.
4. En la elaboración o reformas de los planes de estudios por los Centros de la Universidad se recabará en lo posible la opinión de organismos e instituciones científicas, académicas y profesionales, para el mejor cumplimiento de las funciones de la Universidad señaladas en el título preliminar de los Estatutos.

Estructura

5. Los estudios universitarios se estructurarán en los ciclos de grado, máster y doctorado de acuerdo con la legalidad vigente.
6. Toda propuesta de aprobación, modificación o revisión de un plan de estudios se ajustará a la legislación vigente e irá acompañada de su correspondiente Memoria justificativa.
7. Como complemento de la formación académica de los alumnos, para responder al proyecto educativo de una Universidad de la Iglesia Católica, todos los planes de estudios incluirán como obligatorias enseñanzas de formación teológica, de pensamiento social cristiano y de ética profesional.

Artículo 49º. Enseñanzas conducentes a títulos propios, diplomas y certificados

1. En uso de su autonomía la Universidad Pontificia Comillas podrá organizar e impartir enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios, diplomas o certificados de aprovechamiento y asistencia de acuerdo con las siguientes modalidades:
 - a) Enseñanzas equivalentes a los títulos de grado que no induzcan a confusión con los títulos oficiales.
 - b) Enseñanzas de postgrado de acuerdo con las siguientes modalidades:
 - Programas de máster dirigidos a proporcionar un alto nivel de formación y especialización profesionales.
 - Programas de especialista dirigidos a profundizar, teórica y prácticamente, en temas concretos.
 - Cursos y seminarios de formación continua, orientados a la ampliación o actualización de conocimientos.
2. La Universidad Pontificia Comillas podrá organizar también programas propios mediante la combinación de enseñanzas conducentes a títulos universitarios oficiales y con validez en todo el territorio nacional con otras conducentes a títulos propios de la Universidad siempre que respondan a objetivos de aplicación profesional o de interés científico bien definidos.
3. La Universidad Pontificia Comillas no otorgará ningún título propio correspondiente a enseñanzas cuya extensión sea inferior a 20 créditos. Los cursos de extensión inferior serán acreditados neces-

- riamente mediante diplomas y certificados de aprovechamiento y asistencia, expedidos por el Decano de la Facultad o Director del Centro que organiza el curso.
4. Es competencia reservada a la Junta de Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el artículo 50.2 de los Estatutos Generales y en los términos legalmente establecidos sobre obtención, expedición y homologación de títulos universitarios, a propuesta de la Junta de Facultad o Escuela o del Consejo del Instituto Universitario, o en su caso de los distintos Centros implicados, crear títulos y diplomas propios de la Universidad y aprobar las condiciones de acceso, planes de estudios y tipo de pruebas requeridas para obtenerlos.
La aprobación de dichos estudios por parte de la Junta de Gobierno requerirá la presentación, además del correspondiente proyecto docente, de una memoria en la que se incluyan también las previsiones económicas que harán viable el proyecto.
 5. Las condiciones de acceso a los estudios conducentes a la obtención de títulos propios serán las acordadas específicamente para cada título, quedando a cargo de la dirección del curso la selección de los candidatos de acuerdo con las normas establecidas.
Para los programas de máster y especialista se podrá exigir a los aspirantes el cumplimiento de determinadas condiciones adicionales o la superación de pruebas de acceso específicas.
 6. Los cursos, seminarios y demás actividades académicas organizados por las Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos y otros Centros de la Universidad, cuya acreditación tenga lugar mediante certificados de asistencia o aprovechamiento, pueden ser aprobados por sus órganos correspondientes en los casos en que no tengan repercusión económica.

Artículo 50º. Comisión y Subcomisiones de Postgrado y Doctorado

1. La Comisión de Postgrado y Doctorado de la Universidad estará presidida por el Rector, o Vicerrector en quien delegue, y serán vocales de la misma un Profesor Ordinario o Agregado representante de cada una de las Facultades, Escuelas o Institutos que impartan programas de máster oficial y/o doctorado, designado respectivamente por el Decano o Director, oída la Junta de Facultad o Escue-

la o el Consejo de Instituto correspondiente por un período de tres años, renovables por períodos iguales.

Actuará de Secretario de la Comisión el Secretario General de la Universidad.

2. En cada Facultad, Escuela o Instituto que gestione programas de postgrado se creará una Subcomisión delegada de admisiones y reconocimiento de créditos formada por el representante de la Facultad, Escuela o Instituto mencionado en el apartado anterior, el Secretario General de la Universidad y el Vicerrector competente en postgrado, que la presidirá.
3. Además se constituirá en cada Facultad, Escuela e Instituto con programas de máster oficial y/o doctorado una Subcomisión de Postgrado y Doctorado formada por el vocal del Centro en la Comisión de Postgrado y Doctorado, que la convocará y presidirá, y otros dos Profesores propios, pertenecientes a distintos Departamentos, también designados por el Decano o Director, oída la respectiva Junta de Facultad o Escuela o Consejo de Instituto para un período de tres años, renovables por períodos iguales.
4. Son competencias de la Comisión de Postgrado y Doctorado de la Universidad:
 - a) Asesorar al Rector sobre la implantación de nuevos programas de máster y doctorado así como sobre la extinción de alguno de los existentes, en su caso.
 - b) Establecer los criterios de funcionamiento de las Subcomisiones mencionadas en los apartados 2 y 3 de este artículo.
 - c) Conceder los premios honoríficos a las mejores tesis defendidas en cada Facultad, Escuela o Instituto cada curso académico.
5. A las Subcomisiones delegadas de la Comisión Postgrado y Doctorado corresponde:
 - a) Asistir al Rector en la admisión a programas de máster o doctorado de alumnos con títulos no homologados cursados conforme a sistemas universitarios de países no integrados en la Unión Europea.
 - b) Asistir al Rector o Vicerrector correspondiente en el reconocimiento de créditos de estudios cursados previa o pos-

- teriormente a inscribirse en los programas impartidos en la Universidad Pontificia Comillas.
- c) Cualquiera otra que le sea encomendada por el Rector o delegada por la Comisión de postgrado y doctorado.
6. A las Subcomisiones de Postgrado y Doctorado de las Facultades, Escuelas e Institutos les corresponden las siguientes funciones:
- a) Asistir a los decanos y directores en la admisión a programas de doctorado, tanto en el período de formación como en el de investigación, de aquellos aspirantes cuyo currículum académico no se corresponda científicamente con el programa en el que desean inscribirse.
 - b) Asistir a los decanos y directores en la elaboración de propuestas de tribunales de doctorado.
 - c) Fijar el plazo para que, una vez constituido el tribunal de doctorado, el doctorando haga llegar a sus miembros, junto con su curriculum vitae, un ejemplar de la tesis.
 - d) A la vista de los informes recibidos de los miembros del Tribunal decidir si procede la continuación del trámite de defensa.
 - e) Cualquiera otra que, con la aprobación del Rector o Vicerrector en quien delegue, le sea encomendada por la Comisión de postgrado y doctorado.

SECCIÓN CUARTA: EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 51º. Concepto y campo de actuación

1. La Extensión Universitaria, considerada como el conjunto de actividades desarrolladas por la Universidad para la difusión y el disfrute de los conocimientos, y la cultura en todas sus manifestaciones, en el ámbito de la Comunidad Universitaria y del conjunto de la sociedad, es también función básica de la Universidad Pontificia Comillas.

2. La función de la Extensión Universitaria y las actividades que para su desarrollo se instrumenten por parte de la Universidad deben atender y coadyuvar a la consecución de los siguientes objetivos:
 - a) La formación e información de los miembros de la propia Comunidad Universitaria en aspectos complementarios a los desarrollados en cumplimiento de las funciones docente e investigadora.
 - b) La prestación de un servicio de extensión, difusión cultural y cooperación a la solución de problemas en favor de la sociedad y de sus profesionales.

Artículo 52º. Gestión de la extensión universitaria

1. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar la creación de las diferentes unidades encargadas del desarrollo de la extensión universitaria. Dicha aprobación deberá extenderse al correspondiente reglamento de cada una de ellas en el que, como mínimo, quedarán especificados su denominación, carácter, objetivos, área de competencia, órganos de gobierno y funcionamiento.
2. Estas unidades, cualquiera que sea su denominación, en cuanto gestoras de actuaciones de extensión universitaria en el ámbito e interés de toda la Universidad, dependerán directamente de la autoridad del Rector, o persona en quien él delegue.

SECCIÓN QUINTA: PROMOCIÓN DE LA
COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 53º. Concepto y campo de actuación de la Promoción de la Comunidad Universitaria

1. La promoción de la Comunidad Universitaria, considerada como un complemento de la formación académica y una función imprescindible al servicio del desarrollo integral de todos y cada uno de los miembros de la comunidad, es tarea que la Universidad asume como primordial.
2. Sus actividades atenderán a los siguientes objetivos:
 - a) La promoción de actividades a las que hace referencia el apartado 2, letra a), del artículo 51, del presente Reglamento, señala-

- das como actividades de extensión en el ámbito interno de la propia Universidad.
- b) La promoción de la comunicación, convivencia, bienestar y calidad humana dentro de la Universidad.
 - c) La promoción de valores compartidos en torno al ideario esencial de la Universidad manifestado en su Declaración Institucional.

Artículo 54º. Gestión de la promoción de la Comunidad Universitaria

1. Para la gestión de esta tarea la Universidad pondrá en funcionamiento el Servicio de Promoción de la Comunidad Universitaria, previsto en el artículo 51.3 de los Estatutos Generales. Este servicio podrá estar integrado por unidades orgánicas que, bajo la denominación que en cada caso parezca más pertinente, desarrollen las actividades concretas.
2. Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar el reglamento regulador de este Servicio. En dicho reglamento se recogerán la denominación, carácter y objetivos que al mismo atribuyen los Estatutos Generales, a la vez que se especifican sus competencias, órganos de gobierno y funcionamiento, tanto del servicio en sí, como de las posibles unidades que pudieran integrarlo.
3. El Servicio de Promoción de la Comunidad Universitaria en cuanto gestor de actuaciones en el ámbito e interés de toda la Universidad, dependerá directamente de la autoridad del Rector, o persona en quien él delegue, a la que corresponderá su planificación, coordinación y control.

Artículo 55º. Comisión asesora para la gestión de la promoción de la Comunidad Universitaria

Para asegurar el impulso, organización y coordinación de la promoción de la Comunidad Universitaria se constituirá, con carácter asesor, una comisión de planificación y evaluación que estará presidida por el Rector o persona en quien él delegue. Dicha comisión estará integrada por los directores o responsables de las diferentes Unidades del Servicio de Promoción de la Comunidad Universitaria, por el director o responsable del Servicio de Extensión Universitaria y las personas de los diferentes estamentos de la Comu-

nidad Universitaria que, por sus conocimientos o experiencia en los ámbitos de las actividades del Servicio, sean designadas por el Rector.

CAPÍTULO TERCERO: SERVICIOS Y MEDIOS INSTRUMENTALES

Artículo 56°. Soporte instrumental de las funciones universitarias

La Universidad se dotará de las instalaciones y medios necesarios para que sea posible en las Facultades, Escuelas, Institutos y Departamentos la realización de trabajos de investigación, un desarrollo de la enseñanza y unas actividades de extensión universitaria en condiciones de calidad y eficiencia.

Artículo 57°. Servicios de apoyo a las funciones esenciales de la Universidad y de asistencia a la Comunidad Universitaria

1. La Universidad organizará, dentro de sus posibilidades presupuestarias, cuantos servicios se consideren necesarios para el eficaz cumplimiento de sus fines y funciones, la buena organización y funcionamiento, la gestión eficaz de los medios instrumentales, la progresiva promoción y desarrollo de la Universidad o la atención a la Comunidad Universitaria.
2. Cada uno de estos servicios de la Universidad tendrá su reglamento particular, ajustado a los Estatutos Generales y a este Reglamento General, elaborado por su Director con la participación en su caso de la respectiva Comisión y aprobado por la Junta de Gobierno, en el que se especificará la dependencia orgánica del mismo, la organización, el ámbito de competencia y funcionamiento y la composición de los órganos de gestión.
3. Los reglamentos de estos servicios garantizarán, en todo caso, la información de sus prestaciones a los miembros de la comunidad universitaria mediante las correspondientes publicaciones y establecerán cauces para la participación de los usuarios.

Artículo 58°. Mejora y evaluación de la calidad

1. La Universidad que, por su propia naturaleza, tiene una vocación de excelencia en el cumplimiento de sus funciones académicas y en la

organización y prestación de sus servicios, someterá a evaluación de manera sistemática y continua la calidad:

- de la actividad investigadora y de sus resultados;
 - de la actividad docente de sus profesores;
 - del conjunto de las enseñanzas en relación con los objetivos de la Universidad;
 - de la gestión de los distintos órganos y servicios.
2. A la Unidad de Calidad y Prospectiva corresponderá, bajo la dependencia del Rector o del Vicerrector en quien delegue:
- a) Gestionar los procesos de evaluación interna así como el asesoramiento en temas de calidad.
 - b) Organizar y coordinar acciones y experiencias que conduzcan a la elaboración de planes de mejora de la calidad de las funciones y servicios de la Universidad.
 - c) Elaborar sistemas de indicadores que faciliten el seguimiento y el control de las políticas de mejora de la calidad en la Universidad.
 - d) Realizar estudios y análisis de situaciones actuales que se precisen para la toma de decisiones por parte del gobierno de la Universidad.



Régimen Jurídico del Personal Docente e Investigador

2009

TÍTULO TERCERO:
RÉGIMEN JURÍDICO DEL PERSONAL
DOCENTE E INVESTIGADOR

CAPÍTULO PRIMERO:
INTRODUCCIÓN

Artículo 59º. El profesor de la Universidad Pontificia Comillas

De conformidad con el Título Preliminar y el art. 74 de los Estatutos Generales, la Universidad Pontificia Comillas exige de su profesorado:

- a) Aceptación leal de su naturaleza como Universidad de la Iglesia Católica, cuya dirección y gestión está confiada a perpetuidad a la Compañía de Jesús; y compromiso de colaboración para la prosecución de su misión docente e investigadora en el marco referencial del mensaje evangélico.
- b) Capacidad y actitud de cooperación a la realización de los fines de la Universidad y disposición para participar en la misma corresponsablemente, con arreglo a la propia aportación y de acuerdo con los Estatutos.
- c) Estudio constante y cultivo serio y permanente de la propia especialidad, en orden a poder impartir una docencia de calidad crítica y creadora, según los métodos y exigencias propios de la enseñanza en el nivel universitario; y a realizar una investigación científica rigurosa y constantemente actualizada.
- d) Talante humano de educador y disponibilidad para colaborar en la formación de los alumnos universitarios tanto en la vertiente profesional como en la humana, con un profundo sentido ético de la profesión y de servicio solidario a la sociedad.
- e) Integración en el proyecto de una Comunidad Universitaria en la que las relaciones se basan en el respeto a la persona, la libertad, el amor a la verdad, la tolerancia y la benevolencia propias del espíritu cristiano.

CAPÍTULO SEGUNDO: CATEGORÍAS Y FUNCIONES

Artículo 60º. Categorías

1. Los artículos 57 y siguientes de los Estatutos establecen las siguientes categorías de Profesores:
 - Profesores propios: constituyen el cuerpo de profesorado de mayor cualificación, con plenitud de capacidad docente en la Universidad (art. 58.1). El profesorado propio está constituido por:
 - Profesores Ordinarios o Catedráticos (art. 58.2).
 - Profesores Agregados (art. 58.3).
 - Profesores Adjuntos o Titulares (art. 58.4).
 - Profesores no propios: para atender a las necesidades de la docencia que no pueden ser cubiertas con el profesorado propio, la Universidad contará con:
 - Profesores Colaboradores (art. 59).
 - Profesores Ayudantes (art. 60).

2. En el marco de los Estatutos Generales, la Universidad puede encomendar, de modo excepcional, otras actividades académicas a los siguientes tipos de profesores, no pertenecientes a las categorías habituales, antes citadas:
 - Profesores invitados por los Decanos de Facultad o Directores de Escuela (art. 69) con el fin de incorporar a la docencia la calidad y el prestigio de especialistas, procedentes del campo profesional o de otros centros superiores de enseñanza.
 - Profesores de Institutos Universitarios (art. 72), cuyas particularidades se remiten a este Reglamento General y a los Reglamentos propios de cada uno de ellos.
 - Profesores afectos a las enseñanzas y prácticas de Laboratorios (art. 57.4), cuya regulación se remite a los Reglamentos particulares.
 - Profesores jubilados, que representan una situación más que una categoría, aunque pueden seguir ejerciendo algunas tareas académicas concretas (art. 78).

- Profesores Eméritos, que en los Estatutos solamente representan una situación distinguida de jubilados, con un reconocimiento sin repercusión académica (art. 77).
- Colaboradores Honoríficos, esto es: profesores, investigadores o profesionales de reconocido prestigio, que de modo gratuito presten alguna colaboración de especial calidad en las funciones universitarias.

Artículo 61º. Profesores propios

1. La condición de Profesor propio de la Universidad se define:
 - por el cumplimiento de los requisitos de: doctorado, publicaciones científicas, experiencia docente y dedicación asumida;
 - por las funciones que con plena capacidad se le encomiendan;
 - por el procedimiento seguido para su nombramiento;
 - por la autoridad que los nombra.
2. El Profesor Ordinario de Facultad o Escuela Técnica Superior tiene plena capacidad docente e investigadora; dirige normalmente las tareas de la enseñanza de una concreta disciplina; debe estar en posesión del título de Doctor y tener experiencia en el ejercicio de la docencia en categorías inferiores; haber publicado trabajos de carácter científico y asumir una dedicación al menos plena; es nombrado por el Vice-Gran Canciller, a propuesta de los Profesores Ordinarios de la Facultad o Escuela, con arreglo al procedimiento reglamentario de verificación de necesidades, requisitos y méritos.
3. El Profesor Agregado de Facultad o Escuela Técnica Superior tiene plena capacidad docente e investigadora; y capacidad para la asunción de tareas de dirección en la enseñanza de una disciplina determinada; debe estar en posesión del título de Doctor y tener experiencia en el ejercicio de la docencia en las categorías inferiores; haber publicado trabajos de carácter científico y asumir una dedicación al menos plena; es nombrado por el Vice-Gran Canciller a propuesta de los Profesores Ordinarios y Agregados de la Facultad o Escuela Superior, con arreglo al procedimiento reglamentario de verificación de necesidades, requisitos y méritos.
4. El Profesor Adjunto de Facultad o Escuela Técnica Superior tiene capacidad docente e investigadora de colaboración; debe estar en posesión del título de Doctor y aptitud demostrada para la docencia;

haber realizado trabajos de carácter científico y asumir una dedicación al menos plena; es nombrado por el Rector, a propuesta de los Profesores propios de la Facultad o Escuela, con arreglo al procedimiento reglamentario de verificación de necesidades, requisitos y méritos.

5. Los Profesores propios son numerarios de la Universidad y podrán utilizar alternativamente esta denominación, común en Centros de Enseñanza Superior.
6. Cada Profesor propio de la Universidad estará como tal incorporado a un solo Centro. Podrá el Rector, oídos los Decanos o Directores correspondientes, autorizar a un Profesor propio de un Centro a impartir, dentro del tiempo de su dedicación, docencia de materias de su especialidad en otras Facultades o Escuelas, precisando las condiciones, límites y duración de la autorización.
7. Cuando convenga a las necesidades del conjunto de la organización académica, de la docencia o de la promoción de profesores, podrá un Profesor propio de una Facultad o Escuela Superior ser adscrito como propio a otra, pudiendo, no obstante, a tenor de las previsiones del párrafo anterior, seguir colaborando en la docencia del Centro de origen.

El Profesor propio trasladado tendrá automáticamente en la Facultad o Escuela de destino la categoría correspondiente a la titulación, antigüedad y demás requisitos que en él confluyan en el momento del traslado sin que en ningún caso pueda ésta suponer un retroceso en su carrera docente.

Corresponde al Rector resolver sobre el traslado a solicitud razonada del Decano o Director que propone la nueva incorporación, oídos el profesor afectado y el Centro de origen, así como expedir el nuevo nombramiento o tramitarlo ante el Vice-Gran Canciller, según los casos.

8. Los Profesores propios que renuncien a la dedicación pasarán a tener la consideración de Colaboradores manteniendo la categoría de Ordinario, Agregado o Adjunto que tengan en el momento de la renuncia. No podrán ser promovidos a categorías superiores mientras no asuman una dedicación al menos plena.
9. La condición de profesor propio es incompatible con la de profesor numerario en una Universidad pública o con la situación equivalen-

te en una Universidad privada. Los Profesores propios que obtengan plaza de Profesor numerario en una Universidad pública o de categoría equivalente en una Universidad privada pasarán también a tener la consideración de Profesores Colaboradores a tiempo parcial siempre que consigan del otro Centro la compatibilidad. En otro caso deberán renunciar a su condición de profesores de esta Universidad.

Artículo 62º. Profesores Colaboradores

1. Profesor Colaborador es el contratado para funciones concretas de docencia y atención del alumnado, que no puedan ser cubiertas por el profesorado propio. Para ser nombrado Profesor Colaborador se requiere estar en posesión de la titulación universitaria legalmente exigible.
2. Los puestos de docencia que cada año académico, por bajas producidas o aumento de necesidades, hayan de ser cubiertos por Profesores Colaboradores en los diversos Centros de la Universidad serán objeto preferentemente de convocatoria pública y consiguiente proceso de selección, conforme al procedimiento establecido y el calendario programado y publicado cada año por la Junta de Gobierno.
3. Los Profesores Colaboradores son nombrados por el Rector, a propuesta del respectivo Decano de Facultad o Director de Escuela, previo informe del Director del Departamento correspondiente.
4. Al tiempo de su nombramiento se formalizará con cada Profesor Colaborador el correspondiente contrato en el que se especificarán los diversos extremos de su relación con la Universidad.
5. Habrán de respetar, en el caso de que les afecte, el régimen de incompatibilidades establecido para el personal al servicio de las Administraciones Públicas y no superar la edad que está establecida en esta Universidad para el cese de las funciones académicas.
6. Dentro de la categoría de Colaboradores se encuentran Profesores en situaciones distintas de cooperación con la Universidad:
 - a) Colaboradores Ordinarios, Agregados o Adjuntos. Son profesores que, considerados sus méritos académicos y científicos en la correspondiente disciplina, su capacidad docente e investigadora, así como las funciones concretas que se les encomienden,

- son contratados en régimen de dedicación en la categoría que corresponda, con el objeto de que en cuanto se lleven a cabo los trámites estatutarios y reglamentarios se incorporen a la condición de Profesores propios.
- b) Colaboradores Asistentes. Son profesores doctores con dedicación plena o exclusiva y con voluntad de continuar la carrera académica en esta Universidad.
 - c) Colaboradores Asociados. Son titulados universitarios que, desarrollando una actividad profesional remunerada fuera de la Universidad, son contratados, con dedicación a tiempo parcial, para el ejercicio de la docencia, en atención a sus títulos académicos, preparación científica, publicaciones, experiencia docente y profesional, capacidad pedagógica o prestigio notorio.
 - d) Colaboradores Docentes. Son profesores contratados con la dedicación necesaria para funciones concretas, habida cuenta de las necesidades de la docencia y atención al alumnado en los diversos Departamentos y áreas que no puedan ser adecuadamente cubiertas por el Profesorado propio. La contratación de Colaboradores Docentes en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores tendrá carácter excepcional y su permanencia en la Universidad tendrá carácter transitorio hasta que las necesidades de docencia puedan ser cubiertas por profesorado propio.

Artículo 63º. Profesores Ayudantes

1. Profesor Ayudante es el titulado que, iniciándose en la carrera académica mientras realiza el doctorado, colabora en la docencia o investigación con el profesorado de las categorías superiores, dentro de un Departamento o área de conocimiento.
2. El Profesor Ayudante es nombrado por el Decano de la Facultad o el Director de la Escuela, a propuesta del Director del Departamento al que quedará adscrito, y con la autorización del Rector; estará obligado a presentar al Decano o Director del Centro correspondiente, al comienzo de cada curso un plan de las actividades a desarrollar durante el mismo, y una memoria de cumplimientos, al final, en orden a la posible renovación del contrato.

Artículo 64º. Profesores Invitados

1. Los Decanos de Facultad o Directores de Escuela, a propuesta de los Departamentos o de los profesores responsables de las disciplinas respectivas, e informado previamente el Rector de la Universidad, podrán invitar a profesores de otras Universidades o Centros de Estudios Superiores, y a personalidades de reconocido prestigio científico, para impartir, normalmente en tiempo limitado, lecciones o cursos concretos en el campo de su especialidad y relacionados con las materias propias de dicho Departamento o disciplina.
Se formularán por escrito tanto la invitación cuanto la aceptación de la misma, con especificación de su objeto, tiempo, dedicación y mutuas prestaciones que comprende, así como la autorización en su caso del Centro de procedencia.
2. Tendrán también la condición de Profesores invitados los profesores en activo de otros Centros de enseñanza, de España o de países extranjeros, que se incorporen a la Universidad Pontificia Comillas por razón de estudios o años sabáticos, mediante los oportunos acuerdos de intercambio con dichos Centros o con autorización de los mismos.
Dichos acuerdos serán suscritos por el Rector, a propuesta documentada del Decano de la Facultad o Director de la Escuela o del Instituto correspondiente, previo informe favorable o petición del respectivo Departamento.
3. Los profesores en activo de otras Universidades y Centros Superiores que se incorporen a la Universidad Pontificia Comillas no ejercerán en ella funciones académicas con vinculación distinta a la de Profesores invitados, no pudiendo en consecuencia ser incorporados a las categorías del profesorado propio, mientras sea activa su situación en el Centro propio.

Artículo 65º. Colaboradores Honoríficos

1. El Rector podrá nombrar Colaboradores Honoríficos a doctores de relevantes méritos docentes o a profesionales de reconocido prestigio, en ambos casos en activo, que sin intención de integrarse en alguna de las categorías existentes de Profesorado, deseen contribuir de forma efectiva y sin compensación económica a las funciones universitarias de docencia e investigación.

2. Dada la falta de disponibilidad a integrarse en alguna de las categorías docentes o investigadoras habituales y por el carácter gratuito de la prestación, la relación jurídica entre el Colaborador Honorífico y la Universidad será a título de benevolencia, conforme a lo regulado en el artículo 1.3.d) de la Ley 87/1980 por la que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores, quedando excluida del ámbito del Derecho Laboral.

Artículo 66º. Profesores Jubilados y Eméritos

1. Profesores Jubilados

El Decano de Facultad o Director de Escuela, oída la respectiva Junta, con autorización del Rector y con sujeción en todo caso a la legislación vigente, podrá encomendar al profesor que por razón de edad cese en sus funciones, algunas tareas concretas de investigación, docencia o asesoramiento, que no darán lugar a remuneración regular. Dicha encomienda, que deberá formalizarse por escrito con la aceptación expresa del profesor, se hará por un curso académico y podrá ser renovada en función de la capacidad y rendimiento del profesor, pero no podrá extenderse más allá del curso en el que el profesor cumpla setenta y tres años.

2. Profesores Eméritos

El Rector, a propuesta razonada de la Junta de Facultad o Escuela y oída la Junta de Gobierno, podrá otorgar la distinción de Profesor Emérito, de carácter meramente honorífico, al Profesor Ordinario de la Universidad que por razón de edad haya cesado en sus funciones académicas.

Artículo 67º. Conferenciantes

Conferenciantes son los especialistas de alta cualificación que colaboran circunstancialmente en actividades académicas de postgrado y seminarios o cursos especiales.

Artículo 68º. Profesorado de los Institutos Universitarios

1. Las particularidades del profesorado de los Institutos Universitarios se concretarán en el respectivo Reglamento, que aprobará la Junta de Gobierno al tiempo de su creación, atendiendo a la singularidad de su naturaleza y objetivos, y a las circunstancias de tiempo y me-

dios disponibles en que se constituye, dentro del marco común que constituyen las normas de este Reglamento General.

2. Los profesores de un Instituto Universitario podrán ser:
 - a) Adscritos al Instituto. Son los Profesores o Investigadores propios de la Universidad, o contratados con dedicación o a tiempo parcial como Colaboradores o Ayudantes para el servicio de las actividades propias del Instituto y que desarrollan su actividad académica en el mismo.
 - b) Compartidos con otros Centros de la Universidad. Son Profesores propios de la Universidad o contratados como Colaboradores o Ayudantes, con dedicación en otras Facultades, Escuelas o Institutos, que a propuesta del Director del Instituto, oído su Decano o Director y por resolución del Rector, emplean toda o parte de su dedicación al Instituto. Estos profesores conservarán y ostentarán la categoría y jerarquía que hayan alcanzado en el profesorado de la Universidad y ejercerán los derechos que les correspondan en el Centro al que pertenecen.
El Rector de la Universidad determinará en dicha resolución el porcentaje de su dedicación que el profesor cumplirá en el Instituto, así como el período de tiempo que durará la adscripción al Instituto, si se estima conveniente.

CAPÍTULO TERCERO: DEDICACIONES Y RENDIMIENTO

Artículo 69º. Modalidades de dedicación

1. La dedicación de los profesores a la Universidad podrá tener las modalidades que se indican a continuación, las cuales no obstante podrán ser objeto de cambios por parte del Convenio Colectivo aplicable a la Universidad:
 - Exclusiva. Supone una dedicación en tiempo de 37,5 horas semanales de acuerdo con el Convenio Colectivo e impide desarrollar cualquier otra actividad estable remunerada.
 - Plena. Supone una dedicación en tiempo de 30 horas semanales de acuerdo con el Convenio Colectivo.

- Parcial. Supone una dedicación en tiempo inferior a 30 horas semanales.
2. La actividad de docencia, investigación y gestión a desarrollar en ese tiempo será determinada reglamentariamente por la Junta de Gobierno de acuerdo con lo establecido en el Convenio Colectivo.

Artículo 70º. Contenido de la dedicación

1. Funciones

El quehacer universitario del profesorado implica la profesionalización de la vida en la Universidad, en la que el profesor tiene un lugar de trabajo, con las funciones que enumera el art. 61.2 de los Estatutos, en correspondencia con las que el art. 74 prescribe como obligaciones de todos los profesores, según su categoría y dedicación:

- a) La elaboración de ciencia a través de la investigación en el campo de la propia especialidad y la comunicación de los hallazgos a través de publicaciones, redes informáticas, ponencias y comunicaciones en reuniones científicas y otras actividades.
- b) La docencia, que comprende un conjunto de actividades orientadas a que el estudiante supere los objetivos formativos previstos tales como clases, seminarios, dirección y corrección de trabajos, exámenes y calificaciones, coordinación con otros profesores del área, participación en programas de movilidad y la permanente actualización científica del profesor.
- c) La atención al alumnado comprende el desempeño de tutorías, resolución de consultas, entrevistas de orientación, contribución a la formación integral de los alumnos, participación en coloquios u otras formas de convivencia, dirección de tesis doctorales o trabajos fin de carrera.
- d) Las funciones del tutor se circunscriben al orden académico para hacer efectivo el derecho de los alumnos a la orientación formativa y profesional durante su permanencia en la Universidad mediante:
 - el asesoramiento respecto de las materias a cursar y de los métodos de estudio y documentación;

- la información sobre sus capacidades, aptitudes y niveles de rendimiento alcanzado y sobre sus perspectivas de promoción profesional;
 - el seguimiento de las circunstancias en que se desarrolla su actividad académica;
 - la mediación entre las autoridades académicas y los alumnos, en orden a coordinar el ejercicio de los derechos y establecer el marco de cumplimiento de los deberes que les son propios.
- e) El desempeño de funciones de gestión, administración o representación en Departamentos, Centros y Universidad y en Servicios Universitarios.
2. Control de empleo del tiempo y control de calidad
La distribución del tiempo de dedicación de los profesores y la evaluación de su docencia e investigación serán controladas por la Universidad de acuerdo con los criterios y por los procedimientos establecidos por la Junta de Gobierno.
3. Soporte de la permanencia
La Universidad, en la medida de sus posibilidades, proporcionará al profesorado los espacios y medios cualificados que reclama la permanencia prolongada y el trabajo de calidad que se exige en la Universidad.

Artículo 71º. Excedencias y licencias a efectos de docencia e investigación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 f) de los Estatutos Generales todo profesor tendrá derecho a acogerse a excedencias y licencias a efectos de docencia e investigación las cuales se ejercitarán a tenor de lo dispuesto en la normativa laboral aplicable a la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO: ACCESO Y PLANTILLA

Artículo 72º. Incorporación de profesores a la Universidad

1. Modalidades de incorporación
 - a) Los miembros de la Compañía de Jesús acceden al profesorado por destino de sus superiores jerárquicos de conformidad con las normas propias de la Orden. Deben cumplir los requisitos académicos exigidos por la legislación para el ejercicio de la enseñanza superior reglada y por la normativa de la propia Universidad. Una vez incorporados, se someten a las normas comunes del Título III de los Estatutos que sean compatibles con la naturaleza de su relación institucional, no contractual, con la Universidad.
 - b) Los demás profesores acceden al profesorado mediante la participación en convocatoria pública de provisión de plazas o excepcionalmente por contratación directa y formalización del correspondiente contrato entre la Universidad y el profesor, previas las garantías de compatibilidad legal y funcional que se precisen.
 - c) A partir de esta incorporación y a tenor del progresivo cumplimiento de los requisitos y aplicación de los procedimientos estatutarios y reglamentarios, podrán progresar en la carrera docente, mediante las sucesivas promociones previstas en los Estatutos.

Artículo 73º. Plantillas

1. Los profesores necesarios para el cumplimiento de las funciones universitarias dentro de cada área de conocimiento, según sus categorías y responsabilidades, en cada plan de estudios de cada Facultad, Escuela e Instituto y su correspondiente dotación presupuestaria, constituirán las plantillas del profesorado de la Universidad.
2. Corresponde al Decano o Director elevar al Rectorado la propuesta de plantillas por Departamentos para cada Centro, especificando números y categorías conforme a criterios generales, y teniendo en cuenta las exigencias de cada plan de estudios, su complejidad, su

nivel, el número de alumnos, la composición y actividad de los Departamentos y otras circunstancias objetivas.

CAPÍTULO QUINTO: CARRERA DOCENTE

Artículo 74º. Conformación de la carrera docente

1. La Universidad contará con los procedimientos y medios necesarios para que el personal docente progrese desde la inicial etapa de formación, hasta alcanzar la máxima categoría académica.
2. La Junta de Gobierno establecerá la reglamentación necesaria sobre duración, requisitos, exigencias, tareas, responsabilidades y competencias correspondientes a cada etapa de la carrera docente.

Artículo 75º. Preparación: fomento de vocaciones universitarias y formación de personal docente e investigador

Con el objeto de fomentar las vocaciones a la carrera académica la Universidad Pontificia Comillas podrá adscribir alumnos colaboradores a los Departamentos e Institutos de acuerdo con el artículo 38.3 de los Estatutos, conceder a algunos de estos alumnos becas de colaboración y establecer programas de formación del personal docente e investigador.

1. Alumnos colaboradores
 - a) Cada año académico podrán adscribirse a los Departamentos o Institutos, alumnos que estén cursando doctorado, máster o los dos últimos años de los estudios de grado.
 - b) Con esta adscripción se pretende fomentar la participación de los alumnos en actividades complementarias de la investigación y la docencia que se desarrollan en los Departamentos e Institutos, consiguiendo con ello mejorar su formación académica, potenciar su sentido de responsabilidad y verificar sus posibilidades de incorporación en su momento a la carrera docente.
 - c) Corresponderá al Consejo de cada Departamento o Instituto formular la propuesta de alumnos colaboradores para cada curso académico atendiendo a las necesidades formativas así como los requisitos que deban reunir, el control de la colaboración a que serán sometidos y la forma de su evaluación final.

- d) El Decano o Director a la vista de las peticiones recibidas de los Departamentos resolverá sobre la adscripción de alumnos colaboradores al comienzo de cada curso académico.
 - e) A algunos alumnos colaboradores se les podrá conceder becas de colaboración con cargo a la Universidad o con cargo a proyectos de investigación con financiación externa, previa convocatoria pública en la que se hará constar el número de becas disponibles y los Departamentos o Institutos a los que se adscriben, por resolución del Rector o del Vicerrector en quien delegue, a propuesta del Decano o Director correspondiente, oído el Director del Departamento o Instituto respectivo. Se resolverá la convocatoria teniendo en cuenta los expedientes académicos de los alumnos y su capacidad para la carrera académica.
2. Programas de formación del personal docente e investigador
- a) La Universidad podrá establecer programas de formación del personal docente e investigador, de acuerdo con la legislación vigente, con vistas a formar su propio profesorado y personal investigador.
 - b) Las Facultades y Escuelas elaborarán y desarrollarán los procesos de formación que deberán seguir los beneficiarios de estos programas.
 - c) Podrán incorporarse a los mismos los beneficiarios de programas financiados por organismos oficiales o entidades públicas o privadas. Durante el tiempo de su adscripción al programa tendrán las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos que los adscritos a los programas desarrollados por la Universidad, sin perjuicio de las condiciones estipuladas en su convocatoria respectiva.

Artículo 76º. Inicio y progreso en la carrera docente: Profesores Ayudantes y Colaboradores Asistentes

1. Los Profesores Ayudantes, siempre bajo la dirección del Profesor propio responsable del área de conocimiento o disciplina, se harán cargo de las actividades docentes de duración breve y relacionadas con su tesis doctoral que se les encomienden así como de las eventuales sustituciones de los profesores del Departamento o área de

conocimiento correspondiente. Nunca asumirán encargos de curso salvo en los supuestos a que se refiere el artículo 70 de los Estatutos Generales. En todo caso las funciones que se les asignen serán compatibles con la dedicación al trabajo de la tesis doctoral.

La etapa de Profesor Ayudante no podrá ser superior a cuatro años.

2. Terminada la tesis doctoral y obtenido el título de Doctor, cuando lo permitan las necesidades docentes e investigadoras del Departamento y los informes sobre la capacidad, progreso e integración del candidato sean favorables, el Profesor Ayudante, podrá progresar en la carrera académica a la categoría de Profesor Colaborador Asistente debiendo asumir, en ese caso, responsabilidades docentes. La asunción de responsabilidades docentes, de proyectos de investigación o de tutoría de alumnos será gradual y estará siempre bajo la dirección del Director del Departamento o del Coordinador del área correspondiente, e integrado en las áreas o grupos de trabajo constituidos en el Departamento.

Esta etapa servirá además para completar:

- la formación postdoctoral, incluso con alguna estancia en el extranjero;
 - el perfeccionamiento de los conocimientos propios de la especialidad y la experiencia docente e investigadora;
 - el cumplimiento de los requisitos exigidos para su incorporación como Profesor propio y las actividades necesarias para obtener la evaluación positiva por las agencias oficiales de evaluación.
3. Al Profesor Ayudante que no haya obtenido el título de Doctor al término de los cuatro años, en atención a las circunstancias concurrentes y a los informes favorables, se le podrá prorrogar su situación como Profesor Ayudante por un período máximo de un año. En otro caso, se dará por terminada su relación contractual con la Universidad, siempre de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 77º. Plenitud de capacidad docente: Profesores propios

1. La incorporación al profesorado propio de la Universidad en su categoría de Adjuntos y sus sucesivas promociones a Agregados y Ordinarios están previstas y fundamentalmente reguladas en los artículos 62 a 66 de los Estatutos Generales.

2. La incorporación y las sucesivas promociones no tienen carácter automático ni obligan a la Universidad por el solo cumplimiento de los requisitos previstos en los citados artículos, sino que será preciso atender a criterios de oportunidad para la Universidad. Atendiendo a todo ello será necesaria la aprobación de la incoación del respectivo expediente por la Junta de Gobierno, la tramitación del mismo por el procedimiento previsto y el nombramiento libremente decidido por el Rector o el Vice-Gran Canciller, según los casos.
3. La Junta de Gobierno es competente para dictar las normas de procedimiento ordenadas a la aplicación práctica de los artículos citados de los Estatutos Generales.

Artículo 78º. Formación continua

1. La evolución de la ciencia y de los métodos de conocimiento obligan al profesor universitario a un continuo estudio de profundización y renovación.
2. Esta obligación de formación continua exige del profesor universitario periódicamente, o en circunstancias especiales, dedicar períodos reposados de tiempo a la reflexión y al estudio, ampliación de sus relaciones profesionales, publicaciones, reelaboración de las líneas y contenidos de su enseñanza.
3. La Junta de Gobierno mantendrá reguladas y actualizadas, con este fin, diversas formas de ayudas para la movilidad e intercambio de profesores, su asistencia a congresos y reuniones científicas, su formación o reciclaje en permisos de estudios y períodos sabáticos, y otras.

**CAPÍTULO SEXTO:
DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Artículo 79º. Derechos del personal docente de la Universidad

1. Los profesores de la Universidad, según su categoría, dedicación y funciones, gozan de los derechos establecidos en la normativa laboral vigente en cada momento, en los Estatutos Generales y en este Reglamento General.

2. Los Profesores propios de las Facultades y Escuelas Superiores tienen plena capacidad docente e investigadora; la libertad en el ejercicio de su labor docente e investigadora tendrá como referente el respeto a la pluralidad y al carácter propio de la Universidad Pontificia Comillas.
3. En el marco de los Estatutos Generales y de los Reglamentos que los desarrollan, todo profesor, con arreglo a su categoría, antigüedad, dedicación y funciones, tendrá en particular derecho a:
 - a) Realizar responsablemente su función docente e investigadora, con posibilidades y medios para una formación continua y actualizada, que le permita mejorar su capacidad para asumir las responsabilidades que le son propias, y que será evaluada conforme a criterios objetivos y previamente conocidos.
 - b) Disponer en la Universidad de instalaciones y de medios instrumentales y materiales adecuados para el cumplimiento de sus tareas; poder acceder a ellas y utilizarlas de acuerdo con las normas que regulen su funcionamiento.
 - c) Participar en los órganos de gobierno y gestión de la Universidad y de su Facultad o Escuela, en los niveles y por el procedimiento establecidos en los Estatutos y Reglamentos; formar parte de comisiones y desempeñar cargos y puestos de representación para los que sean elegidos o designados y formar parte de tribunales de exámenes.
 - d) Elegir a sus representantes para el Comité de Empresa de la Universidad que desempeñará, en el ámbito de su competencia, las funciones que se le encomiendan en el Estatuto de los Trabajadores y normas que lo desarrollan.
 - e) Constituir asociaciones y reunirse libremente, sin interferir las actividades normales de la Universidad, para la tutela y promoción de sus intereses en cuanto profesores de la Universidad.
 - f) Percibir las retribuciones básicas y los complementos que correspondan a su categoría, dedicación, antigüedad y funciones, de conformidad con las normas generales de aplicación y los términos de su contrato, así como los beneficios que se deriven del régimen aplicable de protección social.
 - g) Participar en el sistema de ayudas u otras ventajas que la Universidad tenga establecidas en su beneficio o el de sus hijos para recibir educación en sus Centros, en la medida y proporción que puedan corresponderle.

- h) Recibir el respeto, tratamiento y distinciones que correspondan a su condición, categoría y cargo, por parte de las autoridades académicas, profesores, alumnos y personal de administración y servicios, como se previene en el artículo 5.2 e) de los Estatutos.
- i) Tener garantizada, de conformidad con la legislación vigente, la tutela y reserva de los datos personales procesados en los ficheros de la Universidad, comunicados por el profesor para los fines de la relación académica y laboral, así como el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- j) Estar puntualmente informados de las resoluciones, cuestiones y acontecimientos que afectan a la vida universitaria y de las que particularmente inciden en su situación y perspectivas personales en ella.
- k) Disfrutar de vacaciones y obtener licencias y permisos de conformidad y por el procedimiento previsto en los Estatutos y Reglamentos de la Universidad, en el convenio colectivo y en la legislación vigente aplicable en cada caso.
- l) En particular, los Profesores propios y los vinculados a la Universidad con contrato indefinido podrán obtener, con arreglo a la normativa vigente, excedencias, licencias especiales, o 'períodos sabáticos', para realizar actividades que permitan su perfeccionamiento en el campo docente o de la investigación en la propia Universidad o en otros Centros Superiores, programadas de forma que no se perturbe el normal desarrollo de las actividades de la Universidad.
- m) Comunicarse libremente con las autoridades académicas mediante formulación de escritos u obtención de audiencia personal, por los procedimientos que estén establecidos.
- n) Evaluar a los alumnos con independencia, libertad y objetividad, dentro de las normas y procedimientos establecidos para cada Centro.
- o) Cualesquiera otros que les reconozcan este Reglamento General y la normativa de la Universidad.

4. La vulneración de cualquiera de los derechos anteriores podrá ser denunciada ante el Decano o Director del Centro correspondiente y la resolución que éste adopte podrá ser recurrida ante el Rector.

Artículo 80º. Deberes del personal docente de la Universidad

Todos los profesores de la Universidad, de conformidad con sus Estatutos Generales y con este Reglamento, según su categoría, dedicación y funciones, están sujetos a los deberes, que se relacionan:

- a) Colaborar lealmente en la realización del proyecto educativo de la Universidad, como se define en el Título Preliminar de los Estatutos, aceptando su peculiar naturaleza y sus fines.
- b) Desarrollar las tareas docentes y de investigación que tenga encomendadas, colaborar en la formación humana y profesional de los alumnos y someter a evaluación periódica los resultados.
- c) Trabajar asiduamente en el perfeccionamiento y permanente actualización del conocimiento de su disciplina, en el estudio, la investigación, la presencia activa en foros y congresos y reuniones propias de su área de conocimiento y en la preparación de publicaciones científicas.
- d) Permanecer en la Universidad durante el tiempo contratado que corresponda a su respectiva dedicación, de modo que el horario concreto de su permanencia sea públicamente notificado al comienzo de cada año académico.
- e) Asistir a los actos académicos que se celebren en la Universidad o, en su caso, en su Facultad o Escuela.
- f) Asumir cuantos cargos o responsabilidades administrativas, de gestión o de representación para los que, de conformidad con los Estatutos, hayan sido designados o elegidos y poner la debida diligencia en su desempeño; asistir a las reuniones para las que sean debidamente convocados y formar parte de las comisiones y tribunales para los que sean nombrados.
- g) Integrarse en el proyecto común de la Universidad, aceptando, si no se opone causa grave, la movilidad dentro de sus Centros para el cumplimiento total o parcial de su dedicación a la Universidad en otras Facultades, Escuelas, Institutos y Departamentos así como la impartición de otras asignaturas siempre que correspondan a la misma área de conocimiento.

- h) Contribuir a la elaboración de la programación de las enseñanzas de las asignaturas que haya de impartir.
- i) Redactar y presentar en el Departamento al final de cada curso Memoria de las actuaciones realizadas, conforme al formulario oficial.
- j) Respetar el patrimonio de la Universidad y contribuir a la conservación y al buen funcionamiento de los servicios e instalaciones.
- k) Observar una presentación y conducta acorde con la dignidad ejemplaridad exigida por la convivencia en la comunidad universitaria y que es propia de la función educadora que todo profesor tiene encomendada.
- l) Cualesquiera otros recogidos en este Reglamento General y en la normativa de la Universidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO: CESE DE FUNCIONES

Artículo 81º. Cese de las funciones académicas

1. De acuerdo con el artículo 75 de los Estatutos Generales los profesores de la Universidad cesan en sus funciones por jubilación, renuncia voluntaria y expiración o resolución de contrato.
2. Jubilación.
 - a) Los profesores de la Universidad podrán acceder a la jubilación voluntaria cuando hayan cumplido la edad de acceso a las prestaciones de jubilación del sistema de Seguridad Social legalmente establecida.
 - b) Se establece la jubilación forzosa de los profesores dentro del marco establecido por la legalidad vigente en la materia.
 - c) Para los profesores pertenecientes a la Compañía de Jesús la jubilación forzosa tendrá lugar al cumplir los setenta años.
 - d) Ordinariamente la jubilación tendrá lugar al final del curso en el que el profesor haya cumplido la edad establecida.
 - e) El Decano o Director, oída la Junta de Facultad o Escuela y con autorización del Rector podrá encomendar al profesor jubilado algunas tareas concretas por tiempo limitado que en ningún caso podrán prolongarse más allá del curso en el que el profesor cumpla los 73 años.

3. **Renuncia voluntaria.**
Los profesores de la Universidad podrán renunciar voluntariamente a su situación académica. Esta renuncia deberá ser comunicada por escrito al Decano de la Facultad a Director de la Escuela, con una antelación mínima de un mes respecto a la fecha en que se pretende cesar.

CAPÍTULO OCTAVO: PERSONAL INVESTIGADOR

Artículo 82º. Introducción

De acuerdo con el artículo 60 bis de los Estatutos Generales, la Universidad podrá contratar también investigadores en aquellos Institutos Universitarios en los que se estén desarrollando o convenga impulsar proyectos de investigación en un campo especializado de la ciencia, la técnica o pluridisciplinarios.

Artículo 83º. Categorías

1. Aparte del Profesorado de la Universidad, que por su propia naturaleza es Personal Docente e Investigador (PDI), el Personal exclusivamente Investigador (PI) de la Universidad estará constituido por los Investigadores propios, en triple categoría: Investigadores Ordinarios, Investigadores Agregados e Investigadores Adjuntos y por los Colaboradores de Investigación y Ayudantes de Investigación.
2. Las diversas categorías del Personal Investigador y su respectiva función, requisitos y procedimiento de acceso, promoción y nombramiento, derechos y obligaciones, jubilación, suspensión y cese, se determinan en este Reglamento General, así como en los Reglamentos particulares que la Junta de Gobierno apruebe como complemento y desarrollo.
3. Los Investigadores Ordinarios ejercen y normalmente dirigen la investigación, como responsables de las áreas de investigación de los Institutos a que estén adscritos.
4. Los Investigadores Agregados ejercen la investigación y dirigen los grupos de investigación en los Institutos a los que estén adscritos.
5. Los Investigadores Adjuntos ejercen la investigación, participando en proyectos o dirigiéndolos como investigadores principales.

6. Son Colaboradores de Investigación aquellos investigadores con título de doctor contratados para la realización de proyectos concretos y que se inician en la carrera profesional de investigación en la Universidad.
7. Son Ayudantes de Investigación aquellos graduados contratados para colaborar en la realización de proyectos concretos con los que se forman como futuros investigadores al tiempo que realizan su tesis doctoral. Si transcurridos seis años en esta categoría no han alcanzado el grado de doctor la Universidad prescindirá de sus servicios.

Artículo 84º. Dedicaciones

1. La dedicación de los investigadores a la Universidad podrá ser: exclusiva, plena y parcial.
2. La exclusiva implica una dedicación del investigador a la Universidad de treinta y siete horas y media semanales en funciones de investigación, o funciones de gobierno, administración o representación así como de colaboración en la docencia, principalmente en programas de máster o doctorado, en las condiciones que se fijen reglamentaria o contractualmente, así como la imposibilidad de desarrollar cualquier otra actividad estable remunerada.
3. La plena implica, en las mismas funciones y condiciones indicadas en el número anterior, una dedicación a la Universidad de treinta horas semanales.
4. La parcial implica una dedicación a la Universidad inferior a treinta horas semanales, para tareas concretas de investigación y gestión. En este número de horas se computarán también las que eventualmente deba dedicar el Investigador a funciones de representación en los órganos de gobierno de la Universidad o Instituto, si hubiere sido elegido.

Artículo 85º. Nombramientos y contratación

1. Para ser nombrado Investigador Ordinario de Instituto Universitario de Investigación se requiere:
 - a) Haber ejercido satisfactoriamente la investigación en proyectos financiados externamente, al menos durante tres años, como Investigador Agregado de esta Universidad.
 - b) Haber publicado durante ese período, trabajos de carácter estrictamente investigador.

- c) Haber dirigido durante ese tiempo áreas o, al menos, grupos de investigación.
 - d) Haber dirigido alguna tesis doctoral.
 - e) Haber colaborado en la docencia de máster y doctorado obteniendo en la evaluación de esa docencia niveles claros de calidad.
 - f) Asumir una dedicación, al menos plena, a la Universidad.
 - g) Serán valorados conjuntamente con los requisitos anteriores, la capacidad del Investigador para el trabajo en colaboración y los servicios prestados a la Universidad en funciones de gobierno, administración, representación y formación.
- Los anteriores requisitos son necesarios para el nombramiento pero, por sí mismos, no dan derecho al mismo.
2. El expediente de nombramiento será incoado por el Vicerrector de quien dependa el Instituto Universitario en el caso de los Institutos interfacultativos y por el Decano o Director de Escuela donde se halle integrado el Instituto con la aprobación de la Junta de Gobierno, con la aceptación del Investigador, o a solicitud de éste, cuando se considere en posesión de los requisitos previstos en el número anterior, tenida en cuenta, en todo caso, las necesidades de personal del Instituto y las posibilidades de financiación a medio y largo plazo, tras recabar la opinión de profesores e investigadores en la forma establecida reglamentariamente.
 3. El Investigador Ordinario es nombrado por el Vice-Gran Canciller, a propuesta no vinculante de los Investigadores Ordinarios del propio Instituto reunidos en Junta para este efecto. Esta propuesta será tramitada por el Rector. Mientras el Instituto no cuente con un número de 5 Investigadores Ordinarios la propuesta será formulada por una comisión de, al menos, 5 Profesores o Investigadores Ordinarios nombrada por el Rector.
 4. Para ser nombrado Investigador Agregado de Instituto Universitario se requiere:
 - a) Haber ejercido satisfactoriamente la investigación, al menos durante tres años, como Investigador Adjunto preferentemente en esta Universidad.
 - b) Haber publicado durante este período, trabajos de carácter estrictamente investigador.

- c) Haber dirigido durante ese tiempo grupos de investigación, o al menos, haber figurado como investigador principal en proyectos de investigación financiados externamente.
- d) Haber colaborado en la docencia de máster y doctorado obteniendo en la evaluación de esa docencia niveles claros de calidad.
- e) Asumir una dedicación, al menos plena, a la Universidad.
- f) Serán valorados conjuntamente con los requisitos anteriores, la capacidad del Investigador para el trabajo en colaboración y los servicios prestados a la Universidad en funciones de gobierno, administración, representación y formación.

Los anteriores requisitos son necesarios para el nombramiento pero no dan derecho al mismo.

- 5. El expediente de nombramiento será incoado por el Vicerrector de quien dependa el Instituto Universitario en el caso de los Institutos interfacultativos y por el Decano o Director de Escuela donde se halle integrado el Instituto con la aprobación de la Junta de Gobierno, con la aceptación del Investigador, o a solicitud de éste, cuando se considere en posesión de los requisitos previstos en el número anterior, tenida en cuenta, en todo caso, la necesidades de personal del Instituto y las posibilidades de financiación a medio y largo plazo, tras recabar la opinión de profesores e investigadores en la forma establecida reglamentariamente.
- 6. El Investigador Agregado es nombrado por el Vice-Gran Canciller, a propuesta no vinculante de los Investigadores Ordinarios y Agregados del propio Instituto reunidos en Junta para este efecto. Esta propuesta será tramitada por el Rector. Mientras el Instituto no cuente con un número de 10 Investigadores Ordinarios y Agregados la propuesta será formulada por una comisión de, al menos 10 Profesores o Investigadores Ordinarios o Agregados nombrada por el Rector.
- 7. Para ser nombrado Investigador Adjunto de Instituto Universitario se requiere:
 - a) Estar en posesión del título de Doctor y del de grado o postgrado en una especialidad que le capacite para la investigación que se le encomienda.
 - b) Tener aptitud para la investigación y el trabajo en colaboración, demostrada, al menos durante tres años en esta Universidad.

- c) Haber publicado o realizado trabajos de carácter estrictamente investigador, con posterioridad a la tesis doctoral.
 - d) Asumir una dedicación, al menos plena, a la Universidad.
- Los anteriores requisitos son necesarios para el nombramiento pero, por sí mismos, no dan derecho al mismo.
8. El expediente de nombramiento será incoado por el Vicerrector de quien dependa el Instituto Universitario en el caso de los Institutos interfacultativos y por el Decano o Director de Escuela donde se halle integrado el Instituto con la aprobación de la Junta de Gobierno, con la aceptación del Investigador, o a solicitud de éste, cuando se considere en posesión de los requisitos previstos en el número anterior, tenida en cuenta, en todo caso, la necesidades de personal del Instituto y las posibilidades de financiación a medio y largo plazo, tras recabar la opinión de profesores e investigadores en la forma establecida reglamentariamente.
 9. El Investigador Adjunto es nombrado por el Rector, a propuesta no vinculante de los Investigadores Ordinarios y Agregados y Adjuntos del propio Instituto reunidos en Junta para este efecto. Mientras el Instituto no cuente con un número de 15 Investigadores Ordinarios, Agregados y Adjuntos la propuesta será formulada por una comisión de, al menos, 15 Profesores o Investigadores Ordinarios, Agregados y Adjuntos nombrada por el Rector.
 10. Los Colaboradores de Investigación son nombrados por el Rector a propuesta del Director del Instituto, previo informe del Consejo de Instituto y oído el Decano o Director en el caso de los Institutos integrados en una Facultad o Escuela.
 11. Los Ayudantes de Investigación son nombrados por el Director de Instituto, oído el Consejo de Instituto. El nombramiento requerirá la autorización del Rector.

Artículo 86º. Derechos y deberes

1. Los Investigadores de la Universidad, con arreglo a su categoría y función, gozan de los derechos establecidos en la normativa laboral vigente en cada momento, en los Estatutos Generales y en este Reglamento General.
 - a) A la libertad de investigación y de exposición científica, dentro de un sano pluralismo, de acuerdo con el carácter propio de la Universidad, definido en el Título Preliminar de los Estatutos.

- b) A reunirse entre sí, sin interferir las actividades normales de la Universidad, para tratar los asuntos comunes que puedan afectarles y elevar peticiones o sugerencias a las autoridades académicas correspondientes.
 - c) A la utilización de los medios instrumentales y materiales e instalaciones de la Universidad para los fines de la investigación y la enseñanza, con arreglo a las normas reguladoras de su uso.
 - d) A la elección de sus representantes en los órganos colegiados de gobierno de la Universidad y del propio Instituto, a ser elegidos para ellos y al desempeño de los cargos para los que hayan sido nombrados, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos.
 - e) A elegir a sus representantes para el Comité de Empresa de la Universidad que desempeñará, en el ámbito de su competencia, las funciones que se le encomiendan en el Estatuto de los Trabajadores y normas que lo desarrollan.
 - f) A la percepción de retribuciones, en razón a su categoría, dedicación y antigüedad, y a los beneficios de la Seguridad Social que les correspondan.
 - g) Al disfrute de vacaciones y a obtener excedencias y licencias especiales o `periodos sabáticos´ que permitan su perfeccionamiento, reconocidas en las normas de la Universidad y en la legislación vigente.
 - h) A la formulación de escritos de petición, queja o recurso, ante las autoridades académicas que en cada caso correspondan.
 - i) Cualesquiera otros que les sean reconocidos en este Reglamento General y en la normativa de la Universidad.
2. Los Investigadores de la Universidad, de conformidad con sus Estatutos Generales y con este Reglamento, con arreglo a su categoría, dedicación y funciones, están sujetos a los deberes, que con carácter enumerativo y no limitativo se relacionan:
- a) A colaborar lealmente en la realización de los fines y misión de la Universidad así como a respetar su identidad católica.
 - b) A cultivar seriamente la propia especialidad y a la publicación de trabajos científicos.
 - c) A permanecer en la Universidad durante el tiempo que corresponda a su respectiva dedicación.

- d) A desempeñar con exactitud y puntualidad las funciones de investigación y docentes que tengan encomendadas y colaborar en la formación humana y profesional del alumnado.
- e) A ocupar y desempeñar diligentemente los cargos de gobierno y administración para los que sean nombrados y los de representación para los que sean elegidos.
- f) A asistir a las reuniones a las que sean oficialmente convocados y formar parte de los tribunales para los que sean designados por la autoridad académica correspondiente.
- g) A asistir a los actos académicos de la Universidad y a los del Centro al que se hallen adscritos.
- h) A presentar cada año académico, en los respectivos Institutos sus proyectos y memorias de investigación, dentro de los plazos establecidos.
- i) A respetar el patrimonio de la Universidad y contribuir a la conservación y buen funcionamiento de servicios e instalaciones.
- j) A observar una presentación y conducta acorde con la dignidad y deber de ejemplaridad exigida por la convivencia en la comunidad universitaria y como corresponde a una institución educativa.
- k) Cualesquiera otros recogidos en este Reglamento General y en la normativa de la Universidad.

Artículo 87º. Cese y modificación de funciones

1. Los Investigadores de la Universidad cesan en sus funciones: por jubilación, renuncia voluntaria y expiración o resolución de contrato.
2. La jubilación se producirá al cumplir la edad legalmente establecida. Excepcionalmente y si hay mutuo acuerdo entre la Universidad y el Investigador, éste podrá continuar desarrollando sus tareas hasta cumplir los setenta años.
3. A propuesta del Consejo de Instituto y oída la Junta de Gobierno, podrá el Rector otorgar la distinción de Investigador Emérito al Investigador Ordinario llegado a la jubilación.
4. Los investigadores de la Universidad podrán renunciar voluntariamente a su situación en la Universidad. Esta renuncia deberá ser comunicada por escrito al Director del Instituto con una antelación mínima de un mes respecto a la fecha en que se pretende cesar.



Régimen Jurídico del Alumnado

2009

TÍTULO CUARTO: RÉGIMEN JURÍDICO DEL ALUMNADO

CAPÍTULO PRIMERO: INTRODUCCIÓN

Artículo 88º. Alumnos de la Universidad

1. Son alumnos de la Universidad Pontificia Comillas todas aquellas personas que previa admisión y matriculación, cursan en cualquiera de sus Centros docentes algún plan de estudios reglado, conducente a la obtención:
 - a) De un título oficial.
 - b) De un título eclesiástico.
 - c) De un título propio de la Universidad.
2. También son alumnos de la Universidad las personas que previa admisión e inscripción siguen cursos o seminarios especiales o monográficos, durante el tiempo de duración de los mismos.
3. Pueden solicitar la admisión como alumnos de la Universidad las personas que se consideren en posesión de los requisitos exigidos, para los estudios que se pretenden. La solicitud se cursará a la Secretaría General de la Universidad, acompañada de los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos y dentro de los plazos señalados.
4. La admisión es competencia del Decano de la Facultad o Director de la Escuela o del Instituto en que se imparten los estudios solicitados.

CAPÍTULO SEGUNDO:
ACCESO A LA UNIVERSIDAD, TRASLADOS
DE EXPEDIENTES Y CONVALIDACIONES
EN LOS ESTUDIOS DE RECONOCIMIENTO OFICIAL

Artículo 89º. Ingreso en la Universidad

1. Admisión en primer curso

- a) Para ser admitido como alumno de primer curso en un Centro de la Universidad, además de cumplir los requisitos exigidos en la legislación vigente para acceder a los estudios universitarios, acreditados documentalmente, se requiere haber solicitado la admisión en la forma y plazo determinados, y superar las pruebas de selección establecidas por cada Centro.
- b) Corresponde a la Secretaría General de la Universidad, de acuerdo con las normas sobre admisión de alumnos, elaborar y facilitar a los interesados el modelo de solicitud normalizado, así como la información complementaria que se precise acerca de los documentos que deban acompañarla y el procedimiento concreto de su tramitación.
- c) La admisión se entenderá concedida únicamente para los cursos de la titulación comprendidos en el plan de estudios correspondiente, siempre que, una vez adquirida, no se pierda la condición de alumno por alguna de las causas que se determinan en el artículo 92.2 de este Reglamento. Será asimismo requisito indispensable para cualquier otra resolución que implique el reconocimiento de la cualidad de alumno. La admisión decae en el caso de que no llegue a formalizarse la matrícula *en el plazo establecido* en el año académico para el que ha sido solicitada y concedida.

2. Admisión en otros cursos

- a) La admisión de alumnos para su incorporación a los cursos segundo o siguientes, tras haber iniciado estudios en otra Universidad, tendrá carácter excepcional y está sujeta a las siguientes condiciones:
 - existencia de plazas vacantes en el curso para el que se solicita la admisión;

- cumplimiento de los requisitos de acceso impuestos por la legislación general o establecidos por el centro;
 - posesión por parte del alumno en la Universidad de origen de un expediente académico, acreditado por certificación académica expedida por la misma, que garantice la incorporación y continuación con éxito de los estudios en esta Universidad;
 - declaración escrita de los motivos que justifiquen el traslado de Universidad.
- b) Los alumnos procedentes de otras Universidades podrán ser admitidos aun cuando no tengan aprobadas todas las materias y créditos correspondientes al primer curso del plan de estudios de esta Universidad. Se les asignará al curso que corresponda en atención a los créditos superados en la Universidad de origen.
- c) La admisión de alumnos procedentes de otras Universidades para su incorporación al último curso de una titulación en cualquiera de los centros de esta Universidad deberá ser autorizada por el Rector o Vicerrector en quien delegue y únicamente podrá tener lugar por razones particularmente especiales.
3. Admisión de alumnos internacionales
- a) La admisión para iniciar estudios reglados de alumnos que han cursado estudios de acuerdo con sistemas educativos de la Unión Europea o de aquellos países con los que el Estado español ha suscrito acuerdos de reconocimiento recíproco a este respecto, tiene la misma regulación que la de los alumnos que han cursado estudios en el sistema español.
- b) Para incorporarse a la correspondiente titulación los alumnos que han cursado estudios de acuerdo con sistemas educativos distintos a los mencionados en el apartado anterior deberán hacer la prueba de acceso a la universidad establecida en la legislación vigente.
- c) La admisión de alumnos que hayan realizado estudios superiores de acuerdo con sistemas universitarios extranjeros que no hayan obtenido la homologación de su título en España corresponde al Rector y estará sujeta a la legislación vigente y a las normas de cada Facultad, Escuela o Instituto, a la capacidad de puestos escolares reservados para estos alumnos en los distintos

centros, al reconocimiento de la equivalencia de sus estudios a los correspondientes españoles y a la superación de las pruebas que se puedan establecer con carácter específico, en particular, la del conocimiento del idioma español.

- d) No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los alumnos internacionales que se incorporan a cursos o materias singulares de los planes de estudios, en aplicación de los convenios de colaboración, intercambio o doble titulación con Centros extranjeros de Enseñanza Superior, o de los programas establecidos por la Unión Europea para la movilidad de estudiantes, así como los alumnos visitantes, serán admitidos de conformidad con las condiciones, procedimiento y régimen que determinen dichos convenios o programas o, en su defecto, la normativa propia de cada centro.
 - e) Los alumnos internacionales gozarán de los mismos derechos y estarán sometidos a las mismas obligaciones y régimen disciplinario que los demás alumnos y serán considerados alumnos de la Universidad Pontificia Comillas a lo largo de todo el curso académico o semestre durante el que tenga lugar el intercambio.
4. Matrícula
- a) La incorporación efectiva de los alumnos y la consolidación de los derechos que como tal les corresponden se realizan por la formalización de matrícula, en los plazos y mediante el procedimiento determinados por la Secretaría General de la Universidad, que serán comunicados a los alumnos de nueva incorporación, juntamente con la notificación de su admisión. La autorización para realizar la matriculación fuera de plazo corresponde al Decano de la Facultad o al Director del Centro.
 - b) Los derechos de matrícula y enseñanza son aprobados para cada curso por la Junta de Gobierno de la Universidad con especificación de las cantidades correspondientes a matrícula y a enseñanza, y serán abonadas en los plazos y por el procedimiento que se determine.
 - c) Una vez formalizada la matrícula, el alumno, en cualquier momento del año académico, puede solicitar al Decano de la Facultad o Director del Centro la anulación de la misma por propia voluntad o por causa de fuerza mayor. El Decano o Director la

- concederá y dará cuenta de esta resolución al interesado, a la Secretaría General y al Servicio Económico-Financiero de la Universidad, para que surta los efectos académicos y económicos que procedan.
- d) Sólo tendrán derecho a devolución total o parcial de los derechos de matrícula ya abonadas los alumnos afectados por alguna de las siguientes causas:
- Nulidad de la matrícula realizada, por comprobación de incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos o insuficiencia de documentación, después de que el alumno haya sido advertido de ello y siempre que se haya procedido de buena fe.
 - Abono de una cantidad superior a la debida, por error o por la obtención de reducciones con posterioridad.
 - Cancelación de un programa o reducción del número de asignaturas a cursar, porque en la Universidad no lleguen a impartirse algunas de las programadas inicialmente.
- e) Las solicitudes de devolución deberán dirigirse al Vicerrector para Asuntos Económicos o, en su caso, al Gerente de la Universidad acompañando el documento acreditativo del pago efectuado y los documentos que justifiquen la devolución. Los alumnos a quienes se les deniegue podrán interponer recurso ante el Rector de la Universidad en el plazo de diez días a contar desde la fecha de comunicación de la denegación.

Artículo 90º. Traslado de expediente

1. Unidad de expediente universitario
 - a) Cuando un alumno admitido a primer curso de una Facultad o Centro de la Universidad Pontificia Comillas haya realizado las pruebas de acceso u otros estudios en otra Universidad española, deberá solicitar en la Universidad de procedencia, en los plazos determinados por la misma, traslado de su expediente a la Universidad Pontificia Comillas, como trámite previo a su matriculación.
 - b) Asimismo deberá solicitar traslado de expediente en la Universidad española de procedencia el alumno que, habiendo realizado estudios en ella, haya sido admitido en la Universidad Ponti-

ficia Comillas, para seguir la misma titulación, o iniciar o seguir una nueva.

2. Tramitación

- a) El traslado se realizará oficial y directamente por la Secretaría General, de Universidad a Universidad.
- b) Para ello el alumno estará obligado a presentar en la Universidad de procedencia, junto con la solicitud de traslado, certificado de admisión en esta Universidad, el cual le será expedido por la Secretaría General de esta Universidad.
- c) Al tiempo de formalizar su matrícula en esta Universidad deberá entregar el justificante de haber solicitado en la Universidad de procedencia el traslado y haber abonado en ella los derechos correspondientes.
- d) Igualmente y siguiendo idéntico procedimiento, cualquier alumno de la Universidad Pontificia Comillas que desee continuar los estudios aquí comenzados en otra Universidad española, deberá solicitar en la Secretaría General de la Universidad traslado de su expediente a la Universidad de destino, presentando certificado de admisión en ella y abonando los derechos de traslado que correspondan. Simultáneamente causará baja en esta Universidad.

Artículo 91º. Reconocimiento y trasferencia de créditos

1. Los alumnos admitidos en la Universidad Pontificia Comillas podrán solicitar el reconocimiento o la trasferencia de créditos cursados en esta u otra Universidad.

Se entiende por reconocimiento la aceptación por la universidad de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales, en esta u otra Universidad, son computados en otras distintas a efectos de la obtención de un título oficial.

La trasferencia de créditos implica que, en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante, se incluirán la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en esta u otra Universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.

2. Serán objeto de reconocimiento las siguientes clases de créditos:

- a) Los superados por el alumno en estudios oficiales cursados en esta u otra Universidad española y que correspondan a las materias de formación básica en la rama de conocimiento a la que se adscriba el título de grado.
 - b) Los correspondientes a las materias o asignaturas que, pertenecientes a planes de estudios combinados de dos o más titulaciones, aprobados como tales por la Junta de Gobierno de la Universidad, son consideradas en dicho plan como comunes o reconocibles entre las distintas titulaciones que lo componen.
 - c) Los cursados por el alumno en otros Centros de Enseñanza Superior en aplicación de los acuerdos entre Universidades firmados para intercambios de alumnos.
3. Podrán ser objeto de reconocimiento, con los requisitos exigidos en este Reglamento General y en las normas que lo desarrollen, las siguientes clases de créditos:
- a) Cualesquiera créditos cursados por el estudiante en enseñanzas universitarias oficiales, en esta u otra Universidad española, diferentes de los enumerados en el apartado anterior.
 - b) Los créditos cursados en Universidades extranjeras, cuando el alumno no haya completado sus estudios en orden a la obtención de correspondiente título en el país de origen o cuando, habiendo obtenido el título, su homologación hubiere sido denegada, pero con la admisión expresa en la resolución de la posibilidad de reconocimiento de estudios parciales.
 - c) De modo excepcional podrán reconocerse los estudios cursados en la Universidad Pontificia Comillas, en programas de máster propio hasta un límite que no supere el 40% de los créditos del programa oficial, previo informe favorable de la Subcomisión Delegada de Postgrado y Doctorado.
4. No serán en ningún caso objeto de reconocimiento los estudios cursados en instituciones que no tengan el carácter oficialmente reconocido de Universidades o Centros de Enseñanza Superior o que, cursados en Centros con tal naturaleza, no tengan el carácter de estudios superiores, tales como los de formación permanente profesional o de extensión universitaria.

Tampoco serán objeto de reconocimiento los estudios cursados como propios en cualquier Universidad, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior.

5. La solicitud de reconocimiento deberá presentarse en acto único con ocasión de la formalización de la primera matrícula del estudiante en esta Universidad. Incluirá todos los estudios oficiales previos cuyo reconocimiento se pretenda, independientemente del curso al que correspondan, y deberá acompañarse de la documentación que acredite su carácter oficial, contenido, créditos asignados y calificación obtenida. La solicitud, junto con la documentación acreditativa, se remitirá al Decano o Director del Centro responsable de la titulación.

En los casos previstos en el apartado segundo, el Decano o Director ordenará el reconocimiento y la adecuada regularización del expediente del alumno, con arreglo a lo previsto en el correspondiente plan de estudios oficialmente aprobado y, en los supuestos de intercambio, conforme a las normas reguladoras de éstos, aprobadas por Junta de Gobierno.

En los casos previstos en el apartado tercero, resolverá el Rector de la Universidad, a propuesta del Decano o Director responsable de la titulación, o de la Comisión de Postgrado y Doctorado, en su caso, previo informe de los Directores de los Departamentos involucrados en la enseñanza de las materias objeto de reconocimiento. La resolución atenderá fundamentalmente a la adecuación entre competencias y conocimientos asociados a las materias cursadas por el estudiante y los correspondientes a las materias cuyo reconocimiento se pretende. Podrán tenerse en cuenta como criterios auxiliares tanto el número de créditos asignados a la materia o asignatura objeto de reconocimiento como el tiempo transcurrido desde que las materias o asignaturas fueron cursadas por el solicitante.

En todos los casos, la resolución se notificará al Servicio de Gestión Académica y Títulos y al alumno quien, en el plazo que se le indique, deberá adecuar su matrícula al contenido de la resolución.

Las materias o asignaturas reconocidas figurarán en el expediente del alumno acompañadas del símbolo (r) con la calificación obtenida por el alumno. En caso de ser varias las materias o asignaturas que configuran el reconocimiento, la calificación se obtendrá a partir de

la nota media ponderada obtenida por el alumno, la cual irá acompañada del símbolo (r).

6. El reconocimiento de créditos exigirá la matriculación previa de la materia o asignatura cuyo reconocimiento se pretende y devengará, además de los derechos de matrícula, los de apertura y substanciación del expediente que hayan sido aprobados por la Junta de Gobierno, excepto en los casos b) y c) previstos en el apartado segundo.
7. Los estudiantes también podrán obtener reconocimiento académico en créditos por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación, hasta un máximo de seis créditos del plan de estudios de grado cursado.
A tal efecto, la Junta de Gobierno de la Universidad determinará para cada curso la oferta de actividades universitarias que podrán ser objeto de reconocimiento, así como las condiciones académicas y económicas del mismo. Asimismo, a propuesta de la respectiva Facultad o Escuela, se fijarán las materias o asignaturas por las que procederá el reconocimiento en cada titulación.
8. Los reconocimientos se efectúan al solo efecto de continuar los estudios para los que ha sido admitido el alumno en la Universidad Pontificia Comillas, y perderán su validez si no se formaliza la matrícula o si se anula ésta en el año académico para el que han sido realizados los reconocimientos, o en el que correspondiera según el plan de estudios y las normas académicas de la titulación.
9. Los reconocimientos efectuados con anterioridad en los Centros de procedencia pueden ser objeto de nueva consideración por la autoridad competente para resolver sobre los mismos en esta Universidad, en orden a proceder o no a su nuevo reconocimiento de conformidad con los criterios establecidos en este Reglamento General.
10. En caso de que el alumno esté en desacuerdo con la resolución referente al reconocimiento solicitado, podrá dirigir al Rector el recurso que proceda, por escrito, debidamente motivado, en el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la resolución.
11. Además de las asignaturas integrantes del plan de estudios correspondiente al título que el alumno haya superado o cuyo reconocimiento haya obtenido, constarán en su expediente académico y, en

su momento, en el Suplemento al Título todos los créditos que hubiera obtenido en enseñanzas oficiales cursadas en cualquier universidad.

CAPÍTULO TERCERO: CONTINUIDAD DE LOS ESTUDIOS Y PERMANENCIA EN LA UNIVERSIDAD

Artículo 92º. Renovación de matrícula y permanencia

1. La permanencia del alumno en la Universidad sólo está condicionada por su aptitud, aprovechamiento personal y cumplimiento de sus deberes universitarios.
2. La condición de alumno se pierde por alguna de las siguientes causas:
 - a) Terminación de los estudios y obtención de los títulos pretendidos.
 - b) Traslado de expediente académico a otra Universidad, a petición expresa del alumno.
 - c) Interrupción de los estudios por decisión del alumno durante dos años consecutivos.
 - d) Sanción resultante de expediente académico disciplinario que implique su expulsión, una vez que la resolución sea firme.
 - e) Imposibilidad de continuar los estudios comenzados, como consecuencia de haber agotado el alumno el número límite de convocatorias en alguna asignatura.
 - f) Incumplimiento de los requisitos de permanencia en primer curso en cada una de las titulaciones.
 - g) Incumplimiento de las obligaciones económicas contraídas con la Universidad.
 - h) Terminación de los estudios sin obtención de los títulos pretendidos por incumplimiento de las exigencias académicas establecidas a tal efecto en las normas del Centro o del programa que le sean aplicables.
3. La Junta de Gobierno podrá establecer un número máximo de años de permanencia para cada titulación que en los estudios de grado no

podrá ser inferior a dos cursos más de los previstos en los respectivos planes de estudios.

Artículo 93º. Escolaridad

1. La Universidad Pontificia Comillas no admite matrícula de alumnos de enseñanza libre, siendo obligatoria para todos los alumnos la asistencia a las actividades docentes presenciales. La inasistencia a más de un tercio, o incluso a un número menor si así se estableciera en las normas académicas del Centro, de las horas presenciales en cada asignatura puede tener como consecuencia la imposibilidad de presentarse a examen en ella en la convocatoria ordinaria del mismo curso académico. Las normas académicas del Centro podrán extender esta consecuencia también a la convocatoria extraordinaria.

Así mismo el alumno podrá perder el derecho a examinarse en la convocatoria ordinaria e incluso en la extraordinaria en caso de no desarrollar las acciones formativas establecidas en las guías docentes aprobadas por el Consejo de Departamento.

2. Para que pueda hacerse efectiva la pérdida de convocatoria es necesario que al comienzo del curso se dé a conocer por escrito a los alumnos la norma establecida en el apartado anterior junto con el resto de las normas y régimen de desarrollo de la asignatura.
3. Corresponde al profesor la comprobación objetiva de la asistencia regular a las actividades académicas presenciales a través de los controles que se establezcan en las normas del curso.

El profesor, una vez comprobada la falta de asistencia del alumno en la proporción a que se refiere el apartado uno de este artículo, pondrá en conocimiento del alumno la pérdida de la convocatoria con la antelación que determinen las normas académicas del centro. De ello dará cuenta al Decano o Director del Centro. En el acta de la convocatoria correspondiente del alumno deberá figurar “no presentado”.

4. En casos excepcionales podrá concederse dispensa de escolaridad en alguna o en todas las asignaturas en las que el alumno se haya matriculado, cuando concurran circunstancias acreditadas que justifiquen esta resolución. Las solicitudes de dispensa serán dirigidas, en el momento en que concurran las circunstancias que la justifican,

al Decano o Director, a quien corresponde concederlas, así como determinar las condiciones, límites y duración de la concesión. La resolución será comunicada por escrito al interesado, a Secretaría General y a los profesores de las asignaturas objeto de las dispensas.

5. Las dispensas de escolaridad no tendrán repercusión económica.

Artículo 94º. Simultaneidad de estudios

Es derecho de todo alumno, en los términos legalmente establecidos, poder simultanear los estudios de dos titulaciones en el mismo o en distintos Centros de la Universidad o en esta y otra Universidad española. Deberá obtener para ello la autorización del Rector o de los Rectores respectivos. Deberá asimismo obtener el traslado de un duplicado de su expediente solicitándolo en la Universidad o Centro en que esté ya cursando estudios para la Universidad o Centro en que haya sido admitido para iniciar simultáneamente otros.

Artículo 95º. Convocatorias

1. En cada año académico el alumno dispone de dos convocatorias de examen de cada una de las asignaturas en que se halle matriculado. Las normas académicas podrán establecer una sola convocatoria por curso académico para los estudios de máster y doctorado y para aquellas materias de grado cuyo carácter práctico así lo aconseje como prácticas de laboratorio, asignaturas de prácticas o trabajo fin de grado.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior todo alumno matriculado tiene derecho a cuatro convocatorias consecutivas en cada asignatura mientras no pierda la condición de alumno con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento General. Atendiendo a circunstancias especiales que puedan ocurrir, el Decano de la Facultad o Director del Centro podrá conceder dos convocatorias adicionales, a solicitud escrita y razonada del alumno en un máximo de cuatro asignaturas. No podrán concederse convocatorias adicionales en las asignaturas asignadas al primer curso del respectivo plan de estudios. En las convocatorias adicionales y en la tercera y cuarta convocatoria de las asignaturas de primer curso los exámenes serán calificados por un tribunal de tres miembros, designados

- por el Decano o Director y del que formará parte el profesor de la asignatura.
3. La concesión de las convocatorias adicionales obligará a la matriculación de la asignatura.
 4. Con carácter excepcional, el Rector de la Universidad podrá conceder convocatorias de gracia en favor de los alumnos a quienes, agotadas las convocatorias, les queden no más de tres asignaturas o no más de dieciocho créditos para terminar su titulación.
 5. Para aquellos alumnos a quienes falte para terminar la titulación un máximo de 18 créditos, y que formalicen matrícula de ellos, podrá autorizarse por el Rector una convocatoria especial al final del primer semestre. En caso de celebrarse, esta convocatoria especial sustituye a la ordinaria por lo que el alumno que haga uso de ella dispondrá únicamente además de la convocatoria extraordinaria, sin perjuicio de que, a petición del alumno, dicha convocatoria extraordinaria también pueda adelantarse.
 6. Las convocatorias se computarán sucesivamente, entendiéndose agotadas en cada caso, aunque el alumno no se presente a examen.
 7. Cuando, de acuerdo con el cuadro de incompatibilidades para que una asignatura pueda ser calificada sea exigida la previa superación de otra, no se computarán las convocatorias de aquella asignatura, aun hallándose matriculado en ella el alumno, hasta tanto no pueda ser calificada.
 8. Todo alumno matriculado podrá solicitar al Decano o Director anulación de la convocatoria correspondiente, en una, varias o todas las asignaturas en que esté matriculado, por causa de enfermedad, cumplimiento de obligaciones legales, infortunio familiar u otra de análoga gravedad. La solicitud, acompañada de los documentos acreditativos que procedan, deberá ser presentada dentro de los plazos que en cada Facultad o Escuela se establezcan, a salvo de circunstancias sobrevenidas con posterioridad. En caso de concesión, dicha convocatoria no le será computada.
 9. De las resoluciones de los Decanos y Directores a las que se refiere el número anterior, se dará comunicación, además de al interesado, a la Secretaría General y a los profesores de las asignaturas objeto de anulación de convocatoria.

Artículo 96º. Sistemas de evaluación y calificaciones

1. Corresponde a cada profesor establecer los sistemas de evaluación y exámenes de sus alumnos y otorgar las calificaciones que considere justas, con arreglo a los criterios aprobados por las Facultades (E.G. art. 29 d), así como proporcionar a cada alumno información suficiente sobre el resultado de su evaluación y la aplicación de los criterios de calificación.
2. Dentro de los períodos señalados, la fecha y hora del examen de cada asignatura serán determinadas por la autoridad académica competente en cada Facultad o Escuela, oídos los delegados de los alumnos, y publicadas oficialmente con, al menos, ocho días hábiles de antelación. Cuando por razones de fuerza mayor, debidamente justificada, algún alumno no haya podido comparecer al examen en la fecha convocada, deberá el profesor correspondiente citarle para realizarlo en una nueva fecha dando cuenta de ello por escrito a la competente autoridad académica.
3. Las calificaciones se expresarán en actas oficiales, entre 0 y 10, siendo necesaria una calificación mínima de 5 para superar la asignatura. Equivalen a la calificación de Aprobado las puntuaciones de 5 ó más y menos de 7; de Notable, las puntuaciones de 7 ó más y menos de 9; de Sobresaliente, las puntuaciones de 9 a 10. En aras de la transparencia y la equidad, las calificaciones podrán ser publicadas, aunque de modo restringido al ámbito universitario.
La nota 10 (diez) no equivale por sí sola a la concesión de Matrícula de Honor. Entre los alumnos que hayan obtenido sobresaliente, se podrán otorgar un número de Matrículas de Honor, equivalente al 5 % (una por cada veinte alumnos o fracción) del conjunto de los alumnos del mismo programa matriculados en la misma asignatura, aunque pertenezcan a grupos distintos, haciéndolo constar en el acta oficial. A estos solos efectos las asignaturas de cada una de las titulaciones integradas en programas combinados de doble titulación oficial se reputarán distintas de la misma asignatura de la titulación no integrada en el plan combinado. Es responsabilidad del Jefe de Estudios controlar que el número de Matrículas de Honor concedidas se mantenga dentro de los límites establecidos. La Matrícula de Honor exime del pago del importe correspondiente a

- la matrícula de otra asignatura equivalente en créditos del curso siguiente.
4. Las actas de calificación, en modelo normalizado, deberán ser entregadas por cada profesor en la Secretaría General en las fechas que determine la misma en cada convocatoria. La Secretaría General no se hará cargo de actas que contengan enmiendas o tachaduras. Cualquier corrección en un acta, posterior a su entrega en Secretaría, deberá justificarse por escrito. Para que un acta pueda ser corregida después de transcurrido un mes de la fecha de entrega, la corrección deberá ser autorizada por el Decano o Director. En todo caso la corrección deberá efectuarse por el profesor firmante en presencia del Secretario General o de la persona de Secretaría General habilitada para ello. Así mismo Secretaría General proporcionará al Decano o Director, cada curso académico, la relación de profesores que hayan efectuado correcciones así como el número de las realizadas por cada profesor.
 5. En caso de disconformidad con la calificación, una vez recibida la información personalizada a que hace referencia el punto 3 de este artículo, el alumno podrá impugnarla en escrito personal y razonado dirigido al Decano o Director. Éste, oído el profesor, podrá nombrar una comisión revisora formada por tres profesores de la asignatura o materias afines de la que no formará parte el profesor o desestimar la impugnación. En el primer caso la Comisión deberá revisar el examen si éste hubiera sido realizado por escrito y resolver definitivamente. Si el examen hubiera sido oral, el Decano o Director, a la vista de las alegaciones del alumno y oído el profesor, resolverá si procede la repetición del examen ante un tribunal por él nombrado, del cual formará parte el profesor de la asignatura, señalando al mismo tiempo fecha, hora y lugar para el mismo.
 6. En casos de fuerza mayor corresponde al Decano adoptar las decisiones necesarias de firma o corrección de actas a fin de garantizar el derecho de cada alumno a ser calificado.

Artículo 97º. Paso de curso

1. El primer curso de todas las titulaciones oficiales de grado, tendrá carácter selectivo, de modo que quien no haya superado entre las convocatorias ordinaria y extraordinaria todas las asignaturas de

grado correspondientes a este curso, tendrá que repetirlo cursando las asignaturas pendientes y no podrá matricularse en asignaturas de cursos superiores.

Cuando excepcionalmente se estime por parte de la Junta de Gobierno que este régimen no debe aplicarse a una determinada titulación, el paso a segundo curso exigirá en todo caso haber superado el porcentaje o número de créditos del primer curso que se fije para la misma.

2. Para poder repetir primer curso es necesario haber superado entre las convocatorias ordinaria y extraordinaria entre el 30% y el 50% de los créditos según se determine para cada titulación. Quienes no superen el porcentaje establecido perderán la condición de alumnos de la Universidad.
3. En los demás cursos las normas académicas de cada centro establecerán el porcentaje o número de créditos aprobados necesario para pasar de curso.
4. Así mismo en el resto de los cursos los alumnos con asignaturas pendientes podrán matricularse en otras del curso inmediatamente superior, con sujeción a las siguientes condiciones:
 - a) La Junta de Facultad o Escuela determinará el número máximo de créditos de los que un alumno puede matricularse en cada año académico así como el número mínimo de los que debe matricularse, que no será inferior a 30 créditos.
 - b) La Junta de Facultad o Escuela, con aprobación de la Junta de Gobierno, puede establecer secuencias de asignaturas de modo que para cursar y acceder al examen y calificación de algunas sea necesario haber cursado y superado previamente otras determinadas.
 - c) El Decano o Director puede limitar el número máximo de alumnos que pueden concurrir a algunas de las materias optativas del plan de estudios así como exigir determinados requisitos especiales para acceder a las mismas. También puede fijar el número mínimo de alumnos inscritos en cada materia optativa para que ésta deba impartirse.
5. Todas las asignaturas de las que el alumno se matricule, conforme a las previsiones del número anterior, devengarán los derechos de

matrícula y enseñanza correspondientes al número total de créditos de las mismas, aprobados por la Junta de Gobierno.

Artículo 98º. Alumnos extraordinarios

- a) La Universidad podrá admitir alumnos que sin pretensión de alcanzar los títulos académicos a que conducen los planes de estudios, deseen cursar dentro de los mismos algunas asignaturas o participar en algunos seminarios o prácticas concretos, en régimen de escolaridad presencial. Tendrán la consideración de alumnos extraordinarios y su admisión es competencia del correspondiente Decano o Director.
- b) A la Junta de Facultad o Escuela corresponde determinar los requisitos y condiciones de admisión de alumnos extraordinarios y limitar el número de los que pueden ser admitidos.
- c) Deberán formalizar su inscripción en la Secretaría General, con anterioridad al comienzo de la actividad académica concreta, acreditando el cumplimiento de los requisitos que se les exigen y abonando los derechos de inscripción y enseñanza en la proporción correspondiente a los créditos en que se matriculan.
- d) Tendrán los mismos derechos académicos que los alumnos ordinarios, aunque no a votar o ser votados en los procesos de elección de delegados o representantes del alumnado; y estarán sujetos a las mismas obligaciones y régimen disciplinario. Tendrán también derecho a que se les expidan certificaciones de las asistencias y calificaciones obtenidas en las materias cursadas, en las que constará expresamente el carácter extraordinario en que se realizaron.
- e) Los estudios realizados por los alumnos extraordinarios podrán ser reconocidos e incorporados a un expediente de estudios ordinarios a seguir en la propia Universidad, por el Rector a propuesta del Decano o Director previa solicitud del alumno. La resolución necesariamente habrá de tener en cuenta:
 - el cumplimiento de las exigencias de acceso a estudios universitarios, con anterioridad a su inscripción como extraordinarios;
 - el rendimiento académico alcanzado y las calificaciones obtenidas;
 - la conveniencia de realización de pruebas complementarias.

CAPÍTULO CUARTO: TÍTULOS Y ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 99º. Títulos oficiales

De conformidad con la normativa vigente por la que se regulan las enseñanzas universitarias corresponde al Rector expedir los títulos oficiales en nombre de S.M. el Rey.

Estos títulos llevarán, además de la firma del Rector de la Universidad, la del Secretario General.

Artículo 100º. Títulos eclesiásticos

Los títulos de Doctorado, Licenciatura y Bachillerato obtenidos en las Facultades de Ciencias Eclesiásticas de la Universidad Pontificia Comillas por la superación de planes de estudios establecidos de conformidad con las normas de la Constitución Apostólica “Sapientia Christiana”, serán expedidos por el Rector de la Universidad en nombre y con la autoridad del Sumo Pontífice, de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 a 51 de la citada Constitución Apostólica y de los artículos 34 y 37 de las Normas Comunes de la misma.

Los mismos irán firmados, además de por el Rector de la Universidad, por el Vice-Gran Canciller, el Secretario General y el Decano de la Facultad.

Estos títulos tienen las equivalencias, niveles académicos y efectos civiles que les reconoce el Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales en materia de estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario.

Artículo 101º. Títulos propios

- a) De conformidad con la normativa vigente la Universidad podrá otorgar diplomas y títulos propios correspondientes a programas de estudios semejantes a los de grado, enseñanzas o cursos que imparta con carácter opcional durante los años de estudios, o para titulados universitarios (postgraduados) sobre campos de saber propios de la carrera de procedencia o de carácter intercurricular, especialmente orientados a la aplicación profesional de dichos saberes. En dichos títulos deberá hacerse mención expresa de que carecen de carácter oficial.

- b) Las condiciones para la obtención de tales titulaciones, así como el formato y contenido del soporte gráfico de las mismas, serán aprobados por la Junta de Gobierno de la Universidad.
Los títulos de Máster y Especialista harán mención expresa de la denominación del curso, del número de créditos realizados y la titulación previa o requisitos con los cuales se ha accedido al título. Estos títulos serán expedidos por el Rector de la Universidad y en ellos constarán también las firmas del Secretario General y del Director del Curso.
- c) La Universidad Pontificia Comillas no otorgará ningún título propio correspondiente a enseñanzas cuya extensión sea inferior a 20 créditos.

Artículo 102º. Diplomas

La Universidad Pontificia Comillas podrá expedir Diplomas que no tendrán la consideración académica de títulos universitarios, por la realización de estudios de naturaleza diversa y duración variable, que hayan sido aprobados por la Junta de Gobierno de la Universidad, según el procedimiento establecido para las titulaciones propias. Estos Diplomas serán expedidos por el Rector de la Universidad y deberán llevar las firmas del Secretario General y del Director del curso e indicarán su denominación, el número de créditos impartidos y la titulación previa o requisitos a través de los cuales se ha accedido al mismo.

Artículo 103º. Certificados de asistencia y aprovechamiento

Asimismo la Universidad podrá expedir certificados de asistencia por los cursos, seminarios y otras actividades académicas tanto de naturaleza científica como de formación continua o extensión cultural, que realicen las Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos y otros Centros de la Universidad, siempre que se superen los mínimos establecidos para cada uno de ellos. Estos certificados deberán llevar la firma del Director del curso e indicarán la denominación del curso o seminario, el número de créditos impartidos y la titulación previa o requisitos a través de los cuales se ha accedido al mismo.

Si el curso o seminario incluyese un procedimiento de evaluación, quienes lo superasen y cumplan los requisitos establecidos recibirán un certificado de aprovechamiento, expedido y formado como el anterior.

Artículo 104º. Certificaciones de expedientes académicos

El Secretario General de la Universidad expedirá, a petición del interesado, certificaciones oficiales de los expedientes académicos de los alumnos en las que se incluirán, además de los datos de identificación del alumno y el título por el que accedieron a la Universidad, todas las materias que haya cursado, así como aquellas otras opcionales o cursos especiales en los que haya participado, con expresión de créditos de cada una, año y número de convocatorias en que se aprobaron y calificaciones obtenidas.

Asimismo podrán, a petición del interesado, expedirse certificaciones parciales de determinadas materias o cursos.

CAPÍTULO QUINTO: OTROS TÍTULOS

Artículo 105º. Doctorado “honoris causa”

La concesión de los títulos de Doctor “honoris causa” a que se refiere el número 3 del artículo 50 de los Estatutos Generales se ajustará a lo dispuesto en la resolución aprobada por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO SEXTO: DERECHOS Y DEBERES

Artículo 106º. Derechos de los alumnos

Los estudiantes de la Universidad tienen los siguientes derechos académicos:

- a) Recibir una enseñanza actualizada y de calidad, basada en criterios objetivos y científicos, que proporcione la formación adecuada para el ejercicio de actividades profesionales.
- b) Participar activa y críticamente en la docencia, así como en su programación y ordenación por medio de su representación en los órganos de gobierno de su Facultad o Escuela.
- c) Participar en el control de la calidad de la enseñanza y en la evaluación de la labor docente del profesorado, a través de los cauces establecidos en la Universidad para tal fin.

- d) Ser orientados y asistidos en los estudios mediante un sistema de tutorías.
- e) Conocer la programación de las enseñanzas de cada disciplina a principio de curso, en la que constará la formulación de objetivos, contenidos, metodología, sistema de evaluación y bibliografía.
- f) Recibir información suficiente por parte del profesor sobre el resultado de su examen y la aplicación de los criterios de calificación.
- g) Ser calificado objetivamente en su rendimiento académico y solicitar, en su caso, la revisión de los exámenes por el procedimiento reglamentariamente establecido.
- h) Acceder a las ayudas y becas al estudio y a la iniciación en la investigación en las condiciones previstas legalmente.
- i) Disponer de instalaciones y medios instrumentales para el normal desarrollo de los estudios.
- j) Promover actividades universitarias de carácter científico, deportivo, social y cultural, y participar en ellas.
- k) Asociarse libremente en el ámbito universitario y ejercer el derecho de reunión en locales de la Universidad, sin otras limitaciones que las derivadas de las disposiciones legales y del carácter propio de la Universidad, del normal funcionamiento de la propia institución y de las posibilidades materiales de los Centros.
- l) Elegir y ser elegido para los órganos de gobierno de la Universidad, de conformidad con lo que disponen los Estatutos Generales y las normas reglamentarias correspondientes.
- m) Tener garantizada, de conformidad con la legislación vigente sobre utilización de datos informatizados, la tutela y reserva efectiva de los datos personales y académicos procesados en los archivos informáticos de la Universidad, para los fines propios de la misma; así como el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- n) Formular por escrito peticiones, quejas o recursos ante la autoridad académica que en cada caso corresponda.

Artículo 107º. Deberes de los alumnos

Los estudiantes de la Universidad tienen las siguientes obligaciones:

- a) La colaboración para el logro de los fines y realización de la misión de la Universidad.

- b) La dedicación responsable al estudio y la asistencia regular a las clases y a otras actividades propias de la enseñanza.
- c) La participación en las actividades universitarias y la cooperación con el resto de la comunidad universitaria en la mejora de los servicios y en la consecución de los fines propios de la Universidad.
- d) El cumplimiento de los Estatutos y Reglamento Generales y de las normas vigentes en los diversos Centros y Servicios de la Universidad así como el respeto al ideario de la Universidad.
- e) El respeto al patrimonio de la Universidad y el correcto uso y conservación de las instalaciones y medios materiales puestos a disposición de los alumnos.
- f) El abono de los derechos y precios por los servicios académicos, establecidos cada año por la Junta de Gobierno.
- g) El respeto a la convivencia pacífica en el ámbito universitario y al regular desarrollo de las actividades académicas.
- h) La asunción de las responsabilidades inherentes a los cargos para los que sean elegidos.
- i) Poner inmediatamente en conocimiento de la Secretaría General el extravío o sustracción de la tarjeta de identidad de la Universidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO: ORGANIZACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Artículo 108º. Delegación de alumnos

1. Los alumnos de cada curso o grupo, al comienzo de cada año académico, elegirán de entre ellos un Delegado y un Subdelegado, que articularán las relaciones del alumnado con el profesorado respectivo, con las autoridades del centro y con los responsables de los servicios que les afectan.
2. De conformidad con las disposiciones del Título I de los Estatutos Generales, el alumnado tiene institucionalmente representación participativa en los órganos colegiados de gobierno de la Universidad y de los Centros (Senado, Junta de Gobierno de la Universidad, Claustros y Juntas de Facultad o Escuela), en la proporción establecida en cada caso.

3. El conjunto de los alumnos elegidos para formar parte de la Junta y Claustro de Facultad o Escuela constituirá, junto con los Delegados de cada curso o grupo, la Delegación de alumnos del Centro.
Los alumnos elegidos para formar parte del Senado constituirán, junto con los Delegados de cada Centro, la Delegación de la Universidad y los dos que sean elegidos para formar parte de la Junta de Gobierno tendrán la consideración de Delegado y Subdelegado de la Universidad.
Son competencias de las Delegaciones de alumnos:
 - a) Representar a los alumnos de la Universidad o del Centro ante las autoridades académicas competentes y órganos colegiados de gobierno así como ante otras instancias y delegaciones de estudiantes.
 - b) Canalizar la información de los asuntos que afecten al alumnado.
 - c) Fomentar la iniciativa y la participación de los estudiantes en las actividades universitarias de carácter científico, deportivo, social y cultural.El funcionamiento de las delegaciones será objeto de normas aprobadas por la Junta de Gobierno a propuesta de la delegación de alumnos de la Universidad.
4. La Universidad proporcionará a las Delegaciones de alumnos los medios precisos para el ejercicio de la responsabilidad y cumplimiento de las funciones que institucionalmente corresponden a los delegados.
5. La elección de los Delegados y Subdelegados de curso y de los representantes de los estudiantes en los órganos de gobierno del Centro y de la Universidad tendrá lugar de acuerdo con el Reglamento de Elecciones.

Artículo 109°. Asociaciones de alumnos

1. Es derecho de los estudiantes constituir libremente sus propias asociaciones de acuerdo con la legalidad vigente.
2. El reconocimiento de estas Asociaciones dentro de la Universidad requerirá:
 - a) la adecuación de sus fines a los propios de la Universidad;

- b) la aprobación, por parte de la Junta de Gobierno, de un reglamento en el que se especificarán al menos, las siguientes cuestiones: identificación de los promotores de la Asociación, fines, objetivos y actuaciones que se proponen, condiciones y procedimiento de incorporación o expulsión de asociados, constitución de órganos de gobierno y gestión de la Asociación, medios materiales y recursos económicos y su administración y normas para, si procediera, regular su disolución;
 - c) el compromiso, incluido en el reglamento, de respetar en todo la naturaleza e ideario de la Universidad Pontificia Comillas, la legalidad vigente, los Estatutos y Reglamentos Generales de la Universidad y el buen orden académico;
 - d) la inscripción de la Asociación en un Registro especial de Asociaciones de la Universidad, dependiente del Vicerrector competente, al que corresponderá también autorizar las actuaciones que dentro de la Universidad y en períodos de actividad académica programe la Asociación.
3. Podrán los alumnos, a través de las Asociaciones constituidas y de los acuerdos entre ellas, participar en los procesos de elección de los delegados en los órganos de gobierno de la Universidad y de las Facultades y Escuelas, de conformidad con las normas que se contienen en el Reglamento de Elecciones y elevar propuestas a la delegación de alumnos para su tramitación en los órganos de gobierno de la Universidad y de los Centros.
4. En el Registro de Asociaciones de la Universidad se inscribirán también las Asociaciones de ámbito interuniversitario, regional, nacional o internacional, no propias de la Universidad, que mediante la constitución de secciones delegadas o bajo otra modalidad, son autorizadas para ejercer actividades determinadas en el ámbito académico, dentro de la Universidad.
- Dicha inscripción será autorizada previo expediente de reconocimiento favorable del reglamento de la Asociación, que tendrá que referirse a las personas responsables de su actuación dentro de la Universidad, a la administración de recursos y de cuantos extremos se requieran en cada caso por el Vicerrectorado responsable, así como al compromiso de respeto a la naturaleza de la Universidad y

- cumplimiento de las normas de la misma que puedan afectar a la Asociación.
5. Podrá la Junta de Gobierno cancelar la inscripción de una Asociación, a propuesta del Vicerrector competente, previa audiencia de los responsables de la Asociación, cuando de sus actuaciones se deduzca incumplimiento grave o reiterado de sus compromisos, fines o normas, o si transcurre un curso académico sin actividad.



Régimen Jurídico del Personal de Administración y Servicios

2009

TÍTULO QUINTO:
RÉGIMEN JURÍDICO DEL PERSONAL
DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

CAPÍTULO PRIMERO:
INTRODUCCIÓN

Artículo 110º. El personal de administración y servicios

1. El personal de administración y servicios de la Universidad constituye el sector de la Comunidad Universitaria al que corresponde funciones de gestión, apoyo, asistencia y asesoramiento para el mejor desarrollo de los cometidos que contribuyen a la consecución de los fines propios de la Universidad.
2. El personal de administración y servicios se regirá por la legislación laboral, por el Convenio Colectivo de aplicación, por los Estatutos Generales y por el presente Reglamento General y normas que los desarrollen.
3. De conformidad con el Título Preliminar y los artículos 106 y 107 de los Estatutos Generales, la Universidad Pontificia Comillas exige de su personal de administración y servicios:
 - a) Aceptación leal de su naturaleza como Universidad de la Iglesia Católica, cuya dirección y gestión está confiada a perpetuidad a la Compañía de Jesús; y compromiso de colaboración, desde su particular tarea de apoyo, para la prosecución de su misión docente e investigadora en el marco referencial del mensaje evangélico.
 - b) Capacidad y actitud de cooperación a la realización de los fines de la Universidad y disposición para participar en la misma corresponsablemente, con arreglo a la propia aportación y de acuerdo con los Estatutos.
 - c) Profesionalidad en el desempeño del puesto de trabajo y disposición para la formación continua.

- d) Integración en el proyecto de una Comunidad Universitaria en la que las relaciones se basan en el respeto a la persona, la libertad, el amor a la verdad, la tolerancia y la benevolencia propias del espíritu cristiano.

CAPÍTULO SEGUNDO: CATEGORÍAS Y FUNCIONES

Artículo 111º. Categorías

Los grupos y categorías y las funciones correspondientes del personal de administración y servicios son los previstos en el Convenio Colectivo de aplicación y en este Reglamento o disposiciones organizativas adoptadas por la Universidad.

Artículo 112º. Disponibilidad y cambios de puesto

El contenido general de la relación contractual garantizará la disponibilidad del personal para desarrollar su trabajo en cualquier Centro, Servicio o Unidad de la Universidad, según conveniencias del servicio y con respeto a la categoría laboral y a las funciones propias de la misma.

En todo caso los cambios de puesto requerirán la audiencia previa de los responsables de los Centros o Servicios donde se esté prestando y se vaya a prestar servicio.

Artículo 113º. Actividades docentes

1. El personal de administración y servicios no puede asumir actividades docentes, incluidas las de carácter no reglado o de extensión universitaria, salvo cuando se trate de cursos que tengan por objeto la misma actividad o función desarrollada en el Servicio al que esté adscrito.
2. No se considerarán actividad docente las sesiones de información o presentación de programas o técnicas relacionadas con el propio servicio y dirigidas a sus mismos integrantes, a sus usuarios o a la Comunidad Universitaria en su conjunto.
3. Si fuera necesaria, por razón de especialización y conocimientos, la colaboración propiamente docente del personal de administración y servicios, ésta requerirá la autorización del responsable del Servicio

donde el interesado esté adscrito y la conformidad del Rector o Vicerrector, del Secretario General o del Gerente, según de quien dependa el Servicio, los cuales determinarán la procedencia o no de retribución y en su caso la cuantía de la misma de conformidad con las normas establecidas. Cuando la colaboración docente se pida al responsable del Servicio, la autorización corresponderá directamente al Rector o Vicerrector, Secretario General o Gerente, según proceda.

CAPÍTULO TERCERO: ACCESO Y PROMOCIÓN

Artículo 114°. Modalidades de incorporación a la Universidad

1. Los miembros de la Compañía de Jesús, a la que por fundación y a perpetuidad corresponde la dirección de la Universidad y su administración, de las que responde ante la Santa Sede, acceden a los puestos de personal de administración y servicios por destino de sus superiores jerárquicos de conformidad con las normas propia de la Orden. Deben cumplir con los requisitos que exija la categoría y función del puesto a desempeñar y la normativa de la propia Universidad. Una vez incorporados se someten a las normas comunes de los Estatutos Generales y de este Reglamento General y de las normas que los desarrollan.
2. El resto del personal de administración y servicios se incorpora a la Universidad mediante la contratación libre y directa garantizándose siempre los principios de igualdad, mérito y capacidad.
3. La condición de personal de la Universidad se adquiere en el momento de la firma del correspondiente contrato laboral con la Universidad. Entre sus cláusulas se incluirá necesariamente la obligación de respetar la identidad católica de la Universidad cuyo incumplimiento será causa de resolución del contrato.

Artículo 115°. Provisión de vacantes y puestos de nueva creación

La provisión de las vacantes que se produzcan o de los nuevos puestos de trabajo que se creen se efectuará, según lo establecido en el Convenio Colectivo, por libre designación o promoción interna entre personal de la

Universidad o por contratación libre y directa cuando sea nueva incorporación.

Artículo 116º. Nombramiento de Directores de Servicio y otros responsables administrativos

1. Los Directores de los Servicios, cualquiera que sea su naturaleza, serán nombrados por el Rector de la Universidad, oída la Junta de Gobierno, a propuesta, según los casos, del Vicerrector en quien haya delegado la coordinación y supervisión del Servicio correspondiente, del Secretario General o del Gerente, entre el personal de administración y servicios o entre el personal académico cuando proceda, que reúna el perfil, características y requisitos del puesto determinados en este Reglamento General o en los particulares de cada Servicio.
2. Estos puestos, con arreglo a lo establecido en el Convenio Colectivo vigente, podrán cubrirse también directamente por contratación libre, previa convocatoria del puesto con indicación del perfil y demás condiciones de la plaza, en cuyo caso una comisión formada por el Rector, el Vicerrector correspondiente o el Secretario General, en función de la dependencia del Servicio, y en todo caso por el Vicerrector para Asuntos Económicos o el Gerente, valorará la capacidad, cualidades y méritos de los candidatos por medio de las pruebas o entrevistas que se consideren oportunas. También formará parte de la comisión el Director del Servicio de Gestión de Recursos Humanos que actuará de secretario.
3. El mismo procedimiento de acceso se seguirá para cubrir los puestos de los Directores o responsables de las Oficinas o Unidades cuyo nombramiento corresponderá directamente al Rector a propuesta del Vicerrector correspondiente, Secretario General o Gerente. El Director del Servicio formará parte también de la Comisión a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 117º. Provisión de otros puestos a cubrir

En los demás casos las vacantes o los puestos de nueva creación se cubrirán mediante promoción interna previa convocatoria del puesto con indicación del perfil y la categoría necesaria, entre el personal ya contratado en la Universidad. Si no se hubieran presentado candidatos o el puesto quedare

desierto por no adecuarse los solicitantes al perfil requerido o no haber superado las pruebas ninguno de los aspirantes se sacará la plaza a contratación libre y directa fuera de la Universidad. La convocatoria incluirá necesariamente el perfil y demás condiciones del puesto de trabajo.

Artículo 118º. Comisión de selección

1. Tanto en el caso de promoción interna como en el de contratación directa de personal administrativo, subalterno y de servicios una comisión de tres personas, de la que formará parte el Vicerrector para Asuntos Económicos o el Gerente, que la presidirá, el Director del Servicio de Gestión de Recursos Humanos, que actuará de secretario, y el responsable del centro y/o servicio correspondiente, realizará el proceso de selección entre los candidatos. No podrán formar parte de la comisión quienes tengan relación de parentesco con alguno de los candidatos.
2. La comisión decidirá en cada caso las pruebas de selección que hayan de superar los candidatos.

Artículo 119º. Aprobación de promociones

Las promociones y gratificaciones serán aprobadas por el Rector a propuesta del Vicerrector para Asuntos Económicos o del Gerente, oídos los Directores del respectivo Servicio y del Servicio de Gestión de Recursos Humanos, y en todo caso de conformidad con lo previsto en el Convenio Colectivo vigente.

CAPÍTULO CUARTO: DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 120º. Marco legal

Los derechos y obligaciones del personal de administración y servicios serán los propios de su relación contractual con la Universidad, en el marco de los Estatutos Generales, de este Reglamento General y de la legislación vigente que le sea aplicable.

Artículo 121º. Derechos

1. Son derechos del personal de administración y servicios en particular:
 - a) Ejercer su actividad de acuerdo a criterios de profesionalidad y ser informados de las evaluaciones que sobre ellos se realicen.
 - b) Disponer de los medios adecuados y de la información necesaria para el desempeño de sus tareas y conocer las funciones asignadas a su puesto de trabajo.
 - c) Recibir la formación profesional encaminada a su perfeccionamiento y mejora del servicio.
 - d) Asociarse y sindicarse libremente.
 - e) Participar en los órganos de gobierno y administración de la Universidad de acuerdo con lo establecido en los Estatutos Generales y formar parte de comisiones y desempeñar cargos y puestos de representación para los que sean elegidos o designados.
 - f) Elegir a sus representantes para el Comité de Empresa de la Universidad que desempeñará, en el ámbito de su competencia, las funciones que se le encomiendan en el Estatuto de los Trabajadores y normas que lo desarrollan.
 - g) Constituir asociaciones y reunirse libremente, sin interferir las actividades normales de la Universidad, para la tutela y promoción de sus intereses.
 - h) Percibir las retribuciones básicas y los complementos y gratificaciones que correspondan a su categoría, antigüedad y funciones, de conformidad con las normas generales de aplicación y los términos de su contrato, así como los beneficios que se deriven del régimen aplicable de protección social.
 - i) Participar en el sistema de ayudas u otras ventajas que la Universidad tenga establecidas en su beneficio o en el de sus hijos para recibir educación en sus Centros, en la medida y proporción que puedan corresponderle.
 - j) Recibir el respeto y tratamiento que correspondan a su condición, categoría y cargo, por parte de las autoridades académicas, profesores, alumnos y el propio personal de administración y servicios.

- k) Tener garantizada, de conformidad con la legislación vigente, la tutela y reserva de los datos personales procesados en los ficheros informáticos de la Universidad, comunicados para los fines de la relación laboral, así como el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
 - l) Estar leal y puntualmente informados de las resoluciones, cuestiones y acontecimientos que afectan a la vida universitaria y de las que particularmente inciden en su situación y perspectivas personales en ella.
 - m) Obtener licencias, permisos y excedencias de conformidad y por el procedimiento previsto en el Convenio Colectivo y en la legislación vigente aplicable en cada caso.
 - n) Comunicarse libremente con las autoridades académicas mediante formulación de escritos u obtención de audiencia personal, por los procedimientos que estén establecidos.
 - o) Desarrollar sus tareas en un ambiente que garantice el cumplimiento de la normativa en materia de seguridad e higiene en el trabajo.
2. La vulneración de cualquiera de los derechos anteriores podrá ser denunciada ante el Vicerrector correspondiente o, en su caso, el Secretario General o Gerente y la resolución que éste adopte podrá ser recurrida ante el Rector.

Artículo 122º. Deberes

El personal de administración y servicios de la Universidad está sujeto a los siguientes deberes:

- a) Desempeñar sus tareas conforme a los principios de legalidad, eficacia y lealtad, contribuyendo a los fines y mejora del funcionamiento de la Universidad, aceptando su peculiar naturaleza conforme se define en el Título Preliminar de los Estatutos Generales.
- b) Respetar la identidad católica de la Universidad de la que serán informados al momento de la contratación.
- c) Asumir las responsabilidades que les correspondan por el ejercicio de su puesto ante el órgano de gobierno competente de la Universidad.

- d) Trabajar asiduamente, integrado en todo lo posible en los equipos de trabajo constituidos en el centro o servicio donde esté adscrito buscando siempre desempeñarlo con calidad.
- e) Participar en los procedimientos de evaluación y control de su actividad.
- f) Permanecer en la Universidad durante el tiempo que corresponda a su jornada de trabajo.
- g) Respetar el patrimonio de la Universidad, así como hacer un correcto uso de sus instalaciones, bienes y recursos.
- h) Asumir las responsabilidades que comporten los cargos para los cuales hayan sido elegidos o designados y poner la debida diligencia en su desempeño.
- i) Integrarse en el proyecto común de la Universidad, aceptando, la movilidad dentro de sus Sedes y Centros para el cumplimiento total o parcial de su dedicación a la Universidad.
- j) Colaborar con el resto de la Comunidad Universitaria y contribuir al cumplimiento de los fines y funciones de la Universidad.
- k) Observar una presencia y conducta acordes con la dignidad y deber de ejemplaridad exigida por la convivencia en la Comunidad Universitaria.
- l) Respetar la reserva debida a los datos personales que obren en los ficheros que tenga a su cargo y a la información confidencial a la que tenga acceso.
- m) La sujeción, en su caso, a los sistemas de control de presencia dispuestos por los órganos de gobierno de la Universidad.

CAPÍTULO QUINTO: FORMACIÓN

Artículo 123º. Cursos de perfeccionamiento y especialización

1. La Universidad organizará cursos de perfeccionamiento y especialización para el personal de administración y servicios y fomentará su participación en ellos para facilitar su formación profesional y posible acceso a otros puestos de trabajo por la vía de la promoción o traslado.

2. Asimismo, se promoverá la participación del personal de administración y servicios en cursos de perfeccionamiento y especialización organizados por otras instituciones cuando resulten de interés para la mejor realización de sus funciones en la Universidad.

CAPÍTULO SEXTO: ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN

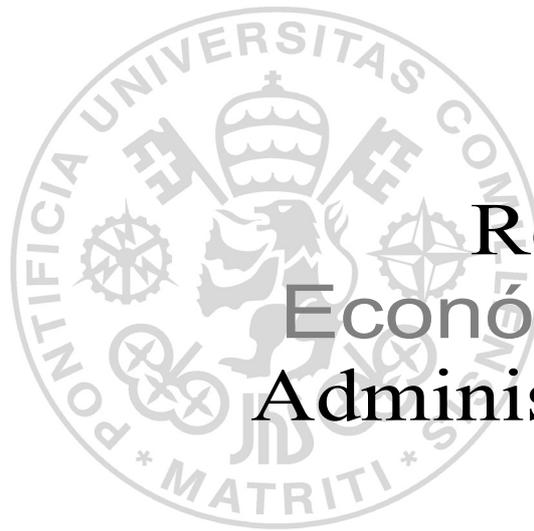
Artículo 124°. Participación en órganos de gobierno y administración

El personal de administración y servicios tendrá sus representantes y participará en la composición y funcionamiento de los distintos órganos de gobierno y administración de la Universidad, en los términos que establecen los Estatutos Generales, el presente Reglamento General y las normas que los desarrollan, sin perjuicio de la representación de los trabajadores a través del Comité de Empresa de la Universidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO: CESE, SUSPENSIÓN Y MODIFICACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 125°. Extinción de la relación laboral y jubilación

1. Las causas, forma y efectos de la extinción del contrato son las establecidas en la legislación vigente con las especificaciones que se indican en el Convenio Colectivo aplicable.
2. El personal de administración y servicios se jubilará obligatoriamente a la edad legalmente establecida pudiendo prorrogarse, de mutuo acuerdo, la actividad como máximo hasta los 70 años.



Régimen Económico y Administrativo

2009

**TÍTULO SEXTO:
RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO**

**CAPÍTULO PRIMERO:
PATRIMONIO Y RECURSOS DE LA UNIVERSIDAD**

Artículo 126°. Patrimonio

1. El patrimonio de la Universidad está constituido por el conjunto de los bienes, derechos, acciones y recursos cuya titularidad ostente.
2. Dentro de dicho patrimonio podrá haber determinados bienes, derechos o recursos que, por su origen o por voluntad de quienes dispusieren de ellos en favor de la Universidad, estén adscritos al funcionamiento propio de alguno o algunos de sus Centros, Institutos, Departamentos o Servicios.

Artículo 127°. Material adquirido con cargo a fondos de investigación

Se incorporará también al patrimonio de la Universidad el material inventariable y bibliográfico que se adquiera con cargo a fondos de investigación, salvo aquél que por convenio deba adscribirse a otras entidades.

Artículo 128°. Bienes muebles e inmuebles

1. Corresponden al Rector las facultades de adquisición, enajenación, gravamen y disposición de los bienes integrados en el patrimonio de la Universidad, que se ejercerán, según su régimen propio, conforme a lo establecido en los Estatutos Generales, en el presente Reglamento General y en las normas propias de administración de bienes de la Compañía de Jesús. El Rector podrá delegar estas facultades en el Vicerrector para Asuntos Económicos o en el Gerente hasta el límite y alcance que se determinen en la resolución de delegación y en la pertinente escritura de otorgamiento de poderes.
2. Corresponden al Vicerrector para Asuntos Económicos o, en su caso, al Gerente las facultades de gestión, administración y conserva-

- ción de los bienes inmuebles y la amortización y reposición de los bienes muebles de naturaleza común, sin perjuicio de la obligación que corresponde a los usuarios directos de mantenerlos en buen estado. Asimismo, bajo su responsabilidad se elaborará el inventario general el cual se mantendrá permanentemente actualizado.
3. Los bienes muebles de naturaleza específica, tales como material docente, de laboratorio e investigación serán administrados y gestionados por los Centros, Institutos, Departamentos o Servicios a los que se hallen adscritos, con arreglo a las normas de inventario, conservación, amortización y sustitución establecidas.
 4. El material bibliográfico será catalogado conforme a las normas establecidas por el Servicio de Biblioteca.
 5. Corresponde al Secretario General inscribir en los Registros Públicos los bienes y derechos cuya titularidad ostente la Universidad.

Artículo 129º. Gestión de bienes cedidos a la Universidad

La Universidad asumirá la gestión de los bienes cuyo uso y aprovechamiento le sean cedidos por la Compañía de Jesús o la Fundación Universitaria Comillas-ICAI, por entidades públicas o privadas o por particulares, para el cumplimiento de sus fines obligándose a desarrollarla con toda lealtad y diligencia de acuerdo con sus Estatutos Generales y los convenios de colaboración correspondientes.

Artículo 130º. Conservación y correcta utilización del patrimonio

Incumbe a todos los miembros de la Comunidad Universitaria la conservación y correcta utilización del patrimonio de la Universidad. El incumplimiento de estas obligaciones será objeto de sanción conforme a la legislación vigente, al régimen disciplinario de este Reglamento General y a las normas que en su desarrollo acuerde la Junta de Gobierno.

Artículo 131º. Recursos propios de la Universidad

Son recursos propios de la Universidad:

1. Los derechos de matrícula y honorarios de enseñanza.
2. Las subvenciones, legados, donaciones y aportaciones de todo género que reciba de entidades públicas o privadas y de particulares.

3. Los ingresos que obtenga por prestación de servicios propios de sus actividades, a entidades públicas o privadas, empresas o particulares.
4. Los derechos por la prestación de otros servicios sujetos a la percepción de precio o compensación dineraria.
5. Los ingresos derivados de los derechos de la propiedad intelectual e industrial que le correspondan.
6. Los ingresos procedentes de las operaciones mercantiles en las que participe la Universidad.
7. Los productos o rendimientos de los bienes propios.
8. Cualesquiera otros ingresos o rendimientos que correspondan legítimamente a la Universidad.

Artículo 132°. Herencias, legados y donaciones

1. Las herencias y legados y las donaciones otorgadas por entidades públicas o privadas y por particulares se destinarán a los fines que establezca el presupuesto de la Universidad, siempre que no se reciban afectadas a un fin determinado.
2. Las herencias se entenderán siempre aceptadas a beneficio de inventario. No se aceptarán las donaciones y legados que sean gravosos para la Universidad.

Artículo 133°. Aprobación de los derechos de matrícula y enseñanza y otros precios y derechos académicos

Corresponde a la Junta de Gobierno aprobar el importe de los derechos de matrícula y enseñanza, certificación y títulos y otros precios y derechos académicos a percibir por la Universidad, salvo que los mismos vengan establecidos legalmente.

CAPÍTULO SEGUNDO: GESTIÓN ECONÓMICA

Artículo 134°. Dirección de la gestión económica

1. La dirección de la gestión económica y administrativa de la Universidad corresponde al Rector, asistido por el Vicerrector para Asuntos Económicos o Gerente en su caso, y por la Junta de Gobierno y

con la colaboración, en su caso, de la Comisión Económica y el personal técnico que para tales actividades se establezca.

2. La gestión ordinaria se encomienda al Gerente, o al personal técnico especializado necesario bajo la dirección inmediata del Rector o del Vicerrector para Asuntos Económicos, si lo hubiese.

Artículo 135°. Gestión ordinaria

La gestión ordinaria comprende:

1. La elaboración de los presupuestos, con la participación de las autoridades y órganos a quienes los Estatutos Generales atribuyen competencia para ello, y la ejecución de los mismos una vez aprobados.
2. La elaboración de los programas de financiación del funcionamiento de la Universidad y de los Centros con administración propia, y la ejecución de los ya aprobados.
3. La organización de los Servicios contables y el control de la gestión económica de los diferentes órganos.
4. La conservación de los edificios e instalaciones de la Universidad y la atención a los Servicios materiales que afecten a su normal funcionamiento.
5. La preparación de los contratos con las diversas categorías de personal y la atención al cumplimiento de los que afecten al personal adscrito a los Servicios de la Universidad.

Artículo 136°. Normas, criterios y procedimientos de gestión

1. La gestión económica de la Universidad se llevará a cabo conforme a la legislación vigente aplicable y a las normas sobre administración de bienes de la Compañía de Jesús y responderá a criterios de racionalidad y eficacia empresariales.
2. Los procedimientos relativos a la gestión económica y administrativa constarán por escrito y los actos de aplicación tendrán soporte en los correspondientes documentos normalizados que necesariamente llevarán la firma de las personas responsables.

Artículo 137°. Principios y criterios contables

1. La Universidad asegurará el control de sus ingresos, gastos e inversiones, organizando sus cuentas según los principios de una conta-

- bilidad analítica y financiera que se ajustará a las normas legales que sean de aplicación.
2. La contabilidad se organizará de tal manera que constituya el sistema de información económico-financiera de la Universidad.
 3. Siempre que sea posible, todo programa de actividades que se realice en virtud de acuerdo, convenio o contrato que incluya previsiones sobre su financiación contabilizará de forma separada sus propios fondos, sin perjuicio de que deban consignarse en el presupuesto de la Universidad.

Artículo 138°. Autorización del gasto y ordenación y propuesta de pago

1. La autorización de gastos y la ordenación de pagos corresponden al Rector, el cual podrá delegar esta facultad en el Vicerrector para Asuntos Económicos, si lo hubiere, o en el Gerente. Asimismo el Rector podrá delegar también la autorización de gastos en los Vicerrectores, Secretario General, Oficial Mayor, Decanos y Directores de Centro, Directores de Institutos y en aquellos otros cargos y personas que considere conveniente en orden a conseguir una gestión flexible y eficaz, siempre en el ámbito de sus competencias y dentro de las respectivas asignaciones presupuestarias.
Las delegaciones para la autorización de gastos hechas en favor de determinados órganos de gobierno y otros cargos habrán de entenderse siempre en función de los indispensables controles en la gestión económico-financiera de la Universidad y sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a todo aquel que tenga a su cargo un centro de coste en la buena administración y gestión del presupuesto asignado.
2. Corresponde hacer las propuestas de pago, una vez autorizado el gasto correspondiente y dentro de sus respectivas competencias, a los Vicerrectores, Secretario General, Oficial Mayor, Decanos y Directores de Centro y Directores de Institutos. Cuando lo estime conveniente, en atención a una gestión más flexible y eficaz, el Rector podrá autorizar también a otros órganos o cargos a hacer propuestas de pago, las cuales llevarán siempre la firma de la persona autorizada.

Artículo 139º. Tramitación de autorizaciones de gasto y propuestas de pago

1. La autorización de gastos y las propuestas de pago, acompañadas de los correspondientes documentos de justificación, se tramitarán con sujeción al procedimiento que establezca el Vicerrector para Asuntos Económicos o el Gerente de la Universidad.
2. Los gastos efectuados con cargo a cantidades consignadas a justificar serán contabilizados con posterioridad atendiendo a los justificantes aportados por quienes estuvieran autorizados a realizarlos, siempre dentro del plazo que se establezca. Dicho plazo no podrá sobrepasar en ningún caso el límite del ejercicio fiscal en el que estuvieran habilitados los créditos correspondientes.

Artículo 140º. Unidad de Auditoría Interna

1. A efectos de asegurar el control de los gastos e ingresos de la Universidad podrá constituirse una Unidad de Auditoría Interna, con autonomía funcional y dependencia directa del Rector. Dicha Unidad evaluará la gestión económico-administrativa de la Universidad y de sus Centros, Unidades y Servicios, mediante la comprobación de la adecuación de gastos e ingresos y el cumplimiento de las normas de la Universidad.
2. Esta Unidad de control interno podrá realizar sus funciones mediante la emisión de informes ordinarios que, con la periodicidad y objeto que se determinen, versarán sobre la totalidad de la gestión, y de informes extraordinarios por encargo del Rector que se limitarán exclusivamente a los aspectos solicitados y de los cuales únicamente se dará cuenta al órgano solicitante.

Artículo 141º. Auditorías externas

El Rector podrá ordenar la realización de una auditoría externa a las cuentas anuales de la Universidad, por profesionales especializados e independientes. Los resultados de la auditoría serán comunicados por el Rector al Vice-Gran Canciller, a la Junta de Gobierno y a los órganos o autoridades que estime conveniente.

CAPÍTULO TERCERO: RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

Artículo 142°. Presupuesto ordinario y extraordinario

Todas las actividades de la Universidad con repercusión económica se ajustarán a presupuestos elaborados y aprobados previamente. Los presupuestos podrán ser ordinarios, referidos al conjunto de actividades previstas para el ejercicio académico anual, y extraordinarios, referidos a actividades y operaciones concretas no incluidas en el presupuesto ordinario.

Artículo 143°. Presupuesto ordinario

El presupuesto ordinario será anual, único y equilibrado y contendrá la totalidad de los ingresos previsibles y de los gastos estimados durante el ejercicio académico.

Artículo 144°. Estructura del presupuesto

1. El presupuesto de la Universidad se estructurará distinguiendo de forma clara los ingresos y los gastos de cada actividad funcional y de cada centro de actividad y deberá adaptarse a las necesidades de información y control internos de la Universidad.
2. En el estado de ingresos el presupuesto contendrá la previsión de éstos por cada uno de los recursos que se detallan en el artículo 131 de este Reglamento.
3. El presupuesto distinguirá entre gastos corrientes e inversiones y se expresará clasificado por actividades funcionales y aplicación de objetivos distinguiendo entre los Centros, Institutos, Departamentos, Servicios y Programas de la Universidad.

Artículo 145°. Elaboración y aprobación del presupuesto

1. Para la elaboración y aprobación de los presupuestos se observarán las normas siguientes:
 - a) El Gerente o el Director del servicio encargado de la elaboración de presupuestos solicitará de las autoridades y órganos a quienes los Estatutos Generales facultan para ello, los datos necesarios para elaborar el proyecto parcial de presupuesto, entre los que se indicarán los ingresos previstos y los gastos que se estiman necesarios durante el siguiente ejercicio académico.

- b) Dichos datos se aportarán en el plazo que se fije en la solicitud. Transcurrido éste sin que se hubieran enviado los datos requeridos, se tomarán como base para la elaboración del presupuesto de la correspondiente Unidad los datos que sirvieron para la elaboración del presupuesto del ejercicio corriente, con las correcciones que se deriven del estado de su ejecución.
 - c) Cumplido este trámite, el Gerente o el Director del servicio encargado de la elaboración de presupuestos procederá a la integración de los datos parciales y a la elaboración del proyecto de presupuesto general.
 - d) El proyecto de presupuesto será sometido al Rector quien, previa audiencia de la Junta de Gobierno, podrá introducir en él las modificaciones que estime oportunas, atendidos los imperativos superiores del gobierno de la Universidad.
 - e) El proyecto, con las modificaciones que en su caso se le hayan incorporado, será sometido al Vice-Gran Canciller para su definitiva aprobación.
2. La Comisión Económica informará preceptivamente el proyecto de presupuesto antes de su remisión a la Junta de Gobierno.

Artículo 146°. Ejecución y control presupuestario

1. El presupuesto, una vez aprobado por el Vice-Gran Canciller, deberá ejecutarse con sujeción a sus previsiones. El Vicerrector para Asuntos Económicos, si lo hubiese, o el Gerente cuidará de la ejecución de los planes presupuestarios aprobados, informará trimestralmente al Rector y a la Junta de Gobierno de su realización y de las desviaciones que se adviertan y propondrá las decisiones que en cada caso deban adoptarse. También informará a las Juntas de Facultad o Escuela acerca de la marcha de sus respectivos presupuestos.
2. Asimismo, y a efectos del seguimiento y control presupuestario, las autoridades académicas y los responsables de programas y centros de coste con capacidad de gestión económica recibirán mensualmente información puntual de la ejecución del presupuesto en la parte que corresponda a su ámbito de dirección y gestión.

Artículo 147º. Modificaciones presupuestarias

1. Tanto las alteraciones sustanciales de las previsiones de gastos e ingresos como el suplemento de créditos agotados antes de finalizar el ejercicio académico podrán dar lugar a la correspondiente modificación presupuestaria.
2. La tramitación de la misma será propuesta por el Vicerrector para Asuntos Económicos, si lo hubiere, o por el Gerente al Rector u ordenada directamente por éste, quien, previa audiencia de la Junta de Gobierno, la elevará, si procediera, al Vice-Gran Canciller para su aprobación.

Artículo 148º. Memoria económica

1. La Memoria económica anual es el documento que sirve para rendir cuentas de la ejecución del presupuesto ante los órganos competentes y ante la Comunidad Universitaria.
2. La Memoria, que será confeccionada por el Vicerrector para Asuntos Económicos o por el Gerente, en su caso, al final de cada ejercicio académico con los resultados económicos del mismo, será presentada por el Rector, a la Junta de Gobierno y se elevará al Vice-Gran Canciller para su aprobación definitiva.
3. La Memoria económica anual contendrá la liquidación definitiva del presupuesto, un informe de la situación financiera y otro informe de la gestión de los recursos económicos.
4. Un resumen de la mencionada Memoria será incorporado a la Memoria anual de la Universidad para su conocimiento por todos los miembros de la Comunidad Universitaria.

CAPÍTULO CUARTO:
COMISIÓN ECONÓMICA

Artículo 149º. Funciones y composición de la Comisión Económica

1. Son funciones de la Comisión Económica:
 - a) Informar periódicamente al Rector sobre la marcha de la gestión económica.
 - b) Proponer estudios, análisis o informes sobre aspectos puntuales de la gestión económica.

- c) Informar sobre cualquier otro asunto que el Rector someta a su consideración.
2. La Comisión Económica estará compuesta por:
 - a) El Rector que la presidirá.
 - b) El Vicerrector para Asuntos Económicos.
 - c) El Gerente.
 - d) El Director del Servicio Económico-Financiero.
 - e) Las personas de la propia comunidad universitaria que, oída la Junta de Gobierno, designe el Rector. Cuando el Rector lo considere conveniente podrá designar también a alguna persona de confianza y competente profesionalmente ajena a la Comunidad Universitaria.
3. El reglamento de funcionamiento de la Comisión será aprobado por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO QUINTO: CONTRATACIÓN

Artículo 150º. Facultades del Rector

1. Corresponde al Rector, en su condición de representante jurídico de la Universidad, la facultad de suscribir en su nombre y representación toda clase de contratos para la realización de obras, adquisición de bienes y suministros y gestión de servicios.
2. El Rector podrá delegar esta facultad en el Vicerrector para Asuntos Económicos, si lo hubiera, o en el Gerente y en el Oficial Mayor.
3. Será preceptiva la autorización del Vice-Gran Canciller, del Gran Canciller o de la Santa Sede para suscribir contratos en los que por su naturaleza o cuantía así lo exijan las normas sobre administración de bienes de la Compañía de Jesús o el Derecho de la Iglesia.

Artículo 151º. Comisión de Contratación

1. El Rector nombrará una Comisión de Contratación constituida por:
 - a) El Vicerrector para Asuntos Económicos, que la presidirá.
 - b) El Gerente, que la presidirá en caso de no haber Vicerrector para Asuntos Económicos.
 - c) El Director del Servicio General Económico-Financiero.

- d) El Oficial Mayor.
 - e) El Director de la Asesoría Jurídica, cuya presencia será obligatoria cuando la Comisión deba tratar de asuntos relacionados con la aprobación de pliegos de cláusulas, las condiciones de la contratación o la adjudicación y resolución de los contratos, y potestativa en los demás casos.
 - f) Aquellos miembros de la Comunidad Universitaria que, en representación de los intereses de los Centros, Departamentos o Servicios, sean designados por el Rector cuando lo estime procedente.
 - g) Participarán como invitados los miembros de la Comunidad Universitaria o los facultativos o técnicos externos responsables de los proyectos sometidos al estudio de la Comisión.
2. Es competencia de la Comisión de Contratación:
- a) Informar los pliegos de cláusulas generales o condiciones particulares de los contratos de obras, suministros, gestión de servicios y asistencia técnica, previamente a su aprobación.
 - b) Asesorar al Rector sobre las adjudicaciones de los referidos contratos que deban ser decididas por él o propuestas al Vice-Gran Canciller o Gran Canciller.
 - c) Asesorar al Vicerrector para Asuntos Económicos, si lo hubiera, o al Gerente, o al Oficial Mayor sobre las adjudicaciones de estos contratos en los casos en que tengan delegada por el Rector la facultad de contratar.
 - d) El seguimiento del cumplimiento de estos contratos.
 - e) Informar sobre las propuestas de resolución de estos contratos.
 - f) Informar sobre la inclusión o exclusión de contratistas en el registro de la Universidad.
 - g) Informar sobre cualesquiera otros asuntos relacionados con la contratación de obras, suministros, gestión de servicios y asistencia técnica que sean sometidos a su consideración.
3. El reglamento de funcionamiento de la Comisión será aprobado por la Junta de Gobierno.

Artículo 152º. Expediente de contratación

1. Los contratos que celebre la Universidad para la realización de obras, la gestión de servicios, la adquisición de bienes muebles y los suministros, incluidos programas informáticos y asistencia técnica, deberán ir precedidos del correspondiente expediente de contratación en el que figurarán las ofertas y los documentos técnicos que, con arreglo a la normativa vigente, sean los necesarios para definir la obra, servicio o suministro a realizar.
2. En los contratos habituales o para la gestión ordinaria que se realicen con cargo a dotaciones presupuestarias globales previstas al efecto y en los de reposición, conservación y reparación bastará con la constancia de la disponibilidad presupuestaria y los presupuestos correspondientes.

**CAPÍTULO SEXTO:
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA
Y SERVICIOS UNIVERSITARIOS**

Artículo 153º. Organización administrativa y unidades de gestión

1. La Universidad contará con la organización administrativa y las unidades de gestión que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines docentes e investigadores, su progresiva promoción y desarrollo y una adecuada y eficaz prestación de los servicios universitarios.
2. La organización administrativa de la Universidad se estructurará por áreas funcionales de actividad a través de los correspondientes servicios.

Artículo 154º. Servicios administrativos: académicos y económicos

1. La organización de la gestión económico-administrativa y del mantenimiento e infraestructuras estará estructurada en los Servicios Económico-Financiero, de Gestión de Recursos Humanos, de Oficialía Mayor y otros que convengan.
2. Para el desempeño de las funciones encomendadas al Secretario General la Universidad dispondrá de una Secretaría General, estructurada en los Servicios de Asuntos Generales y de Gestión Acadé-

mica y Títulos, Oficina de Archivo y otros que convengan, los cuales dependerán directamente del Secretario General.

Artículo 155°. Otros servicios

Además la Universidad podrá contar con otros servicios que se consideren necesarios para su buena organización y funcionamiento, su progresiva promoción y desarrollo, inserción social y eficaz cumplimiento de sus fines.

Artículo 156°. Organización de los Servicios

1. Cada uno de los Servicios estará dotado de los medios personales y materiales adecuados y, según su complejidad, volumen de tareas a desempeñar o especialización de sus funciones.
2. Se denominarán “Servicio” u “Oficina” según se establezca en su acuerdo de creación o por resolución del Rector, en su caso. En general el término “Servicio” se reservará para las unidades de gestión complejas y dotadas de un número significativo de personal. Para unidades de gestión con personal menos numeroso se utilizará preferentemente el término “Oficina”.
3. Un servicio podrá comprender varias oficinas y ambos, servicios y oficinas, podrán organizarse en “negociados” al frente de los cuales habrá personal administrativo.

Artículo 157°. Dirección de los Servicios y Oficinas

1. Al frente de cada servicio habrá un Director responsable de su gestión, coordinación técnica y funcionamiento, que tendrá por lo general la titulación de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y reunirá las características de profesionalidad y experiencia necesarias y será nombrado por el Rector, oída la Junta de Gobierno.
2. La dirección de los servicios podrá encomendarse a un profesor de la Universidad. Cuando así fuere, en el momento de nombramiento del profesor se determinará el reparto de su dedicación entre el Centro al que pertenezca y el servicio.
3. Al frente de las oficinas o de otras unidades de gestión habrá un Director o responsable que será nombrado por el Rector, a propuesta del Vicerrector correspondiente o Director del Servicio.

Artículo 158º. Organigrama administrativo. Dependencia jerárquica y funcional

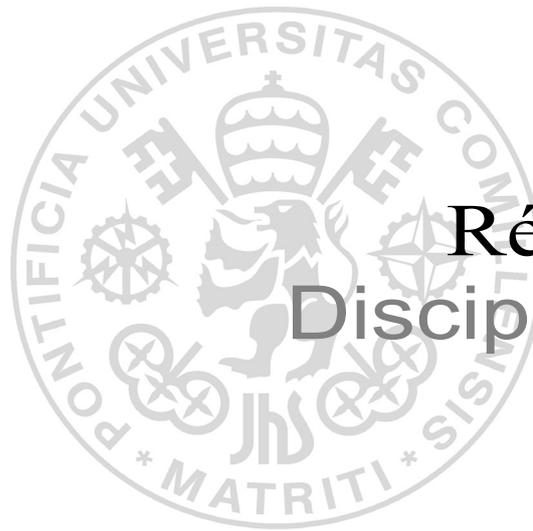
1. Los servicios y demás unidades de gestión que estructuran la organización administrativa de la Universidad quedarán reflejados gráficamente en el organigrama administrativo de la Universidad, que será aprobado por la Junta de Gobierno. En él quedarán establecidas las dependencias jerárquicas y funcionales de cada uno, así como los niveles de responsabilidad y categoría de las personas integrantes de los mismos según las tareas encomendadas.
2. Todo el personal de administración y servicios de la Universidad dependerá del Vicerrector para Asuntos Económicos o del Gerente por razones de jefatura de personal, sin perjuicio de la dependencia funcional de los titulares o responsables de sus respectivos Centros o Servicios.

Artículo 159º. Creación, modificación y supresión de servicios y unidades de gestión

1. La creación, modificación y supresión de los servicios, oficinas y demás unidades, así como la aprobación de sus reglamentos de organización y funcionamiento, corresponde a la Junta de Gobierno, a propuesta del Rector.
2. Los acuerdos de creación de nuevos servicios y demás unidades deberán especificar los objetivos y funciones de los mismos, la dependencia orgánica y los medios personales y materiales que hayan de asignárseles para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 160º. Presupuesto y plan de actividades de los servicios

1. Los servicios y demás unidades elaborarán un presupuesto, por curso académico, comprensivo de la totalidad de los ingresos y gastos previsibles, que se integrará en el presupuesto de la Universidad, con sujeción a lo establecido en el Capítulo Tercero, sobre Régimen presupuestario, de este Título Sexto del Reglamento General.
2. Asimismo, al principio de cada curso, los servicios presentarán a la aprobación del Rector, su programa de actividades previamente informado por la correspondiente Comisión siempre que ésta venga prevista en este Reglamento General o en el particular del servicio.



Régimen Disciplinario

2009

TÍTULO SÉPTIMO: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 161º. Ámbito de aplicación

El régimen disciplinario, en cuanto a infracciones y sanciones, regulado en este Reglamento General afectará al personal docente e investigador, al alumnado y al personal de administración y servicios de la Universidad Pontificia Comillas, dejando a salvo lo dispuesto en los Estatutos particulares de las Facultades Eclesiásticas.

Artículo 162º. Principio de legalidad

El personal mencionado en el artículo anterior sólo podrá ser sancionado por la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este Reglamento, en las disposiciones legales o en el Convenio Colectivo aplicable a la Universidad Pontificia Comillas con las sanciones previstas en ellos.

El procedimiento sancionador, para profesorado y personal de administración y servicios de la Universidad Pontificia Comillas, será el establecido en el Convenio Colectivo aplicable a la misma; y para el alumnado, será de aplicación el procedimiento sancionador regulado en el Capítulo Tercero de este Reglamento.

Artículo 163º. Órgano sancionador

La potestad disciplinaria se ejercerá por el órgano de la Universidad que estatutaria o reglamentariamente la tenga atribuida.

La imposición de las sanciones corresponderá:

- a) Al Rector, por la comisión de faltas graves o muy graves del profesorado o del personal de administración y servicios y faltas muy graves del alumnado, pudiendo delegar esta función en cualquiera de los Vicerrectores o en el Gerente según los casos. En caso de de-

- legación, las sanciones impuestas por el delegado se entienden impuestas por el delegante.
- b) A los Decanos y Directores, por la comisión de faltas leves de los profesores y leves o graves de los alumnos de sus Facultades, Escuelas o Institutos.
 - c) Al Vicerrector para Asuntos Económicos o al Gerente, por la comisión de faltas leves del personal de administración y servicios.

Artículo 164º. Infracciones y sanciones

1. Las faltas o infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.
2. En la imposición de sanciones deberá guardarse la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios de graduación de la sanción:
 - a) La naturaleza y entidad de los perjuicios causados.
 - b) La reiteración de infracciones y la reincidencia por comisión de más de una infracción de la misma naturaleza, en los términos establecidos en este Reglamento y en el conjunto del régimen sancionador aplicable.
3. Cuando se establezcan distintos tipos de sanciones para una infracción, el órgano sancionador determinará motivadamente la que resulte procedente.
4. En atención a circunstancias atenuantes de carácter extraordinario, tales como la reparación del daño causado o la confesión veraz y completa, anteriores a la apertura del procedimiento, el órgano sancionador podrá aplicar la sanción correspondiente a la infracción inmediatamente menor.
5. Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que, en su caso, pudiera proceder.

Artículo 165º. Prescripción

Las infracciones para el personal laboral prescribirán en los plazos que señale el Convenio Colectivo aplicable a la Universidad Pontificia Comillas.

La prescripción se interrumpirá con la apertura del procedimiento y volverá a correr el plazo si el expediente estuviere paralizado tres meses por causa no imputable al inculpado.

Artículo 166º. Cancelación de sanciones

Las sanciones impuestas se harán constar en el expediente del sancionado, y podrán cancelarse, a petición de éste, al finalizar el programa de estudios que estuviere realizando, si se trata de sanciones impuestas al alumnado. En lo que respecta al personal de la Universidad se estará a lo que establezca el Convenio Colectivo aplicable a la misma.

**CAPÍTULO SEGUNDO:
RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

*Artículo 167º. Infracciones y sanciones del profesorado***A) Infracciones**

1. Las infracciones y sanciones del personal docente e investigador serán las reguladas en el Convenio Colectivo vigente en el momento de cometerse la infracción. También se considerarán infracciones las siguientes:
2. Se considerarán faltas leves:
 - a) Tres faltas de puntualidad durante treinta días.
 - b) Una falta de asistencia al trabajo durante el período de treinta días.
 - c) Dar por concluida la clase con anterioridad a la hora de su terminación, hasta dos veces en treinta días.
 - d) No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente, cuando se falte al trabajo por causa justificada.
 - e) Retraso injustificado y notable en la presentación o entrega de documentos como actas de calificaciones, planes de trabajo, memoria de actividades realizadas, programación de las asignaturas y otros, a reserva del que impongan eventualmente las convocatorias de las Juntas de evaluación.
 - f) Negligencia en la notificación de datos personales, como cambio de domicilio y otros necesarios para la correcta comunicación entre la Universidad y el profesor o el funcionamiento actualizado del Registro de Profesorado.
 - g) La incorrección con cualquier miembro de la Comunidad Universitaria.

3. Se considerarán faltas graves:
- a) Más de tres y menos de diez faltas de puntualidad cometidas en el plazo de treinta días.
 - b) Más de una y menos de cuatro faltas de asistencia al trabajo en el plazo de treinta días.
 - c) Desacuerdo manifiesto entre el desarrollo de la docencia y la programación aprobada y notificada a los alumnos al comienzo del curso.
 - d) Demostrar reiterada pasividad y desinterés para con los alumnos en lo concerniente a la información de las materias o en la formación educativa, a pesar de las observaciones que, por escrito, se le hubieren hecho al efecto por las autoridades académicas.
 - e) La desconsideración y falta de respeto graves con cualquier miembro de la Comunidad Universitaria o sus familiares y la desobediencia a las autoridades académicas.
 - f) Las expresiones o acciones que ofendan objetivamente a cualquier miembro de la Comunidad Universitaria por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
 - g) La negativa a desempeñar cargos o puestos de representación para los que hubieren sido designados o elegidos.
 - h) La inasistencia más de una y menos de cuatro veces al año, a las sesiones de los órganos colegiados de los que forme parte, y a las que sea legalmente convocado, así como a las convocadas por las autoridades académicas del Centro o Departamento al que pertenece.
 - i) La reincidencia en falta leve en un plazo de sesenta días.
 - j) La no realización del trabajo convenido en los términos establecidos por la Universidad Pontificia Comillas o personas en quien ésta delegue el poder de dirección.
 - k) La falta de diligencia y colaboración en el trabajo que marquen las disposiciones generales, el Convenio Colectivo aplicable y las órdenes o instrucciones adoptadas por los órganos de la Universidad Pontificia Comillas en el ejercicio regular de sus facultades de dirección y, en su defecto, por los usos y costumbres.
 - l) La indisciplina o desobediencia en el trabajo.

- m) La trasgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo.
 - n) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado.
 - o) Incumplimiento de la normativa sobre identidad corporativa de la Universidad Pontificia Comillas.
 - p) Incumplimiento reiterado de cualesquiera otras obligaciones establecidas en los Estatutos, Reglamento General y normas que los desarrollan que no esté explícitamente contemplado en los apartados anteriores.
 - q) Incumplimiento de la legislación vigente sobre salud laboral y, en concreto, las normas antitabaquismo.
 - r) El mal uso o uso indebido de las herramientas y recursos informáticos.
4. Se considerarán faltas muy graves:
- a) Más de nueve faltas de puntualidad cometidas en el plazo de treinta días.
 - b) Más de tres faltas de asistencia al trabajo cometidas en el plazo de treinta días.
 - c) Los malos tratos, así como las expresiones o acciones que ofendan objetivamente a cualquier miembro de la Comunidad Universitaria por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
 - d) El grave incumplimiento de las obligaciones educativas de acuerdo con la legislación vigente y el ordenamiento propio de la Universidad Pontificia Comillas.
 - e) La divulgación o uso indebido de datos sobre personas o sobre la Universidad, que haya conocido por razón del ejercicio de sus funciones académicas.
 - f) La insubordinación, insulto o menosprecio a las autoridades académicas que se relacionan el Título I de los Estatutos, manifestado de palabra, de hecho o por escrito.
 - g) La falta de respeto a la identidad católica de la Universidad y manifestaciones de menosprecio de su ideario, de las normas por las que se rige o atentatorias a su proyecto educativo.

- h) El incumplimiento de la obligación de tener autorización escrita del Rector para realizar trabajos fuera de la Universidad en el caso de los profesores en régimen de dedicación exclusiva.
- i) Las que sean constitutivas de delito o falta.
- j) La reincidencia en falta grave si se cometiese dentro de los seis meses siguientes a haberse producido la primera infracción.
- k) Falta de voluntad notoria y prolongada para adaptarse a las exigencias actuales de la enseñanza, la investigación o la educación, al empleo de nuevos métodos o a la utilización de las nuevas tecnologías.
- l) El uso malicioso de las herramientas y recursos informáticos.
- m) Cualquier acción que contravenga el marco general de utilización de la página Web de la Universidad.

B) Sanciones

- 5. Por la comisión de faltas leves, graves o muy graves se podrán imponer las sanciones siguientes:
 - a) Por falta leve: Amonestación verbal, y si fuere reiterada, amonestación por escrito.
 - b) Por falta grave: Amonestación por escrito con conocimiento del Comité de Empresa si el trabajador así lo deseara. Si existiera reincidencia, suspensión de empleo y sueldo durante un período de 5 a 15 días, con constatación en el expediente personal.
 - c) Por falta muy grave: Apercibimiento de despido y/o suspensión de empleo y sueldo de 16 a 30 días o despido. Con comunicación al Comité de Empresa.

Artículo 168º. Infracciones y sanciones del alumnado

A) Infracciones

- 1. Se considerarán faltas leves:
 - a) El deterioro leve de las dependencias de la Universidad o de los objetos y pertenencias de otros miembros de la Comunidad Universitaria.
 - b) Cualquier otro acto injustificado que perturbe levemente el normal desarrollo de actividades universitarias.
 - c) La utilización indebida por primera vez de la tarjeta de identidad de la Universidad o la primera falta de comunicación de su extravío o sustracción.

2. Se considerarán faltas graves:
 - a) El deterioro grave de las dependencias de la Universidad o de los objetos y pertenencias de otros miembros de la Comunidad Universitaria.
 - b) El daño causado en las dependencias o medios pertenecientes a otras instituciones o centros puestos a disposición de los alumnos.
 - c) La obstaculización de la celebración de actos académicos o del cumplimiento de las disposiciones universitarias.
 - d) Las faltas graves de respeto y consideración a cualquier miembro de la Comunidad Universitaria o a sus familiares.
 - e) La realización de acciones tendentes a falsear o defraudar los sistemas de evaluación del rendimiento académico.
 - f) El incumplimiento de la normativa que regula el derecho a simultanear estudios.
 - g) La comisión de tres faltas leves en un mismo curso académico.
 - h) Incumplimiento de la legislación sanitaria vigente y, en concreto, las normas antitabaquismo.
 - i) La utilización indebida y reiterada de la tarjeta de identidad de la Universidad o la reiterada falta de comunicación de su extravío o sustracción.
 - j) El mal uso o uso indebido de las herramientas o recursos informáticos.
3. Se considerarán faltas muy graves:
 - a) Las conductas que causen daños graves en los locales de la Universidad o en las instalaciones y medios materiales puestos a disposición de los alumnos o perturben gravemente la vida académica.
 - b) La suplantación de personalidad en actos de la vida académica.
 - c) La falsificación, sustracción o destrucción de documentos académicos o la utilización de documentos falsos ante la Universidad.
 - d) Los malos tratos, así como las expresiones o acciones que ofendan objetivamente a cualquier miembro de la Comunidad Universitaria por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
 - e) Las que sean constitutivas de delito o falta.

- f) La falta de respeto a la identidad católica de la Universidad y manifestaciones de menosprecio de su ideario, de las normas por las que se rige o atentatorias a su proyecto educativo.
- g) La reiteración de más de dos faltas graves en un mismo curso académico.
- h) El uso malicioso de las herramientas y recursos informáticos.
- i) Cualquier acción que contravenga el marco general de utilización de la página Web de la Universidad.

B). Sanciones

- 4. Las faltas leves se sancionarán con amonestación verbal, amonestación escrita o amonestación pública.
- 5. Las faltas graves se sancionarán con la expulsión temporal de hasta tres meses o con la prohibición de examinarse en la siguiente convocatoria a la imposición de la sanción, en una o en varias asignaturas de las que se encuentre matriculado el alumno.
La realización por primera vez de las acciones previstas en el apartado 2. e) de este mismo artículo, aparte de suponer la calificación de suspenso (0) en la respectiva asignatura, será sancionada con la prohibición de examinarse de esa asignatura en la siguiente convocatoria.
- 6. Las faltas muy graves se sancionarán con la expulsión de tres meses a definitiva de la Universidad o, en su caso, de la Escuela o Facultad a la que pertenezca el sancionado. La expulsión conllevará la pérdida de los derechos inherentes a la matrícula.
Con independencia del tipo de sanción, podrá imponerse al alumno, con carácter de sanción accesoria, la pérdida total o parcial, definitiva o temporal de las becas u otros beneficios escolares otorgados por la Universidad.
- 7. Las sanciones establecidas en los números anteriores se impondrán también aun cuando los hechos constitutivos de infracción se hubieran cometido en otra universidad, centro de estudios superiores, institución o empresa, siempre que el alumno se encontrare realizando en ellos un intercambio o una estancia de prácticas de carácter académico. Asimismo se impondrán dichas sanciones cuando los hechos fueran cometidos en residencias o alojamientos facilitados a través de la Universidad.

Artículo 169º. Infracciones y sanciones del personal de administración y servicios

1. Las infracciones y sanciones del personal de administración y servicios serán las reguladas en el Convenio Colectivo vigente en el momento de cometerse la infracción.
2. Se considerarán también como infracciones, que se calificarán como faltas leves, graves o muy graves en función de los criterios establecidos en el artículo 164.2 de este Reglamento:
 - a) La no realización del trabajo convenido en los términos establecidos por la Universidad Pontificia Comillas o personas en quien ésta delegue el poder de dirección.
 - b) La falta de diligencia y colaboración en el trabajo que marquen las disposiciones generales, el Convenio Colectivo aplicable y las órdenes o instrucciones adoptadas por los órganos de la Universidad Pontificia Comillas en el ejercicio regular de sus facultades de dirección y, en su defecto, por los usos y costumbres.
 - c) Las expresiones o acciones que ofendan objetivamente a cualquier miembro de la Comunidad Universitaria por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
 - d) La indisciplina o desobediencia en el trabajo.
 - e) La trasgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño del trabajo.
 - f) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal o pactado.
 - g) El uso indebido de las herramientas y recursos informáticos.
 - h) Cualquier acción que contravenga el marco general de utilización de la página Web de la Universidad.
 - i) El incumplimiento de las instrucciones de sujeción a los sistemas de control de presencia dispuestos por los órganos de gobierno de la Universidad.
3. Se considerará como faltas graves el incumplimiento de la normativa sobre identidad corporativa de la Universidad y el incumplimiento de la legislación vigente sobre salud laboral y, en concreto, las normas antitabaquismo.
4. Se calificarán como falta muy grave la falta de respeto a la identidad católica de la Universidad y manifestaciones de menosprecio de

su ideario y de las normas por las que se rige así como las acciones constitutivas de delito o falta.

5. Sanciones.

Por la comisión de faltas leves, graves o muy graves se podrán imponer las sanciones siguientes:

- a) Por falta leve: Amonestación verbal, y si fuere reiterada, amonestación por escrito.
- b) Por falta grave: Amonestación por escrito con conocimiento del Comité de Empresa si el trabajador así lo deseara. Si existiera reincidencia, suspensión de empleo y sueldo durante un período de 5 a 15 días, con constatación en el expediente personal.
- c) Por falta muy grave: Apercibimiento de despido y/o suspensión de empleo y sueldo de 16 a 30 días o despido. Con comunicación al Comité de Empresa.

CAPÍTULO TERCERO:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PARA EL ALUMNADO

Artículo 170º. Forma de iniciación

1. El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano sancionador, bien sea por propia iniciativa, a petición razonada de otros órganos universitarios o por denuncia.
2. No serán objeto de incoación de expediente las conductas tipificadas como faltas en caso de ser debidamente justificadas a juicio del órgano sancionador competente.

Artículo 171º. Actuaciones previas

1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, el órgano sancionador podrá ordenar la apertura de un expediente informativo y la realización de las actuaciones previas que considere convenientes para determinar, con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identifi-

cación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

2. En los casos de incumplimiento de la obligación de respetar la identidad católica de la Universidad por falta de integridad de vida o doctrina y sin perjuicio de lo establecido para las Facultades Eclesiásticas en sus Estatutos particulares, el Rector de la Universidad, después de haberse informado convenientemente, tratará de resolver el conflicto planteado en diálogo privado con el interesado y, si fuera necesario, con la mediación de uno o dos profesores, elegidos de común acuerdo entre ambos. Asimismo, si lo estimara oportuno, podrá el Rector conceder al interesado un plazo prudencial para la reflexión.

Cuando el conflicto no haya encontrado solución de esta forma, el Rector, sin perjuicio de adoptar las medidas provisionales que procedan en casos especialmente graves, iniciará el procedimiento sancionador previsto en este Reglamento.

Artículo 172º. Iniciación

1. La iniciación del procedimiento sancionador se formalizará por el órgano sancionador con el contenido mínimo siguiente:
 - a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
 - b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento sancionador.
 - c) La designación del instructor, y en su caso, del secretario del procedimiento.
 - d) Órgano competente para resolver y los recursos que, en su caso, procedan.
 - e) Medidas provisionales adoptadas, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento.
2. El acuerdo de iniciación se notificará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y a los interesados, entendiéndose por tal en todo caso, al inculpado.

Artículo 173º. Instrucción

1. Recibida la notificación a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, el instructor del procedimiento, dentro del plazo de ocho

días hábiles como máximo, deberá tomar declaración al inculpado y realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informes que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción. Finalizados estos actos de instrucción y dentro del plazo indicado de ocho días hábiles, el instructor redactará, si procediere, el correspondiente pliego de cargos que será notificado al inculpado.

2. En los ocho días hábiles siguientes a la notificación el pliego de cargos, los interesados podrán formular alegaciones y aportar los documentos e informaciones que estimen convenientes, así como, en su caso, proponer los medios de prueba en defensa de sus derechos.

Artículo 174º. Prueba

Recibidas las alegaciones o, en todo caso, transcurrido el plazo señalado en el apartado 2 del artículo anterior, el instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba cuya duración no podrá exceder los ocho días hábiles. En el acuerdo, que se notificará a los interesados, el instructor podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas propuestas por el inculpado que estime improcedentes.

Artículo 175º. Prórroga de plazos

Los plazos para la instrucción y prueba del procedimiento señalados en los dos artículos anteriores podrán ser prorrogados por el órgano sancionador cuando los mismos se estimen insuficientes a los efectos de la instrucción y prueba del procedimiento.

Artículo 176º. Propuesta de resolución

En los ocho días hábiles siguientes a la conclusión de la instrucción o, en su caso, del período de prueba, el instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 177º. Audiencia

1. La propuesta de resolución se notificará a los interesados. A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que los interesados puedan obtener las copias que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de ocho días hábiles para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el instructor del procedimiento.
2. Finalizada la audiencia al interesado, la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo o hayan sido aportados por el inculpado en el trámite de audiencia.

Artículo 178º. Resolución

1. El órgano competente para resolver dictará resolución, que será motivada, dentro del plazo de ocho días hábiles a contar desde la recepción de la propuesta de resolución y de los documentos, alegaciones e informaciones obrantes en el procedimiento.
2. La resolución se notificará a los interesados con indicación de los recursos que, en su caso, puedan interponerse contra la misma.

Artículo 179º. Procedimiento simplificado

1. Se podrá seguir procedimiento simplificado en los siguientes casos:
 - a) Cuando haya elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve.
 - b) Cuando se cometan por primera vez las infracciones previstas en el art. 168.2 e) e i).
2. En el procedimiento simplificado el órgano sancionador, previa audiencia del presunto infractor y practicadas las pruebas que estime pertinentes, sin nombrar instructor, dictará resolución en el plazo de cinco días hábiles a contar desde dicha audiencia.

Artículo 180º. Recursos

Contra las resoluciones dictadas en el procedimiento sancionador podrán interponerse los recursos siguientes:

1. Recurso de reposición ante el Rector por las sanciones impuestas por éste.
2. Recurso de alzada ante el Rector por las sanciones impuestas por los Decanos y Directores, Vicerrector para Asuntos Económicos y Gerente.

El plazo para interponer los recursos de reposición y alzada será el de ocho días hábiles a contar desde la notificación de la resolución o, en su caso, desde la resolución del recurso de reposición que con carácter potestativo haya podido interponerse.

El plazo para resolver dichos recursos será el de quince días hábiles. Si no se dictara resolución expresa en el referido plazo los recursos se entenderán resueltos, por silencio positivo, en favor del recurrente.

La resolución de los recursos regulados en los números de este precepto agotan la vía académica y contra los mismos el sancionado sólo podrá interponer los recursos judiciales que procedan ante la jurisdicción correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

- 1ª. Las modificaciones a este Reglamento General se llevarán a cabo observando el mismo procedimiento establecido en los Estatutos Generales para su aprobación. No obstante cuando se trate de modificaciones que vengan impuestas por la legislación estatal o autonómica o por una normativa de rango superior de obligado cumplimiento no será necesaria la intervención del Senado.
- 2ª. La interpretación o la resolución de las cuestiones que surjan en aplicación de este Reglamento General corresponden al Secretario General.
- 3ª. El presente Reglamento General no prevalece sobre los Estatutos Particulares de las Facultades Eclesiásticas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: PROFESORES ASOCIADOS

Seguirán conservando su situación especial de Profesores Asociados mientras no reúnan los requisitos necesarios para pasar a otras categorías, los Profesores Encargados de Curso y Ayudantes en funciones de Encargados de Curso con título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y equiparados o equivalentes extranjeros, y con dedicación, al menos semiplena, existentes, en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos Generales, conforme a la Resolución II de la Junta de Gobierno, de 30 de enero de 1981.

Estos profesores quedan equiparados a los Profesores Propios Adjuntos a los solos efectos retributivos y de su inclusión como miembros del Consejo del Departamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA: ALUMNOS DE LOS PLANES A EXTINGUIR

Los artículos 92 a 98 de este Reglamento General sólo se aplican a los alumnos que cursan planes de estudios de acuerdo con el R.D. 1393/2007.

Para los alumnos de planes de estudios anteriores siguen en vigor los artículos 92 a 98 del Reglamento General aprobado el 4 de febrero de 2006 hasta la extinción de sus planes de estudios, en tanto no se modifiquen expresamente para ellos por la Junta de Gobierno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los acuerdos del Senado, de la Junta de Gobierno y de otros órganos colegiados de los distintos Centros de la Universidad, los Reglamentos particulares de las Facultades, Escuelas e Institutos y las resoluciones del Rectorado y demás órganos de gobierno de la Universidad y de sus distintos Centros, en cuanto sean contrarios o se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento General. Y en cuanto queden vigentes serán interpretados y aplicados de conformidad con los Estatutos y este Reglamento General.